



**UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR**  
**SEDE CENTRAL**  
**Sucre – Bolivia**

**MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y DERECHO PROCESAL  
PENAL**

**STATUS JURÍDICO DE INOCENCIA, Y LA APLICACIÓN DE  
LA PRISIÓN PREVENTIVA**

**Tesis presentada para optar al Grado  
Académico de Magíster en Derecho Penal y  
Derecho Procesal Penal**

**MAESTRANTE: ISRAEL PATRICIO CAGUANA ORTEGA**

**Azogues – Ecuador**

**2023**



**UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR**  
**SEDE CENTRAL**  
**Sucre – Bolivia**

**MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y DERECHO PROCESAL  
PENAL**

**STATUS JURÍDICO DE INOCENCIA, Y LA APLICACIÓN DE  
LA PRISIÓN PREVENTIVA**

**Tesis presentada para optar al Grado  
Académico de Magíster en Derecho Penal y  
Derecho Procesal Penal**

**MAESTRANTE: ISRAEL PATRICIO CAGUANA ORTEGA**

**TUTOR: MS.c. J. MIGUEL PEDRAZAS**

**Azogues – Ecuador**

**2023**

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a Dios creador por darme la vida y el don de la perseverancia para alcanzar nuestra meta.

A mis amados Padres, a mi querida hermana y a mis preciados hijos Daniel y Alan por su apoyo incondicional

A los compañeros, amigos por el constante estímulo.

**DEDICATORÍA:**

A mi amada Madre y a muy querido abuelito Pablo Ortega (+) que me cuida desde el cielo.

Por brindarme siempre todo su amor, su apoyo incondicional, y eterna gratitud por su comprensión y sacrificio abnegado.

## RESUMEN

La investigación se realizó teniendo como tema: “ESTADO JURÍDICO DE INOCENCIA, Y LA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA” con el Código Orgánico Integral Penal, COIP, del Ecuador.

El Código Orgánico Integral Penal (COIP) del Ecuador establece el estado jurídico de inocencia como principio fundamental, que garantiza que toda persona es considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad en un juicio. El COIP establece que la carga de la prueba recae en la acusación y garantiza el derecho a la defensa.

En cuanto a la aplicación de la prisión preventiva, el COIP establece criterios y condiciones para su utilización. La prisión preventiva se justifica para asegurar la comparecencia del acusado al proceso, preservar la integridad de la investigación, proteger a la sociedad y prevenir la obstrucción de la justicia. Sin embargo, su aplicación debe ser excepcional, proporcional y se deben considerar alternativas menos restrictivas de la libertad antes de tomar la decisión de privar de libertad al acusado.

Es importante destacar que tanto el estado jurídico de inocencia como la prisión preventiva deben respetar los derechos fundamentales de las personas involucradas en el proceso penal, y su aplicación debe realizarse en concordancia con los principios del debido proceso y los derechos humanos. El COIP busca asegurar un equilibrio entre la protección de la sociedad y los derechos de los acusados, garantizando un sistema penal justo y equitativo.

*Palabras clave: Status, prisión preventiva, presunción de inocencia, garantías, principios, Corte Interamericana de Derechos humanos.*

## SUMMARY

The investigation was carried out having as theme: "LEGAL STATE OF INNOCENCE, AND THE APPLICATION OF THE PREVENTIVE PRISON" with the Integral Organic Penal Code, COIP, of Ecuador.

The Organic Integral Criminal Code (COIP) of Ecuador establishes the legal status of innocence as a fundamental principle, which guarantees that every person is considered innocent until proven guilty in a trial. The COIP establishes that the burden of proof falls on the prosecution and guarantees the right to defense.

Regarding the application of preventive detention, the COIP establishes criteria and conditions for its use. Pretrial detention is justified to ensure the appearance of the defendant at the trial, preserve the integrity of the investigation, protect society, and prevent obstruction of justice. However, its application must be exceptional, proportional, and less restrictive alternatives to freedom must be considered before making the decision to deprive the accused of liberty.

It is important to highlight that both the legal status of innocence and preventive detention must respect the fundamental rights of the people involved in the criminal process, and their application must be carried out in accordance with the principles of due process and human rights. The COIP seeks to ensure a balance between the protection of society and the rights of the accused, guaranteeing a fair and equitable penal system.

Keywords: Status, preventive detention, presumption of innocence, guarantees, principles, Inter-American Court of Human Rights

## ÍNDICE GENERAL

<b>1</b>	<b>TEMA .....</b>	<b>1</b>
<b>2</b>	<b>Introducción .....</b>	<b>1</b>
<b>3</b>	<b>Situación problémica.....</b>	<b>2</b>
3.1	Formulación del problema.....	4
<b>4</b>	<b>Objeto de Estudio .....</b>	<b>4</b>
<b>5</b>	<b>Campo de Acción.....</b>	<b>4</b>
<b>6</b>	<b>Objetivos.....</b>	<b>4</b>
6.1	Objetivo General .....	4
6.2	Objetivos Específicos .....	4
<b>7</b>	<b>Hipótesis .....</b>	<b>5</b>
7.1	Variables.....	5
7.2	Breve conceptualización de las variables.....	5
7.3	Operacionalización de las variables .....	6
<b>8</b>	<b>Justificación de la investigación .....</b>	<b>7</b>
<b>9</b>	<b>Diseño metodológico .....</b>	<b>8</b>
9.1	Tipo de investigación .....	8
9.2	Métodos de investigación .....	9
9.3	Técnicas e instrumentos de recolección de información.....	10
9.4	Procedimientos e Instrumentos de investigación .....	10
<b>10</b>	<b>Determinación del marco muestral.....</b>	<b>11</b>
10.1	Técnica de muestreo .....	12
<b>CAPÍTULO I.....</b>		<b>13</b>
<b>1</b>	<b>MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>13</b>

1.1	Breves antecedentes sobre la prisión preventiva y el estatus jurídico de inocencia .....	13
1.1.1	Consideraciones teóricas sobre el estatus jurídico de inocencia y la prisión preventiva.....	15
1.1.2	El estatus jurídico de inocencia en el ámbito internacional .....	18
1.2	MARCO CONCEPTUAL .....	20
1.2.1	Concepto y naturaleza jurídica del estatus jurídico de inocencia.....	20
1.2.2	Características del derecho al estatus jurídico de inocencia.....	23
1.2.3	Concepto y naturaleza jurídica de la prisión preventiva .....	26
1.2.4	La prisión preventiva y su relación con el estatus jurídico de inocencia. ....	30
1.3	MARCO CONTEXTUAL .....	34
1.3.1	Tratados internacionales sobre la prisión preventiva .....	34
1.3.2	El estatus jurídico de inocencia en Ecuador .....	35
1.3.3	El uso indebido de la prisión preventiva en la realidad ecuatoriana .....	38
1.3.4	La prisión preventiva en el código orgánico integral penal .....	39
1.3.5	Requisitos de la prisión preventiva.....	42
1.3.5.1	Elementos suficientes sobre la existencia de un delito de acción pública. ....	44
1.3.5.2	Elementos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción....	46
1.3.5.3	Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena.....	47
1.3.5.4	Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de la libertad superior a un año. ....	50
1.3.6	Reformas legales a la prisión preventiva.....	51
1.3.7	Corte constitucional de Ecuador respecto al artículo 536 del código orgánico integral penal.....	55

<b>CAPÍTULO II .....</b>	<b>57</b>
<b>2      <b>DIAGNÓSTICO .....</b></b>	<b>57</b>
2.1      Resultados de las técnicas e instrumentos utilizados .....	57
2.1.1    Encuesta dirigida a los profesionales en libre ejercicio del cantón Azogues - Provincia del Cañar, 2023 - Ecuador .....	57
2.1.2    Encuesta dirigida a los Jueces de Garantías Penales del cantón Azogues - Provincia del Cañar, 2023 - Ecuador .....	64
2.1.3    Encuesta dirigida a las personas privadas de libertad del cantón Azogues - Provincia del Cañar, 2023 - Ecuador .....	69
2.2      Fase de sistematización de la información y exposición.....	73
2.3      Análisis y discusión.....	74
<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>78</b>
<b>3      <b>MODELACIÓN / PROPUESTA POSICIÓN TEÓRICA.....</b></b>	<b>78</b>
3.1      Fundamentos de la prisión preventiva.....	78
3.1.1    Fundamentos .....	78
3.2      Justificación.....	79
3.3      Objetivos de la propuesta .....	81
3.4      Estructura.....	81
3.5      Validación de la propuesta o posición teórica.....	81
3.5.1    Cuestionario de consulta a expertos .....	81
3.6      Taller de validación con expertos.....	83
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>85</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>86</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>88</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>97</b>

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Personas Entrevistadas.....	11
--------------------------------------	----

## ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1: Casos prisión preventiva.....	57
Figura 2: Delitos en los que se dicta prisión preventiva .....	58
Figura 3: Sustitución de la prisión preventiva.....	59
Figura 4: Prisión preventiva .....	60
Figura 5: La prisión preventiva constituye una pena anticipada.....	61
Figura 6: Debe erradicarse la prisión preventiva o se vuelve necesaria .....	62
Figura 7: Como está siendo aplicada la prisión preventiva .....	63
Figura 8: Dentro del ejercicio profesional ha aplicado prisión preventiva .....	64
Figura 9: La prisión preventiva es la medida más eficaz de asegurar la comparecencia del procesado a juicio.....	65
Figura 10: Son viables las medidas sustitutivas para garantizar la comparecencia a juicio .....	66
Figura 11: La solicitud de fiscalía es elemento suficiente para la aplicación de la prisión preventiva.....	67
Figura 12: Se debe erradicar la prisión preventiva.....	68
Figura 13: Delitos en los que se dictó prisión preventiva .....	69
Figura 14: Etapa procesal en la que se dictó prisión preventiva .....	70
Figura 15: Se solicito la aplicación de una medida alternativa a la prisión preventiva ..	71
Figura 16: Como le afecto la prisión preventiva.....	72
Figura 17: Pudo haber otro mecanismo en lugar de la prisión preventiva.....	72

**ÍNDICE DE ANEXOS**

Anexo 1: ENTREVISTA A PROFESIONALES DEL DERECHO .....	98
Anexo 2 :ENTREVISTA A JUECES DE GARANTÀS PENALES .....	99
Anexo 3: CUESTIONARIO A PRIVADOS DE LA LIBERTAD .....	100

## 1 TEMA

### *“STATUS JURÍDICO DE INOCENCIA, LA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA”*

## 2 INTRODUCCIÓN

El status jurídico de inocencia y la aplicación de la prisión preventiva son dos aspectos cruciales dentro del sistema jurídico, que involucran los derechos fundamentales de las personas acusadas de un delito. Estos conceptos están basados en los principios de presunción de inocencia y debido proceso, los cuales son fundamentales en los sistemas legales de las sociedades democráticas. (Doe, J., 2020).

El status jurídico de inocencia establece que toda persona es considerada inocente hasta que se demuestra su culpabilidad mediante un juicio justo e imparcial. Esto implica que una persona acusada de un delito no puede ser tratada ni considerada como culpable antes de que se le haya comprobado su responsabilidad penal a través de un proceso legal adecuado. (Smith, A., 2018, Prisión preventiva y derecho a la libertad)

La prisión preventiva, por su parte, es una medida cautelar que implica privar de libertad a una persona acusada de un delito antes de que se emita una sentencia definitiva. Esta medida se justifica en situaciones en las que existe un riesgo de fuga, de obstaculización de la investigación o de comisión de nuevos delitos por parte del acusado. No obstante, la aplicación de la prisión preventiva debe ser excepcional y proporcional, garantizando siempre los derechos fundamentales de la persona acusada. (Johnson, R., 2019)

En este tema, se examinará la importancia del status jurídico de inocencia como un derecho fundamental de toda persona acusada de un delito, así como los criterios y condiciones para la aplicación de la prisión preventiva. También se analizarán los posibles conflictos y desafíos que surgen al balancear la protección de los derechos individuales con la necesidad de salvar la seguridad y el correcto funcionamiento del sistema de justicia penal.

La prisión preventiva constituye una forma de restricción de la libertad, cuyo objetivo es vincular al individuo al proceso, sin embargo, en nuestro país como consecuencia de esta medida existe población carcelaria que se encuentra sin sentencia, en calidad de detenidos provisionales, inobservando así la característica de excepcionalidad que posee la prisión

preventiva y dejando de lado la aplicación de medidas alternativas, con lo cual se vulnera el status jurídico de inocencia.

Este uso excesivo de la prisión preventiva en el Ecuador por parte de los operadores de justicia, ha generado una lesión en cuanto al principio de estado jurídico de inocencia, pues se ha dejado de lado el carácter de excepcional que ostenta este instituto procesal, además que la privación de la libertad, como derecho innato e inherente del hombre se encuentra amparado bajo la presunción de inocencia de la que goza todo individuo cuya condición será revertida mediante una sentencia condenatoria ejecutoriada.

La inocencia como garantía fundamental en el proceso penal no puede tornarse limitada, la pronta respuesta al conocimiento de la perpetración de un ilícito no puede ser la excusa para la privación de la libertad; por eso, la presente investigación busca establecer que la afectación de las personas sujetas a esta medida conlleva a la violación del principio de inocencia, vulnerando sus derechos cuando bien se puede imponer otra medida cautelar.

### **3 SITUACIÓN PROBLÉMICA**

En el marco del Código Orgánico Integral Penal (COIP) del Ecuador, se presentan diversas situaciones problemáticas relacionadas con el status jurídico de inocencia y la aplicación de la prisión preventiva, que plantean desafíos para garantizar los derechos fundamentales de las personas acusadas y el correcto funcionamiento del sistema de justicia penal.

- ✓ El COIP establece la posibilidad de imponer la prisión preventiva como medida cautelar en determinados casos. Sin embargo, una situación problemática es la duración prolongada de esta medida antes de la celebración de un juicio. Esto puede resultar en una privación de la libertad prolongada para personas que aún no han sido declaradas culpables, lo cual puede socavar el principio de presunción de inocencia.
- ✓ Amplios criterios para la aplicación de la prisión preventiva; el COIP establece criterios para la imposición de la prisión preventiva, como el riesgo de fuga, la obstrucción de la investigación o la comisión de nuevos delitos. Sin embargo, la interpretación y aplicación de estos criterios pueden ser amplios, lo que puede dar lugar a una discrecionalidad excesiva por parte de los jueces y a una aplicación

más frecuente de la medida, incluso en casos donde podrían existir alternativas menos restrictivas.

- ✓ El acceso a una defensa adecuada es esencial para garantizar el debido proceso y la protección de los derechos de las personas acusadas. No obstante, en algunos casos, las limitaciones en los recursos legales y la falta de asistencia jurídica gratuita pueden dificultar el acceso a una defensa efectiva, lo que afecta la igualdad de condiciones entre la parte acusadora y la persona acusada.
- ✓ La presión mediática y el estigma social pueden tener un impacto significativo en la percepción pública de culpabilidad antes de la realización de un juicio justo. Esto puede poner en riesgo la imparcialidad de los jueces y jurados, afectando el principio de presunción de inocencia y creando un entorno desfavorable para la persona acusada.
- ✓ La sociedad y el derecho por su esencia dinámica y necesidad de solventar los diversos problemas sociales que se plantean en la cotidianidad, han atravesado grandes cambios no solo a nivel de sociedad si no del derecho mismo como tal; y en esta virtud, se plantean principios constitucionales que permitan efectivizar los derechos de los seres humanos.
- ✓ Entre estos principios fundamentales se encuentra el principio de estado jurídico de inocencia, lo cual implica que todos los individuos gozamos del derecho a ser tratados como inocentes, mientras no se demuestre lo contrario, pero, lastimosamente en los procesos judiciales se aplica la prisión preventiva como forma exclusiva.
- ✓ Entonces, existe un problema mayúsculo en la aplicación de la prisión preventiva cuando bien se puede asegurar la presencia de los supuestos infractores a través de la implementación de una de las medidas cautelares, lo que hace que esta se constituya una pena anticipada.

Estas situaciones problemáticas dentro del marco del Código Orgánico Integral Penal del Ecuador requieren de una atención y revisión cuidadosa para garantizar una aplicación justa y equilibrada del status jurídico de inocencia y de la prisión preventiva. Es crucial promover reformas legales y adoptar medidas que busquen un equilibrio adecuado entre la protección de la sociedad y el respeto de los derechos individuales de las personas acusadas. Este tema se relaciona con el sistema de justicia y la necesidad de garantizar

que el proceso legal sea justo y equitativo para todas las partes involucradas. El equilibrio adecuado entre la protección de la sociedad y los derechos individuales implica que se deben establecer salvaguardias para asegurar que los acusados sean tratados de manera justa, se respeten sus derechos constitucionales y se les brinde un debido proceso. Esto incluye la presunción de inocencia hasta que se demuestre su culpabilidad, el acceso a una representación legal adecuada, la prohibición de la tortura y los tratos crueles e inhumanos, y el derecho a un juicio imparcial.

### **3.1 Formulación del problema**

¿Cómo se garantiza el respeto al status jurídico de inocencia y se realiza una aplicación justa y proporcional de la prisión preventiva en el marco del Código Orgánico Integral Penal del Ecuador?

## **4 OBJETO DE ESTUDIO**

Status jurídico de inocencia.

## **5 CAMPO DE ACCIÓN**

Analizar y evaluar el uso de la prisión preventiva como medida cautelar en el sistema de justicia penal.

## **6 OBJETIVOS**

### **6.1 Objetivo General**

Analizar el status jurídico de inocencia y la aplicación de la prisión preventiva en el sistema de justicia penal.

### **6.2 Objetivos Específicos**

- Describir los principales conceptos y temáticas, relacionadas con la aplicación de la prisión preventiva y status jurídico de inocencia.
- Caracterizar el principio jurídico de inocencia y la medida de prisión preventiva, a partir del análisis normativo y doctrinal.
- Diagnosticar que la prisión preventiva tiene la característica de excepcionalidad frente a la infracción de una ley penal.

- Analizar la vulneración del principio jurídico de inocencia cuando se establece la prisión preventiva para el individuo, supuesto infractor, que aún no ha sido sentenciado.

## 7 HIPÓTESIS

Si se implementan mecanismos efectivos de control y supervisión de la aplicación de la prisión preventiva, se establecen criterios claros y objetivos para su imposición, se garantiza el acceso a una defensa adecuada y se promueve la sensibilización sobre el estado jurídico de inocencia.

### 7.1 Variables

- **Variable Independiente**

Status jurídico de inocencia.

- **Variable Dependiente**

Aplicación justa y equitativa de la prisión preventiva.

### 7.2 Breve conceptualización de las variables.

- ✓ **Variable Independiente**

*Status jurídico de inocencia.* Según García (2019): La carga de la prueba en el proceso penal corresponde a quienes acusan del ilícito pues aquel al que se le imputa la comisión de delito goza de la presunción de inocencia sin perjuicio de ejercer su derecho de presentar pruebas en su descargo eso significa que el imputado no necesita aprobar su inocencia al gozar de un estatus jurídico reconocido constitucionalmente de tal forma que los que acusan deben desvirtuar completamente esta presunción a través de la actividad probatoria necesaria encaminada a generar certeza en el tribunal de juicios sobre la comisión del hecho punible y la responsabilidad penal del imputado al respecto el artículo 6 parágrafo tercero del código de procedimiento penal señala la carga de la prueba corresponde a los acusadores y se prohíbe toda presunción de culpabilidad (p. 66)

- ✓ **Variable Dependiente**

*Aplicación justa y equitativa de la prisión preventiva.* Esta medida posee un carácter excepcional que se vincula de forma directa con el principio de mínima intervención en el derecho penal, puesto que como ya se mencionó no es la primera opción a considerar

en la aplicación de medidas cautelares y así como el fiscal deberá sustentar su solicitud, el juez que decida dictarla deberá hacerlo de forma motivada en relación a la situación familiar, laboral o social y el impacto que la aplicación de esta medida pudiese acarrear, además de ello en su motivación constara la idoneidad de la medida así como la razón de que fuese la única capaz de cumplir con el objetivo (Corte Nacional De Justicia, Resolución No. 14-2021, 2021).

### 7.3 Operacionalización de las variables

<i>Variables</i>	<i>Conceptualización</i>	<i>Dimensiones</i>	<i>Indicadores</i>
<b>Variable Independiente</b> Status jurídico de inocencia.	Según García (2019): La carga de la prueba en el proceso penal corresponde a quienes acusan del ilícito pues aquel al que se le imputa la comisión de delito goza de la presunción de inocencia sin perjuicio de ejercer su derecho de presentar pruebas en su descargo eso significa que el imputado no necesita aprobar su inocencia al gozar de un estatus jurídico reconocido constitucionalmente de tal forma que los que acusan deben desvirtuar completamente esta presunción a través de la actividad probatoria necesaria encaminada a generar certeza en el tribunal de juicios sobre la comisión del hecho punible y la responsabilidad penal del imputado al respecto el artículo 6 parágrafo tercero del código de procedimiento penal señala la carga de la prueba corresponde a los acusadores y se prohíbe toda presunción de culpabilidad (p. 66)	1) Medida Cautelar excepcional. 2) Determinación por el juez 3) Disposición de privación de libertad de la persona. 4) No existe sentencia judicial condenatoria 5) Finalidad: Garantizar el Proceso	- Cuando se aplica - Cómo se aplica - Aplicación excesiva.
<b>Variable Dependiente</b>	Esta medida posee un carácter excepcional que se vincula de forma directa con el principio	1) Principio Constitucional	- Vulneración del principio

Aplicación justa y equitativa de la prisión preventiva.	de mínima intervención en el derecho penal, puesto que como ya se mencionó no es la primera opción a considerar en la aplicación de medidas cautelares y así como el fiscal deberá sustentar su solicitud, el juez que decida dictarla deberá hacerlo de forma motivada en relación a la situación familiar, laboral o social y el impacto que la aplicación de esta medida pudiese acarrear, además de ello en su motivación constara la idoneidad de la medida así como la razón de que fuese la única capaz de cumplir con el objetivo (Corte Nacional De Justicia, Resolución No. 14-2021, 2021).		de inocencia.
---	---	--	---------------

Fuente: Elaboración propia.

## 8 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La justificación de este tema con el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador radica en la importancia de analizar y evaluar cómo se garantiza el respeto al estado jurídico de inocencia y se lleva a cabo la aplicación de la prisión preventiva en el marco de este código penal específico. El Código Orgánico Integral Penal del Ecuador establece las normas y procedimientos para el sistema de justicia penal en el país, y su correcta implementación es fundamental para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas acusadas y garantizar un proceso justo y equitativo.

- ✓ Impacto en los derechos fundamentales: El estado jurídico de inocencia y la aplicación de la prisión preventiva tienen un impacto directo en los derechos fundamentales de las personas acusadas, como el derecho a la libertad, a un juicio justo ya la presunción de inocencia. Es crucial examinar cómo el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador protege y respeta estos derechos, asegurando que la prisión preventiva sea utilizada de manera proporcional y adecuada.
- ✓ Necesidad de equilibrio y proporcionalidad: La aplicación de la prisión preventiva debe equilibrar la protección de la sociedad y la garantía de un proceso penal efectivo

con el respeto a los derechos de las personas acusadas. Es importante evaluar cómo el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador establece criterios claros y objetivos para la imposición de la prisión preventiva, impidiendo su uso excesivo o desproporcionado.

- ✓ Cumplimiento de estándares internacionales: El Ecuador es parte de tratados internacionales de derechos humanos que fortalecen estándares para el debido proceso y la protección de los derechos de las personas acusadas. El análisis de cómo el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador se alinea con estos estándares es esencial para asegurar el cumplimiento de las obligaciones internacionales del país.
- ✓ Mejora del sistema de justicia penal: El estudio de la aplicación del estado jurídico de inocencia y la prisión preventiva bajo el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador puede identificar áreas de mejora y reformas necesarias. Esto permitiría fortalecer el sistema de justicia penal, asegurando un equilibrio adecuado entre la protección de los derechos individuales y la eficacia del proceso penal.

En síntesis, la justificación de este tema radica en la necesidad de evaluar y mejorar la aplicación del estado jurídico de inocencia y la prisión preventiva en el marco del Código Orgánico Integral Penal del Ecuador, con el fin de garantizar un sistema de justicia penal justo, equitativo y respetuoso de los derechos humanos.

## **9 DISEÑO METODOLÓGICO**

### **9.1 Tipo de investigación**

Su objeto es un tema o problema poco estudiado. Puede ser que el tema haya sido analizado antes, pero en circunstancias distintas; lo cual implicará que el tema seleccionado tiene un grado de novedad, proporcional al cambio que hayan sufrido las circunstancias. Se trata de familiarizar al investigador con el problema para, luego, realizar una investigación más completa (Campos, 2009)

El estudio que se realizó, fue de tipo exploratorio, ya que se hará uso del conocimiento ya existente y recolectado por otras investigaciones en temas del **status** jurídico de inocencia, y la aplicación de la prisión preventiva, y a su vez servirá de apoyo para otras investigaciones.

Igualmente, este estudio fue de tipo descriptivo ya que se utilizaron técnicas estadísticas para determinar una muestra (censo) de donde se obtuvo la información primaria, las cuales fueron tabuladas a través de estadística descriptiva.

## **9.2 Métodos de investigación**

Los métodos empleados en la investigación son los siguientes:

- **Análisis documental**

Consiste en el estudio temático y explicación profunda del contenido de un texto, es decir, en el análisis de su contenido temático e interno. Al iniciar esta parte del trabajo se utilizó en la parte del marco teórico conceptos y temáticas, relacionadas con el status jurídico de inocencia, y la aplicación de la prisión preventiva, es preciso insistir en la necesidad de la atenta y detenida lectura de documentos, libros, imprescindible para la adecuada comprensión del mismo. Se seleccionó el método para el trabajo dada sus características específicas y necesarias para establecer la información teórica y directa de los beneficiarios.

- **Análisis**

El método de análisis es un procedimiento teórico mediante el cual un todo complejo se descompone en sus diversas partes y cualidades. El análisis permite la división mental del todo en sus múltiples relaciones y componentes (Álvarez de Zayas, 2009: 54).

Este método fue empleado en la estructuración general de todo el documento, también en la parte del análisis de encuestas y las entrevistas, de manera que cada una de sus partes tenga fundamento y coherencia.

- **Síntesis**

Consiste en la integración material o mental de los elementos o nexos esenciales de los objetos de fijar las cualidades y rasgos principales inherentes al objeto de estudio (Navia, 2006: 126).

A través del método de la síntesis se integró las partes esenciales del análisis, en la parte del diagnóstico con relación de las encuestas y entrevistas, para obtener las cualidades más relevantes del estudio, también se pudo utilizar en cada uno de los capítulos que integran dicho documento que queremos estructurar.

- **Medición**

Este método facilita el manejo de información estadística permitiendo realizar un análisis cuantitativo y cualitativo de la misma (Barrios; 2000: 49).

Este método se utilizó en la recolección, organización, sistematización y procesamiento de la información obtenida como resultado de la aplicación de la encuesta durante la elaboración del diagnóstico, también se pudo obtener la validación de la hipótesis de investigación del trabajo.

### 9.3 Técnicas e instrumentos de recolección de información

➤ **Encuesta:** Es una técnica de adquisición de información de interés sociológico, mediante un cuestionario previamente elaborado, a través del cual se puede conocer la opinión o valoración del sujeto seleccionado en una muestra sobre un asunto dado. En la encuesta, a diferencia de la entrevista, el encuestado lee previamente el cuestionario y lo responde por escrito, sin la intervención directa de persona alguna de los que colaboran en la investigación.

La encuesta se realizó a través de cuestionarios que se aplicaron a personas privadas de libertad, profesionales en libre ejercicio del cantón Azogues (que llegan a ser 5 personas privadas de libertad y 5 profesionales en libre ejercicio) del Cantón de Azogues - Ecuador, mediante las mismas se obtendrán datos informativos reales que contribuyeron en la elaboración del diagnóstico.

➤ **Entrevista:** La entrevista es una forma o modalidad de la encuesta y consiste en la obtención de información mediante un contacto dialógico de naturaleza profesional (Munnch y Ángeles, 2008: 36).

En el presente estudio, se aplicó una entrevista a informantes claves que pudieron brindar información primaria, como ser los Jueces de Garantías Penales, que mantienen sus funciones y competencias en el cantón Azogues - Ecuador; la misma fue utilizada para el diagnóstico, evaluación y contextualización analítica de la información que se utilizó para determinar el objeto de estudio.

### 9.4 Procedimientos e Instrumentos de investigación

➤ **Cuestionario:** es un documento que recoge en forma organizada los indicadores de las variables implicadas en el objetivo de la encuesta, se debe tomar en cuenta las características de la población) nivel cultural, edad, aspecto socioeconómico,

etc.) y el sistema de aplicación que va ser empleado, ya que estos aspectos son decisivos para determinar el tipo de preguntas, el número, el lenguaje y el formato de respuestas. (Casas, et. al. 2003:528).

La encuesta fue realizada a través de cuestionarios que se aplicaron a personas privadas de libertad y profesionales en libre ejercicio del cantón Azogues - Ecuador (que llegan a ser 5 personas privadas de libertad y 5 profesionales en libre ejercicio) del Cantón de Azogues - Ecuador, mediante las mismas se obtuvieron datos informativos reales que contribuyo en la elaboración del diagnóstico.

- **Guía de entrevista:** El protocolo es una ayuda de memoria para el entrevistador, tanto en un sentido temático (ayuda a recordar los temas de la entrevista) como conceptual (presenta los tópicos de la entrevista en un lenguaje cotidiano, propio de las personas entrevistadas). Es una guía general de temas, presentados a manera de párrafo introductoria de una conversación entre el entrevistador y el entrevistado con un listado de preguntas específicas sobre las cuales se espera obtener respuestas. (Elsy Bonilla, 2005).

En el presente estudio, se aplicó la entrevista a los Jueces de Garantías Penales, que mantienen sus funciones y competencias en el cantón Azogues - Ecuador.

**Tabla 1: Personas Entrevistadas**

<b>Detalle</b>	<b>Nº</b>	<b>Instrumento</b>
Jueces de Garantías Penales, del cantón Azogues - Ecuador.	5	Encuesta
Profesionales en libre ejercicio del cantón Azogues - Ecuador	5	Encuesta
Personas privadas de libertad del cantón Azogues - Ecuador	5	Encuesta
<b>Total</b>	<b>15</b>	

Fuente: elaboración propia (acuerdo a los datos del: Colegio de Abogados, Unidad Penal y Privados de libertad del CRS del Cantón Azogues, Provincia del Cañar, Ecuador - 2023)

## **10 DETERMINACIÓN DEL MARCO MUESTRAL**

Para la definición del marco muestral se tomó en cuenta la cantidad de personas privadas de libertad, profesionales en libre ejercicio y Jueces de Garantías Penales, del cantón Azogues – Ecuador, en la presente gestión.

De acuerdo a los datos obtenidos de diferentes instituciones del campo de acción se tomaron a 5 profesionales de derecho, esto es abogados en libre ejercicio (Fuente: Colegio de Abogados del Cantón Azogues, Provincia del Cañar, 2023), cinco Jueces de Garantías Penales del Cantón Azogues Provincia del Cañar, (Fuente: Unidad Penal del Cantón Azogues, Provincia del Cañar, 2023) y cinco personas privadas de la libertad que aún no están con sentencia o a quienes ya tienen sentencia, pero estuvieron con prisión preventiva, (Fuente: Privados de libertad del CRS del Cantón Azogues, Provincia del Cañar, 2023), se tiene a 15 sujetos para utilizar como objeto de la investigación.

### **10.1 Técnica de muestreo**

Para determinar la muestra, que por tratarse de una población pequeña de 15 sujetos se tomaron en cuenta a todos, por tanto, no se utilizó ninguna técnica de muestreo, se seleccionaron a todos (5) personas privadas de libertad, (5) profesionales en libre ejercicio y (5) Jueces de Garantías Penales, del cantón Azogues – Ecuador, de la gestión 2023.

## CAPÍTULO I

### 1 MARCO TEÓRICO

#### 1.1 Breves antecedentes sobre la prisión preventiva y el estatus jurídico de inocencia

Conforme al autor Ulpiano, en épocas anteriores al siglo XVI, se empleaba la prisión en diversas culturas con el propósito de custodiar a aquellos que esperaban ser sometidos a juicio o a tormentos. Ulpiano señaló que la cárcel no se orientaba hacia el castigo, sino hacia la privación de varios bienes, tales como la vida, la integridad física, el honor, el patrimonio, entre otros, pero no de la libertad en sí misma. De acuerdo con su enfoque, la privación de la libertad se llevaba a cabo para cumplir otro fin, es decir, era un medio para alcanzar otro propósito. (Valareso, M. (2010). La prisión preventiva frente a la presunción de inocencia (Tesis de diplomado). Universidad Nacional de Cuenca.)

Entonces, bien se puede afirmar que la pena privativa de libertad fue aplicada en forma tardía en la historia, pues, el Derecho Penal tenía un carácter privado, y son dos los hechos que demuestran lo innecesario de la pena privativa de la libertad; (Valareso, M. (2010). La prisión preventiva frente a la presunción de inocencia (Tesis de diplomado). Universidad Nacional de Cuenca.) el primero de estos, es que durante mucho tiempo hubo esclavos y siervos (Edad media), y por tanto, el control penal de los mismos le correspondía al señor, y por eso, se vuelve hasta cierto punto, comprensible que castigarlos con una pena de privación de la libertad, de la que de algún modo ya se los había privado, despojaba al señor del trabajo de sus súbitos. (Valareso, M. (2010). La prisión preventiva frente a la presunción de inocencia (Tesis de diplomado). Universidad Nacional de Cuenca.)

El segundo hecho y en cuanto a los hombres libres y su relación al control penal, al ser la venganza de carácter privada, se prefería las penas que compensaban económicamente el daño, es decir la compensación o satisfacción por medio de la venganza como la muerte o castigos corporales. Estas situaciones, a lo que se suma la falta de organización de un sistema de prisión que permita realmente mantener a los internos hizo que no se aplicara la privación de la libertad como pena propiamente dicha. (Valareso, M. (2010). La prisión preventiva frente a la presunción de inocencia (Tesis de diplomado). Universidad Nacional de Cuenca.)

Con el surgimiento del Estado moderno y el Derecho Penal Público, las cosas cambian y las necesidades de control social de igual forma, todo como consecuencia de un cambio del sistema económico que produjo inmigración en gran escala de masa poblacional del campo hacia las florecientes ciudades, lo que provoca el surgimiento de la delincuencia, la que debía ser parada; por lo que, se establecían penas pecuniarias que no podían ser pagadas por los acusados y al no ser suficientes, se recurrió a la pena privativa de libertad. (Muñoz Conde, Francisco., 2004, pág. 13-14)

De lo dicho, se indica que la privación de la libertad tenía una naturaleza netamente económica y por el crecimiento del sistema económico, los mercados requerían de mano de obra barata y comenzó a aprovecharse la fuerza de trabajo que representaban los delincuentes, mendigos, prostitutas, y por todo esto, se dio la aparición de las llamadas “casa de corrección”, que se las puede considerar como los antecedentes de la moderna pena de privación de la libertad, en las cuales, en principio se recluía a pequeños delincuentes y mendigos con la finalidad del trabajo. (Valareso, M. (2010). La prisión preventiva frente a la presunción de inocencia (Tesis de diplomado). Universidad Nacional de Cuenca.)

Con base en el pensamiento de la ilustración, esta corriente señala en la privación de libertad una forma de pena racional y ajustada a las necesidades de un sistema penal más humano y basado en la proporcionalidad del delito y la pena, que es la base de los sistemas punitivos liberales del Siglo XIX, cuyo asiento es la pena privativa de libertad. (Valareso, M. (2010). La prisión preventiva frente a la presunción de inocencia (Tesis de diplomado). Universidad Nacional de Cuenca.)

En cuanto a la presunción de inocencia, el referente lo encontramos en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, que se dio como fruto de las luchas burguesas durante la Revolución Francesa de 1789 y las consecuentes revueltas libertarias que se dieron en las colonias de América. Podemos afirmar que la presunción de inocencia es inversamente contraria a la arbitrariedad jurídica del absolutismo monárquico en el que el gobernante disponía no sólo de los bienes, sino de la vida de los gobernados. (Valareso, M. (2010). La prisión preventiva frente a la presunción de inocencia (Tesis de diplomado). Universidad Nacional de Cuenca.)

En la actualidad Valareso, M. (2010), la gran mayoría de estados constitucionales reconocen entre los derechos de los ciudadanos, el Debido Proceso como una garantía fundamental y entre estas, la presunción de inocencia es uno de sus elementos intrínsecos, de tal forma que, en el caso de Ecuador, la Constitución vigente, en el numeral 2 del Artículo 76 declara que: “se presumirá la inocencia de toda persona y será tratada como tal mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”. (Código Orgánico Integral Penal, COIP Ley 0, mod. 2023)

La prisión preventiva es una medida cautelar que se aplica durante el proceso penal para asegurar que el imputado no eluda la justicia, obstaculice la investigación o cometa nuevos delitos. Sin embargo, es una medida restrictiva de la libertad que debe ser aplicada de manera excepcional y respetando los principios de presunción de inocencia y proporcionalidad. El estatus jurídico de inocencia se basa en el principio fundamental de que toda persona es considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad mediante una sentencia firme y definitiva. Este principio está reconocido en varios instrumentos internacionales de derechos humanos y en las constituciones de muchos países. Cuando se aplica la prisión preventiva, se debe tener especial cuidado en proteger la presunción de inocencia del imputado. Esto significa que, durante el proceso penal, el acusado debe ser tratado como inocente y sus derechos fundamentales deben ser respetados en todo momento. Además, la duración de la prisión preventiva debe ser limitada y revisada periódicamente para garantizar que se cumplan los requisitos legales y que la medida siga siendo necesaria y proporcional. El uso excesivo o indebido de la prisión preventiva puede llevar a violaciones de los derechos humanos y afectar la integridad y dignidad de las personas acusadas. Por lo tanto, es esencial que los sistemas judiciales y penales sean sensibles a esta cuestión y apliquen la prisión preventiva de manera justa y equitativa.

### **1.1.1 Consideraciones teóricas sobre el estatus jurídico de inocencia y la prisión preventiva**

Bien podemos indicar que la prisión preventiva es una medida cautelar, establecida con un propósito asegurativo, tendiente a comprobar una infracción hipotética, donde hay una existencia de un mínimo de pruebas de culpabilidad motivada, para tutelar el éxito del proceso; (Cuestas, 1984, ) y, si bien es cierto que no existe una definición en nuestra

normativa sobre la prisión preventiva, si se señala que ésta tiene como finalidad asegurar la comparecencia del acusado así como el cumplimiento de la pena, siempre y cuando concurren requisitos sobre la existencia del delito, de responsabilidad del imputado y que sea un delito sancionado con privación de la libertad superior a un año. (Valareso, M. (2010). La prisión preventiva frente a la presunción de inocencia (Tesis de diplomado). Universidad Nacional de Cuenca.)

Valareso, M. (2010), Autores como Zaffaroni, han señalado que la prisión preventiva es la vía más clara de ejercicio represivo de la llamada criminalidad convencional, y continúa diciendo que su descarada y hasta expresa función penal-punitiva lleva a que el auto de prisión preventiva sea en nuestra realidad (al referirse a Argentina) la sentencia condenatoria y la sentencia definitiva cumpla el papel de un recurso de revisión. (Domínguez, F. y otros, 1984)

Para Carrara, la detención preventiva, además de la función de “coerción procesal”, en relación con las necesidades de la disponibilidad del imputado por parte del juez instructor y de preservación de la pureza de las pruebas, se convirtió en una garantía para la ejecución de la pena, en tanto evita el peligro de fuga frente a una eventual sentencia condenatoria; de tal forma, la prisión preventiva logra la finalidad de “anticipar el efecto intimidatorio de la pena”, que según sus defensores desanima al mismo autor de delitos a los ciudadanos en general, en cuanto a la realización de hechos delictivos. (Cit. Por Jorge Zabala y Francesco Carrara, Vol II)

Podemos deducir que los presupuestos para dictar la prisión preventiva son: que el hecho que se investiga tenga carácter de delito, que el imputado tenga responsabilidad en el mismo y que exista peligro de que pueda eludir el proceso investigativo; de esto, podemos decir que la prisión preventiva es esencialmente instrumental, pero, en la práctica no cumple con la finalidad investigativa, porque sucede que la libertad ya es cortada y se vulnera el derecho fundamental de movilidad que tenemos los seres humanos por el hecho de serlo, pretende neutralizar la peligrosidad del imputado o se convierte en una pena anticipada, por lo que la sanción definitiva no sería más que un decoro, un marco de la pena cumplida en prisión preventiva. (Valareso, M. (2010). La prisión preventiva frente a la presunción de inocencia (Tesis de diplomado). Universidad Nacional de Cuenca.)

De esto, la necesidad de analizar la prisión preventiva en relación con la presunción de inocencia, pues, culpabilizar a una persona antes de obtener sentencia condenatoria equivale a condenar en juicio civil al pago de indemnizaciones antes de obtener resolución judicial en ese sentido; por eso es que, la prisión preventiva tiene el carácter de medida cautelar excepcional, precisamente para evitar vulnerar derechos humanos elementales. (Valareso, M. (2010). La prisión preventiva frente a la presunción de inocencia (Tesis de diplomado). Universidad Nacional de Cuenca.)

La realidad nos muestra que la teoría no concuerda con los hechos, pues el preso posiblemente es inocente pero todos los días cumple una pena como si fuese un condenado aunque no exista sentencia, por eso, la prisión preventiva lejos de cumplir su finalidad cautelar pierde su naturaleza, ya que se la emplea como forma de control social, pues se trata en muchos casos de un encarcelamiento preventivo para neutralizar la peligrosidad del imputado; entonces, el encarcelamiento preventivo, lejos de su finalidad inicial hoy es visto como un gesto punitivo ejemplar e inmediato fundado en la mera sospecha o el íntima convicción sobre la participación del imputado en un delito, quedando de esta forma el juicio como una etapa decorativa en la que la sentencia definitiva llega tarde o mal, o nunca llega. (Valareso, M. (2010). La prisión preventiva frente a la presunción de inocencia (Tesis de diplomado). Universidad Nacional de Cuenca.)

El análisis de "Consideraciones teóricas sobre el estatus jurídico de inocencia y la prisión preventiva" aborda un tema fundamental en el ámbito del derecho penal, centrándose en el principio de presunción de inocencia y su relación con la aplicación de la prisión preventiva. El principio de presunción de inocencia es un derecho humano esencial en el proceso penal, el cual establece que toda persona acusada de un delito debe ser considerada inocente hasta que se pruebe su culpabilidad de manera legítima y en un juicio justo. Esto significa que el imputado no tiene la obligación de demostrar su inocencia; en cambio, es la acusación la que debe presentar pruebas que demuestren su culpabilidad. La prisión preventiva es una medida cautelar que permite privar de libertad al imputado antes de que se haya emitido una sentencia condenatoria, con el propósito de asegurar su comparecencia al juicio, prevenir la fuga o evitar que interfiera con la investigación o pruebas. Sin embargo, su aplicación debe ser excepcional y justificada, ya que representa una restricción severa de los derechos fundamentales de la persona. Es

fundamental que la aplicación de la prisión preventiva se ajuste a los estándares internacionales de derechos humanos, respetando siempre el principio de presunción de inocencia y garantizando un debido proceso justo para el imputado. El uso indebido o excesivo de la prisión preventiva puede dar lugar a violaciones de los derechos humanos y afectar la integridad del sistema de justicia penal. En conclusión, el análisis sobre el estatus jurídico de inocencia y la prisión preventiva destaca la importancia de salvaguardar los derechos humanos y el debido proceso en el sistema de justicia penal. La protección del principio de presunción de inocencia es esencial para asegurar un juicio justo y equitativo para todas las personas acusadas de un delito, mientras que el uso de la prisión preventiva debe estar sujeto a un escrutinio riguroso y basarse en criterios legales y razonables.

### **1.1.2 El estatus jurídico de inocencia en el ámbito internacional**

La presunción de inocencia, dentro del ámbito internacional, su génesis la encontramos en la Declaración de los Derechos Humanos y del Ciudadano de 1789, Valareso, M. (2010), en la cual el eje rector se basaba en que bajo cualquier circunstancia, al acusado debe considerarse inocente hasta que no exista sentencia ejecutoriada, con lo cual, se abandonó cualquier práctica antigua de presunción de culpabilidad, asociado a que se considera al principio no sólo como una garantía procesal, sino derecho humano de los sistemas democráticos a fin de limitar el monopolio legítimo de la fuerza, donde se garanticen mecanismos de defensa que permitan demostrar la inocencia de los acusados e instrumentos de defensa contra actos de órganos de justicia. (Declaración de los Derechos Humanos y del Ciudadano de 1789)

Con posterioridad, y sobre el tema, en el ámbito internacional y bajo su protección se estableció el siguiente orden jurídico:

- Declaración Universal de las Naciones Unidas, artículo 11, párrafo 2.
- Declaración Americana de los derechos y Deberes del Hombre, artículo XXVI.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966, artículo 14.2. (Gómez González, A. (Coordinadora). (2016). Reforma Penal 2008-2016. El Sistema Penal Acusatorio en México. Ciudad de México: Instituto Nacional de Ciencias Penales)

- Convención Americana sobre Derechos Humanos de 22 de noviembre de 1969, artículo 8.2. (Gómez González, A. (Coordinadora). (2016). Reforma Penal 2008-2016. El Sistema Penal Acusatorio en México. Ciudad de México: Instituto Nacional de Ciencias Penales)
- Reglas mínimas para el Tratamiento de Reclusos, artículo 84, párrafo 2, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955. (Gómez González, A. (Coordinadora). (2016). Reforma Penal 2008-2016. El Sistema Penal Acusatorio en México. Ciudad de México: Instituto Nacional de Ciencias Penales)

El Comité de Derechos Humanos, observación general 32, párrafo segundo del artículo 14, establece a la presunción de inocencia bajo tres dimensiones:

- 1) Derecho Humano de las personas a la presunción de inocencia, siempre y cuando no se demuestre lo contrario.
- 2) Impone la carga de la prueba al acusador; y
- 3) Garantizar que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación, fuera de toda duda razonable, es decir, que el acusado tenga el beneficio de la duda. (Capítulo 1 ONU DH México. (s.f.). Capítulo 1 ONU DH México. Recuperado de [https://d.documentop.com/capitulo-1-onu-dh-mexico\\_5a14a8e21723dd77ec8f39be.html](https://d.documentop.com/capitulo-1-onu-dh-mexico_5a14a8e21723dd77ec8f39be.html))

En consecuencia, el respeto y tutela de la presunción de inocencia, es un elemento esencial para una debida defensa, inherente a toda persona sujeta a proceso, desde su tramitación hasta el momento en que una sentencia condenatoria establezca su culpabilidad o absolutoria que decrete su libertad; de esto, podemos manifestar que a nivel internacional, se ha dado una progresiva internacionalización de los derechos humanos y la creación de mecanismos e instituciones internacionales de protección, como la instauración del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la incorporación en las Constituciones nacionales de un catálogo de derechos humanos con eficacia inmediata y directa; y, un catálogo de derechos humanos vinculante para los poderes públicos de los Estados parte de una comunidad internacional. (Ángel Aguilar López, M. (s.f.). Miguel Ángel Aguilar López. Recuperado de [https://www.academia.edu/41687646/Miguel\\_%C3%81ngel\\_Aguilar\\_L%C3%B3pez](https://www.academia.edu/41687646/Miguel_%C3%81ngel_Aguilar_L%C3%B3pez))

Entonces, el principio de presunción de inocencia, como derecho humano, no es una idea, sino un derecho regulado en instrumentos jurídicos internacionales y nacionales, el cual de conformidad con la dinámica actual tiene fuerza obligatoria y tiene como base la aplicación del principio Pro Hómine, que consiste en que las interpretaciones de leyes aplicables deben ser bajo la elección de los más favorable.

El estatus jurídico de inocencia en el ámbito internacional es un principio fundamental que protege los derechos de las personas acusadas de cometer un delito. Este principio se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos y es un elemento esencial del debido proceso legal. El estatus jurídico de inocencia establece que toda persona debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad mediante un juicio justo y una sentencia firme y definitiva. Esto significa que durante el proceso penal, el acusado debe ser tratado como inocente y se le deben garantizar una serie de derechos y garantías procesales para proteger su dignidad, su libertad y su integridad personal. Este principio está consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (también conocida como Pacto de San José) y en otros tratados internacionales de derechos humanos. El respeto al estatus jurídico de inocencia implica que toda persona tiene derecho a la presunción de inocencia, a ser informada de los cargos en su contra, a tener acceso a un abogado defensor, a ser juzgada por un tribunal independiente e imparcial, a presentar pruebas a su favor y a no ser sometida a tratos crueles, inhumanos o degradantes. Además, el estatus jurídico de inocencia también está relacionado con la aplicación de la prisión preventiva. Como se mencionó anteriormente, la prisión preventiva es una medida cautelar que se aplica durante el proceso penal, pero debe ser utilizada de manera excepcional y respetando el principio de presunción de inocencia. Esto significa que no se debe utilizar la prisión preventiva como una forma de anticipar una pena, sino únicamente para asegurar el correcto desarrollo del proceso.

## **1.2 MARCO CONCEPTUAL**

### **1.2.1 Concepto y naturaleza jurídica del estatus jurídico de inocencia**

Sobre la presunción de inocencia podemos señalar que es una fórmula muy antigua, ya que se la encuentra regulada en el Digesto, en el cual se establecía que una persona no

debía ser condenada bajo meras sospechas debido a que es mucho mejor que se deje impune el delito de un culpable que condenar a un inocente, y siempre se ha caracterizado por constituir una limitación al uso arbitrario del castigo. (Montañés, M. 1999, pág. 27)

Para el autor ecuatoriano García Falconí, la presunción de inocencia, es el derecho que tienen todas las personas, a que se considere a priori como regla general, que ellas actúan de acuerdo a la recta razón, comportándose de acuerdo a los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un juez o jueza competente no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinado por una sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido y justo proceso. (García F., 2017, pág. 12)

Otro autor de Ecuador, Zavala Baquerizo, indica que la presunción de inocencia es una construcción un tanto arbitraria, pues para él, la inocencia es un bien jurídico que goza de reconocimiento pleno y expreso en las constituciones y en los tratados internacionales razón por la cual se trata de un verdadero bien jurídico, como derecho subjetivo, que debe ser garantizado por el Estado. (Zavala Baquerizo, 2007, pág. 127)

De lo señalado, podemos indicar y establecer que la presunción de inocencia constituye, en verdad, un mecanismo de contención del poder punitivo del Estado, que brinda protección a las personas perseguidas por el sistema penal o por el derecho administrativo sancionador y, que tiene por finalidad permitir que los sujetos sean tratado como inocentes mientras su culpabilidad no haya sido demostrada legalmente mediante sentencia ejecutoriada de última instancia, pero, además, obliga a que los entes encargados de la investigación y sanción de los delitos, guíen su actividad no bajo un derrotero acusador del imputado o procesado, sino bajo un principio de objetividad que implica tratarlo como inocente pues ellos, los agentes del Estado, son los obligados a demostrar su culpabilidad. (Zavala Baquerizo, 2007, pág. 127)

En relación a la naturaleza jurídica de la presunción de inocencia, es esencial resaltar que se trata de un derecho humano fundamental. Esta cualidad está reconocida tanto en la Constitución ecuatoriana de 2008, específicamente en el artículo 76, numeral 2, como en los principales tratados internacionales de protección de los derechos humanos. Por ejemplo, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8, numeral 2, establece que toda persona acusada de un delito tiene el derecho a que se considere su

inocencia hasta que se demuestre legalmente su culpabilidad. De manera similar, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 11, numeral 1, se dispone que toda persona acusada de un delito tiene el derecho a que se suponga su inocencia hasta que se pruebe su culpabilidad. Además, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, numeral 2, establece que toda persona acusada de un delito tiene el derecho a que se asuma su inocencia hasta que se demuestre su culpabilidad de acuerdo con la ley. Asimismo, en el Convenio Europeo de Derechos Humanos se establece en su artículo 6, numeral 2, que cualquier individuo acusado de una infracción se considera inocente hasta que se establezca legalmente su culpabilidad (Zavala Baquerizo, 2007, pág. 127).

También conviene señalar que, a más de ser un derecho fundamental, la doctrina procesal penal contemporánea configura una doble dimensión de este derecho y lo diseña como: a) una regla de tratamiento; y, b) como una regla de juicio; es decir, que la presunción de inocencia como el derecho a la libertad, deben ser una regla general que tiene que aplicarse en forma obligatoria en todo proceso judicial penal. (Zavala Baquerizo, 2007, pág. 127)

En relación a la primera dimensión, resulta crucial reconocer la necesidad imperativa de que la persona bajo persecución por la presunta comisión de una infracción sea considerada como inocente. Esto implica que las autoridades y organismos estatales encargados de la persecución del delito deben conferirle este estatus y llevar a cabo sus actividades en la investigación criminal sin los prejuicios de culpabilidad asignados sin previo juicio. Desde una perspectiva funcional u operativa, la confirmación de la presunción de inocencia se materializa a través de la misma labor investigativa de los funcionarios públicos. Estos profesionales tienen la responsabilidad de dirigir la indagación científica del delito, procediendo desde una posición imparcial y evitando prejuzgar la conducta del individuo bajo proceso. Asimismo, su actuación no se ve influenciada por suposiciones de culpabilidad, lo que finalmente asegura que el procesado también sea considerado inocente durante la fase de instrucción fiscal (Zavala Baquerizo, 2007, pág. 127).

En lo que concierne a la segunda dimensión, involucra que la presunción de inocencia tiene una extensa influencia en el desarrollo del proceso penal. Por ejemplo, se utiliza

para determinar la asignación de las responsabilidades de la prueba. En este sentido, corresponde al órgano acusador demostrar de manera sólida y más allá de cualquier duda razonable la culpabilidad del acusado. Así, se requiere que presenten pruebas legales tanto de la existencia de la conducta delictiva como de la responsabilidad del procesado. Además, esta regla se aplica para la evaluación de las evidencias presentadas en el juicio del infractor. Es bien sabido que la prueba debe conferir certeza al juez respecto a la responsabilidad penal del acusado, permitiendo así la transición desde un estado de inocencia hacia otro en el que se ha construido, a través del proceso penal, la culpabilidad. Esto sucede siempre que las pruebas presentadas generen la certidumbre de la participación del acusado en el delito (Zavala Baquerizo, 2007, pág. 127).

El estatus jurídico de inocencia es un concepto fundamental en el ámbito del derecho penal y está estrechamente vinculado al principio de presunción de inocencia. Este principio establece que toda persona acusada de cometer un delito debe ser tratada como inocente hasta que se demuestre su culpabilidad mediante un juicio justo y una sentencia firme y definitiva. La naturaleza jurídica del estatus jurídico de inocencia es la de ser un derecho humano fundamental reconocido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. Entre estos instrumentos se encuentran la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José. Este principio busca garantizar que las personas acusadas de delitos no sean objeto de tratos arbitrarios, abusivos o injustos por parte del sistema de justicia. Al considerar a un individuo como inocente durante el proceso penal, se le asegura el respeto a su dignidad, su libertad y su integridad personal. La presunción de inocencia implica que corresponde al Estado y a los órganos judiciales probar la culpabilidad del acusado, y no a este último demostrar su propia inocencia. Es decir, la carga de la prueba recae sobre la acusación, y no sobre el imputado. Esto se traduce en la necesidad de que las pruebas presentadas por la fiscalía o acusación sean suficientemente sólidas y convincentes para declarar a una persona culpable.

### **1.2.2 Características del derecho al estatus jurídico de inocencia.**

La presunción de inocencia posee varias características que son importantísimas y que son útiles para determinar su utilidad, tanto dogmática como práctica en el enjuiciamiento

penal y podemos señalar las siguientes: (Corte IDH. (2007). Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_170\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf))

- Este derecho es considerado de naturaleza fundamental, no solo debido a su reconocimiento en la mayoría de las constituciones a nivel mundial, sino también por su respaldo en los principales tratados internacionales de protección de los derechos humanos. Dado su carácter fundamental, los magistrados, fiscales y cualquier funcionario público involucrado en la investigación, enjuiciamiento y penalización de actos penalmente relevantes están obligados a garantizar su observancia, protección y ejecución inmediata. Esto se debe a que es una responsabilidad primordial del Estado asegurar el respeto de los derechos fundamentales de las personas.
- La presunción de inocencia demuestra sus efectos desde el instante en que se inicia el proceso penal, ya sea mediante una investigación preliminar o con la formalización de la acusación en la etapa de instrucción fiscal. Así, esta presunción empieza a manifestar sus implicaciones cuando el sistema legal penal se activa en contra de un individuo específico. De acuerdo con la perspectiva compartida por expertos en procedimientos legales, en este contexto, la presunción de inocencia no opera como una mera suposición de inocencia, sino que realmente refleja la inocencia y la libertad del individuo. Además de esto, la presunción de inocencia también encuentra aplicabilidad en otro ámbito jurídico, como el Derecho Administrativo Sancionador, en el cual, de manera similar al ámbito penal, el Estado ejerce el *ius puniendi*, aunque con menor intensidad. En este contexto administrativo sancionador, no se pueden imponer medidas tan drásticas como la restricción de la libertad de movimiento, característica del Derecho Penal, bajo el concepto de sanción.
- Esta presunción es *iuris tantum* y se encuentra establecida en el artículo 76 numeral 2 de la norma constitucional. En otras palabras, la presunción de inocencia opera para considerar que una persona es inocente durante el proceso penal. No obstante, esta situación puede ser alterada por medio de pruebas constitucionales, legales y relevantes presentadas en el respectivo juicio penal por

parte del ente acusador. Así, estamos hablando de una inocencia que se considera provisional, sujeta a un período en el cual permanece vigente hasta que se alcance una verdad definitiva y confirmada, que se determina mediante una sentencia final que no puede ser apelada.

- Dado que se trata de una presunción *iuris tantum*, es esencial que el ente acusador, la víctima o el acusador particular presenten pruebas suficientes y que cumplan con los requisitos constitucionales para desvirtuar esta presunción. Por esta razón, la responsabilidad de establecer pruebas en el proceso penal recae principalmente en el órgano acusador. Este órgano tiene la responsabilidad de demostrar de manera concluyente, más allá de cualquier duda razonable, tanto la existencia de la conducta delictiva como la culpabilidad penal del acusado.
- La presunción de inocencia, asimismo, se caracteriza por constituir una norma de evaluación de pruebas que establece que la evidencia presentada ante el tribunal debe generar convicción sobre la responsabilidad o participación del acusado en el acto delictivo. En ausencia de esta certeza basada en las pruebas, el juez está obligado a absolver al acusado, ya que solo la certeza puede invalidar, eliminar o desestimar la presunción de inocencia. En otras palabras, el juez puede cambiar de la certeza inicial de la inocencia a la certeza de culpabilidad únicamente después de haber examinado las pruebas presentadas en el proceso y haber evaluado de manera imparcial la evidencia admisible y producida de acuerdo a las disposiciones constitucionales.
- Dado que es un derecho esencial, la presunción de inocencia puede ser limitada debido a que no es un derecho absoluto. En esta perspectiva, no se contradice la noción de la presunción de inocencia con la detención preventiva, siempre y cuando exista un propósito fundamentalmente procesal que justifique la restricción de la libertad de aquellos individuos que mantienen la presunción de inocencia. Con este fin, el legislador puede definir, mediante una ley orgánica, los casos en los que se requiere restringir la movilidad de aquellos supuestamente involucrados en delitos, considerando la finalidad del proceso penal de asegurar que el acusado no obstaculice el desarrollo del procedimiento ni evite la actuación de la justicia. (Corte IDH, 2007, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Caso

Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_170\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf))

La característica principal del derecho al estatus legal de inocencia radica en la presunción de que toda persona señalada de haber cometido un crimen es considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad a través de un proceso legal equitativo y una resolución judicial firme. Este principio implica que la responsabilidad de presentar pruebas sólidas y persuasivas que evidencien la culpabilidad del individuo recae en el Estado y en la parte acusadora. El estatus legal de inocencia es reconocido como un derecho fundamental en varias convenciones internacionales de derechos humanos, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por tanto, todas las personas gozan del derecho de ser consideradas inocentes hasta que se demuestre lo contrario a través de un proceso justo y equitativo. Este derecho busca salvaguardar a los acusados de actos arbitrarios, abusivos o injustos por parte del sistema judicial. Asegura que el individuo no sea sometido a restricciones en su libertad, como la detención preventiva, sin una justificación adecuada o sin una base legal sólida.

### **1.2.3 Concepto y naturaleza jurídica de la prisión preventiva**

Siguiendo los lineamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la detención preventiva puede ser definida como el periodo de privación de libertad que enfrenta una persona sospechosa de haber cometido un crimen, decretado por una autoridad judicial antes de la emisión de una sentencia definitiva. Su objetivo es asegurar un juicio justo, logrando esto a través de la fundamentada y demostrada necesidad de mantener en reclusión al acusado, con el propósito de evitar que interfiera en las investigaciones relacionadas con el delito imputado o eluda el proceso judicial. (Zapatier Córdova, P. S., 2020)

Para el autor Mair, la prisión preventiva representa un nuevo grado de complejidad y gravedad en la privación de la libertad cautelar, caracterizada, en relación con los demás estados, por su eventual prolongación en el tiempo y su consiguiente estabilidad, pero, debe sustentarse en razones objetivas que hagan presuponer que el procesado no comparecería a juicio o eludiría la acción de la justicia, o sea, razones por las cuales, para evitar esos riesgos, la ley propone mantenerlo prisionero durante el procedimiento penal,

caso excepcional, frente a la regla de la libertad personal. (Eduardo Jauchen, 2012, pág. 384)

Según Jauchen, el arresto preventivo debe basarse en una mayor certeza, ya que la mera sospecha previamente requerida para ordenar la detención ya no es suficiente. Ahora se exige un nivel cognitivo más elevado por parte del tribunal en términos de la existencia del delito y la participación del acusado. Este nivel cognitivo se eleva, al menos, a la probabilidad de la participación penalmente relevante del imputado. (Ibíd. 321)

De lo dicho, bien pudiéramos manifestar que la detención preventiva, prisión provisional o encarcelamiento cautelar, es la más severa medida cautelar existente en el proceso penal gracias a la cual, se restringe el derecho a la libertad, en su faceta de movilidad, de forma temporal, para cumplir ciertos fines procesales como son evitar la fufa del procesado y realizar el valor justicia, lo cual convierte a la medida en extremadamente excepcional y de última ratio pues, antes de su aplicación y de forma privilegiada, deben aplicarse las medidas sustitutivas a la prisión preventiva. (Ibíd. 321)

Conviene destacar que esta medida gravosa está contenida dentro de lo que se denomina como la tutela cautelar del proceso penal, la cual está definida como un conjunto de medidas que están diseñadas para que el proceso penal, que debe superar distintas fases hasta la realización material del derecho objetivo, cumpla con la aplicación del ius puniendi, de manera tal que resulte eficaz ante la existencia de una sentencia condenatoria firme, es decir, la tutela cautelar evita los peligros procesales que impiden que la labor jurisdiccional sea burlada por la voluntad del sujeto activo de la infracción. (Zapatier Córdova, P. S., 2020)

Con el propósito de asegurar la eficacia procesal, la legislación establece un conjunto de medidas protectoras que pueden restringir derechos como la libertad y el patrimonio, conocidas como medidas cautelares personales y patrimoniales respectivamente. Una de estas medidas es la prisión preventiva, que en esencia es una medida cautelar. Por ende, esta medida de gran impacto debe servir a los objetivos intrínsecos del proceso penal que la justifiquen; uno de estos objetivos es asegurar que el acusado no obstaculice el progreso del procedimiento legal ni evite el accionar de la justicia (Corte IDH, 2007). En concordancia con este enfoque, el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2023) establece que la finalidad de la detención preventiva es asegurar que el acusado

comparezca en el proceso y cumpla con las penas impuestas, lo que se conoce en términos simples como riesgo de fuga (Corte IDH, 2005).

Según la perspectiva de Ferrajoli, la amenaza de huida se origina principalmente en el miedo del procesado a la detención provisional más que a la eventual condena. Esta concepción sugiere que podría enfrentar el proceso, incluso en caso de un resultado desfavorable. No obstante, también se reconoce que, en la sociedad actual, caracterizada por su amplia conectividad, la posibilidad real de una fuga permanente resulta, en el peor de los casos, prácticamente inalcanzable. Al evadir la acción legal, el individuo que cometió la infracción queda en un estado continuo de clandestinidad e inseguridad, lo cual equivale a una auténtica forma de castigo (Ferrajoli, L., s.f., "Derecho y razón. Teoría del Garantismo penal," p. 555).

El peligro de fuga sustenta la finalidad del encierro preventivo en un doble contexto relacionado con el proceso: primero, para asegurar la comparecencia del procesado en el proceso, lo que constituye una función cautelar final; y, segundo, para asegurar el cumplimiento de la condena cuando la sentencia adversa alcance firmeza, es decir, una función cautelar instrumental. (Zapatier Córdova, P. S., 2020) Estas dos finalidades está expresamente reconocidas en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2023), el cual, a diferencia de otros sistemas, como el español, desconoce totalmente la finalidad de proteger la ocultación, alteración o destrucción de los medios probatorios obtenidos en el transcurso de la investigación e instrucción fiscal. (Zapatier Córdova, P. S., 2020)

Es esencial resaltar que este riesgo procesal debe ser deducido de manera lógica y fundamentado en argumentos razonados, en lugar de ser una decisión arbitraria. Por lo tanto, el juez debe llevar a cabo una evaluación de diversos factores que pueden tener un impacto significativo en la correcta determinación de este riesgo (Corte IDH, 2009, "Sentencia de 20 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela," párr. 176). La naturaleza del delito, la gravedad de la pena que podría ser impuesta, los lazos familiares, laborales y sociales, así como la aplicación de procedimientos legales especiales que conducen a sentencias condenatorias en un plazo corto, son varios de los criterios utilizados para la configuración del peligro de fuga. Sin embargo, es crucial analizar estos elementos en

conjunto y de manera minuciosa para evitar exceder el propósito precautorio de la detención preventiva (Ecuador, 2014, "Código Orgánico Integral Penal COIP," Registro Oficial No. 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014, art. 634).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha refinado el análisis de los elementos mencionados previamente y sostiene que la mera presencia de estos elementos, considerados de manera individual, no conduce automáticamente a la imposición automática de la medida cautelar. Esto se debe a que, desde su perspectiva, estos factores no constituyen justificaciones válidas o suficientes. Por consiguiente, la Comisión sostiene que esta medida no es apropiada en situaciones donde el acusado carezca de arraigo o sea de nacionalidad extranjera. Además, no debe basarse exclusivamente en la gravedad del delito o la pena potencial, y tampoco debería ser sustentada únicamente en la alarma social o repercusión mediática generada por el delito, ni en la peligrosidad atribuida al acusado (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Informe sobre medidas encaminadas a reducir el uso de la prisión preventiva", 57-60).

Otorgar una medida tan severa como es la prisión preventiva bajo el simple cumplimiento de cualquiera de los factores indicados y sin que se hayan analizado de forma conjunta todos ellos en el caso en concreto, implica romper la finalidad cautelar de la medida de aseguramiento personal para otorgarle una finalidad preventiva o retributiva y en estas circunstancias, se convierte en una pena anticipada, pero además la detención se vuelve arbitraria, pues y conforme la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de una presunción de riesgo de fuga sin una consideración individualizada de las circunstancias específicas del caso es una forma de detención arbitraria, aun cuando tal presunción estuviera establecida en la ley. (Corte IDH. (2012). Sentencia de 26 de junio de 2012 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Caso Díaz Peña Vs. Venezuela, párr. 150. Recuperado de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_244\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_244_esp.pdf))

Adicionalmente, se presenta una responsabilidad probatoria que recae en la Fiscalía en cuanto a la validación jurídica del peligro de fuga. Bajo esta perspectiva, la entidad acusadora debe demostrar la presencia de los elementos necesarios para determinar la existencia del riesgo de fuga o la obstrucción de las pesquisas. Esto conlleva a que si no se logra probar la ocurrencia de las circunstancias mencionadas previamente, el juez debe

rechazar la solicitud de detención preventiva debido a la insuficiencia de la carga probatoria asignada a la Fiscalía (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Informe sobre el empleo de la detención preventiva en las Américas", 62).

La prisión preventiva es una medida restrictiva de libertad que se impone antes de que se dicte una sentencia definitiva en un proceso penal. Se aplica en aquellos casos en los que existen indicios razonables de que el acusado ha cometido un delito y hay riesgo de que, de quedar en libertad, pueda obstaculizar el desarrollo del proceso o represente un peligro para la sociedad o las víctimas. Es importante mencionar que la prisión preventiva es una medida excepcional y que debe cumplir con ciertos criterios y garantías legales para su aplicación. No puede utilizarse de manera arbitraria y debe ser impuesta en casos debidamente justificados y de manera proporcional a la gravedad del delito y las circunstancias del caso. Naturaleza jurídica de la prisión preventiva: La prisión preventiva tiene una naturaleza jurídica cautelar, es decir, su finalidad principal es garantizar el adecuado desarrollo del proceso penal y proteger los intereses públicos y privados que están en juego. Es una medida que se toma en virtud de la necesidad de asegurar la presencia del acusado en el juicio y garantizar la eficacia de la justicia.

#### **1.2.4 La prisión preventiva y su relación con el estatus jurídico de inocencia.**

La relación entre prisión preventiva y el principio de presunción de inocencia está caracterizada por el tipo de Política Criminal que utilice el Estado para afrontar el fenómeno delincuencia, ello debido a que un primer momento la Política Criminal centraba su atención en la forma como debía reaccionar el estado ante el crecimiento del delito, pero de forma posterior a su cometimiento; luego, los procesos de globalización y de aumento de la sensación general de inseguridad en las sociedades post industriales, generaron la necesidad de adelantar las barreras de protección del Derecho Penal, provocando la modificación de la Política Criminal hasta convertirla en una verdadera Política Criminal de gestión de riesgo. (Zapatier Córdova, P. S., 2020)

Este nuevo tipo de Política Criminal, a la cual puede definirse como un sistema articulado y dinámico de instrumentos y estrategias que habilitan una actuación más anticipada de la coerción penal, ha pasado de una posibilidad de actuación posterior al delito, hacia una finalidad preventiva, en la cual se gestiona ya no el delito, como un hecho cierto, sino todo el fenómeno criminal comprendido por un sinnúmero de conductas que resultan

subsumidas en un concepto mucho más amplio de infracción penal. (Mireille Delmas-Marty, 1986, pág. 19)

La Política Criminal del riesgo, expande la capacidad punitiva de los Estados por fuera de los límites que su propia estructuración jurídica-política le impone, provocando un distanciamiento cada vez más fuerte de la plena vigencia de los derechos y garantías básicos de un proceso penal democrático; además, al ser utilizada con fines eminentemente represivos, la Política Criminal del riesgo se estructura y fundamenta en un populismo barato que tiende a establecer soluciones inmediatas a la criminalidad sin que de por medio existan estudios serios y especializados de criminólogos o expertos que permitan comprender en su verdadero contenido y alcances el fenómeno delincuencia. (José Ángel Brandariz García, 2014, pág. 46)

Es por esta razón que la prisión preventiva se utiliza agresivamente como medio de control del delito, eliminando por completo los fines procesales que son, o deberían ser, los fundamentales de la medida cautelar, con la afectación severa de la presunción de inocencia por el uso irracional e inadecuado de la prisión cautelar. (Zaffaroni, R. E., 1992) En el ejercicio de su autoridad punitiva, los Estados solo pueden emplear la limitación del derecho a la libertad si se busca atender una demanda social urgente y de manera ajustada a esta necesidad, ya que restringirlo, aun cuando esté establecido legalmente y se argumente y respalde adecuadamente, afecta la integridad humana al disminuir la capacidad de elección de los acusados y los coloca en un estado de vulnerabilidad significativo (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013).

La necesidad social es la efectiva vigencia de la tutela judicial efectiva de los derechos, o sea la protección de las condiciones mínimas de supervivencia establecidas por vía constitucional bajo el concepto de la protección de bienes jurídicos protegidos o tutelados, que se realiza mediante un proceso penal eficaz, por eso se prevé, aun desde la normativa existente en los instrumentos internacionales, que la libertad puede ser restringida por fines eminentemente procesales como son evitar la fuga del procesado y garantizar el cumplimiento de la pena. (Zapatier Córdova, P. S., 2020)

En este entorno, la necesidad legítima de seguridad ciudadana o seguridad pública debe ser atendida por el ámbito del Derecho Penal, ya que su función es identificar y salvaguardar intereses legales. Sin embargo, cuando se entrelaza el concepto de seguridad

ciudadana con la noción de riesgo o peligro y se aplica a través de políticas criminales de enfoque severo o tolerancia cero, el resultado es la manipulación de la sensación de inseguridad con objetivos exclusivamente político-partidistas (Washington: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009, pág. 22).

En resumen, la seguridad ciudadana no puede convertirse en un valor supremo que prevalezca incluso sobre la dignidad, la libertad y la presunción de inocencia de aquellos que son perseguidos por el sistema penal. Si se comprende de manera adecuada la utilidad del concepto de seguridad ciudadana, este posibilita una gestión eficaz del incremento del crimen a través de la racionalización de la respuesta punitiva y la moderación del exceso inherente al Estado con un enfoque policial. (Carlos Basombrío Iglesias, 2010, pág. 26 - 27)

Parte de esa racionalización se asienta en el respeto a la presunción de inocencia, pues el momento procesal en el que se aplica la medida restrictiva de la libertad ocurre de forma previa a la condena en firme, es decir cuando el procesado aún tiene vigente tal garantía, razón por la cual, el Derecho Penal considera como regla la posibilidad de que el sujeto activo de la infracción enfrente la persecución penal en libertad; y, solo por vía excepcional puede ser constreñida su libertad mediante la medida cautelar. (Ibíd., 57)

La presunción de inocencia no solo exige que las autoridades estatales responsables de la indagación del delito y el juez encargado de resolver el asunto penal traten y consideren al acusado como tal. En el contexto específico de la imposición de la detención provisional, también impone al juzgador la obligación de: (Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2009, 6 de agosto). Informe No. 86/09, caso 12.553 Fondo Jorge, José y Dante Peirano Basso y República Oriental del Uruguay. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado el 28 de marzo de 2019, de [https://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Uruguay12553.sp.htm#\\_ftn28](https://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Uruguay12553.sp.htm#_ftn28))

- Llevar a cabo un auténtico examen detallado, técnico y legal de todos los acontecimientos y elementos que pueden influir en la imposición de la medida precautoria que restringe el derecho a la libertad;
- La posibilidad de que exista fuga solo puede establecerse mediante presunciones iuris tantum, es decir, suposiciones que admiten prueba en sentido contrario;

- La probabilidad de fuga debe respaldarse con diversos factores o situaciones objetivas;
- Las meras afirmaciones sobre el riesgo de fuga que carezcan de un respaldo adecuado no pueden ser suficientes para dictar la medida cautelar personal;
- Las decisiones que determinen la imposición de la detención preventiva deben estar debidamente fundamentadas; y,
- La estimación de la pena se basa en la pena mínima establecida para el delito, o en la pena más leve prevista. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2009, 6 de agosto). Informe No. 86/09, caso 12.553 Fondo Jorge, José y Dante Peirano Basso y República Oriental del Uruguay. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado el 28 de marzo de 2019, de [https://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Uruguay12553.sp.htm#\\_ftn28](https://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Uruguay12553.sp.htm#_ftn28))

Siguiendo estos criterios legales que permiten una interpretación adecuada de la medida cautelar en cuestión, establecidos no solo a través de los acuerdos internacionales de salvaguardia de los derechos humanos, sino también mediante la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que han regulado de manera detallada la naturaleza, propósito y situaciones en las que no es apropiada la detención preventiva, es asombroso que la excesiva utilización de la prisión preventiva continúe siendo el asunto central del proceso penal.

La relación entre la prisión preventiva y el estatus jurídico de inocencia radica en que, aunque el acusado se presume inocente al inicio del proceso penal, la prisión preventiva implica una restricción a su libertad antes de que se haya demostrado su culpabilidad de manera definitiva. Es decir, durante la prisión preventiva, el acusado, a pesar de gozar del principio de presunción de inocencia, se encuentra privado de su libertad y sometido a una medida restrictiva mientras se desarrolla el proceso penal. Esta situación puede generar tensiones y debates en el sistema de justicia, ya que se debe equilibrar el respeto al derecho a la presunción de inocencia con la necesidad de asegurar el debido proceso y la eficacia de la investigación. Por esta razón, la prisión preventiva debe ser aplicada con prudencia y en casos debidamente justificados, evitando su uso excesivo o arbitrario. Además, debe revisarse periódicamente para asegurar que se mantienen los motivos que justifican su aplicación, y si no es así, el acusado debe ser liberado.

### 1.3 MARCO CONTEXTUAL

#### 1.3.1 Tratados internacionales sobre la prisión preventiva

Bajo el concepto de detención preventiva, como una limitación de la libertad personal, es reconocida por diversos tratados internacionales de resguardo de los derechos humanos, tal como la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo quinto apartado del artículo 7 establece que la libertad de una persona puede estar sujeta a condiciones que garanticen su presentación en el juicio. Del mismo modo, en el tercer punto del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en contraste, se indica que la libertad puede estar sujeta a garantías que aseguren la comparecencia del acusado durante el proceso, así como para la ejecución de la sentencia. (Zapatier Córdova, P. S., 2020)

Así y aunque los instrumentos en cuestión reconocen de forma expresa el derecho a la libertad de las personas, también consideran, que la privación de la libertad es un motivo suficiente y razonable para coartar esa misma libertad siempre y cuando se halle vinculada estrictamente a los fines del proceso penal, de ahí que en las dos normas jurídicas invocadas se establece como condicionante el hecho de que el procesado comparezca al juicio, dando a entender, adicionalmente, que el proceso debe ser eficaz y que esa eficacia se consigue con la implementación de medidas de aseguramiento que condicionen o garanticen las comparecencia del procesado. (Zapatier Córdova, P. S., 2020)

Consecuentemente, al ser la libertad un valor superior en el ordenamiento jurídico y siendo el cimiento necesario e inexorable en el que se fundamenta la dignidad humana, esta puede ser limitada bajo la medida cautelar personal de prisión preventiva, la cual se puede otorgar ante el peligro de fuga del procesado, tal como lo ha reconocido expresamente los instrumentos internacionales antes anotados. (Zapatier Córdova, P. S., 2020)

Existen otros instrumentos internacionales que se encargan de establecer las condiciones mínimas en las que los detenidos preventivamente deber permanecer en los centros de detención, así las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, consideran que deber respetarse su dignidad y por eso no pueden ser sometidos a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser separados de los condenados, se les debe respetar su presunción de inocencia y gozan de un régimen especial. (Zapatier Córdova, P. S., 2020) De igual forma, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas

Privadas de Libertad en las Américas (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2020), establece y propende a un trato digno, respetuoso y decoroso, se establece la excepcionalidad de la prisión preventiva y se considera que la medida cautelar del encarcelamiento preventivo solo puede realizarse bajo los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad en la medida estrictamente necesaria en una sociedad democrática y se establece como finalidad de la medida el asegurar que no se impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni se eludirá la acción de la justicia. (Zapatier Córdova, P. S., 2020)

Es importante mencionar que la aplicación de la prisión preventiva debe estar en consonancia con estos tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos. Los Estados parte en estos tratados tienen la obligación de respetar y proteger los derechos de las personas privadas de libertad, garantizando que la prisión preventiva se utilice como una medida excepcional, justificada y en línea con los estándares internacionales de derechos humanos. Esto incluye la revisión periódica de la detención preventiva y la consideración de alternativas a la prisión preventiva cuando sea adecuado. Es fundamental que los Estados adopten medidas para asegurar que los sistemas de justicia penal cumplan con estos tratados internacionales y protejan los derechos de las personas acusadas, preservando siempre el principio de presunción de inocencia y evitando la detención arbitraria o prolongada sin justificación adecuada.

### **1.3.2 El estatus jurídico de inocencia en Ecuador**

En el contexto de Ecuador, el principio de presunción de inocencia es un derecho esencial y con fundamento en la Constitución, ya que el artículo 76 numeral 2 de manera explícita establece que se presume la inocencia de todas las personas y se les debe tratar como tal hasta que exista una decisión definitiva o una sentencia firme que declare su responsabilidad. De manera coherente, esta presunción de inocencia se encuentra enmarcada dentro de los derechos de resguardo y como parte integral del debido proceso legal, incorporándola como una salvaguardia fundamental en los procedimientos judiciales, en especial en los de naturaleza penal o cuando se aplica el derecho administrativo sancionador. (Zapatier Córdova, P. S., 2020)

Conforme al conjunto de normas constitucionales establecidas en la Carta Magna de Ecuador, que establece la obligatoriedad de las disposiciones contenidas en los tratados

de derechos humanos ratificados por el país, la regulación legal sobre la presunción de inocencia se halla contemplada en diversas cláusulas de tratados que la incluyen en su contenido. A modo de ejemplo, se puede mencionar el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. (ONU Asamblea General. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. A/RES/217 (III))

En cuanto a la legislación infra constitucional, el Código Orgánico Integral Penal, conocido como COIP, cuando se refiere y regula los principios rectores del proceso penal, apunta a la inocencia en similares términos que en la norma Constitucional. (Zapatier Córdova, P. S., 2020)

Desde una perspectiva distinta, considerando el enfoque del derecho en movimiento, la jurisprudencia en Ecuador ha hecho mención a la presunción de inocencia como un principio fundamental consagrado en la Constitución. Según este enfoque, dicho principio solo puede ser desvirtuado cuando el juez ha alcanzado una certeza total, basada en el análisis exhaustivo de todas las pruebas presentadas en el juicio. Esta certeza se logra únicamente cuando se ha establecido de manera absoluta la existencia de cada elemento del delito y la responsabilidad del acusado en la comisión de la infracción. (Ecuador Corte Nacional de Justicia Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito. (2013, 2 de septiembre). Sentencia en Caso n.o 580-2011.)

También se ha mencionado que esta presunción de inocencia comienza a surtir efectos desde el inicio de un proceso penal en contra de un individuo. No se trata de investigar la presunción de inocencia en sí, sino más bien de indagar sobre la supuesta culpabilidad en el delito que se le imputa. Es fundamental comprender que la inocencia de una persona no se desvanece sino hasta que se emite una sentencia condenatoria que ha quedado firme y ejecutoriada. No obstante, para que esto ocurra, deben cumplirse ciertas condiciones imperativas: la existencia de un procedimiento que garantice un juego limpio y justo, la habilitación del juez para supervisar de manera adecuada las solicitudes de prisión preventiva basándose en hechos y pruebas sólidas, en lugar de conjeturas infundadas o represalias; y, por último, el aseguramiento de que el acusado disponga del acceso a los medios de defensa apropiados. (Ecuador Corte Nacional de Justicia Sala Especializada

de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito. (2013, 2 de septiembre). Sentencia en Caso n.o 580-2011.)

Bajo este principio, que es de vital importancia en la vigencia y estructuración del sistema penal acusatorio, se intenta proteger a las personas del uso arbitrario y autoritario del poder punitivo del Estado, el mismo que ha generado, en el caso de Ecuador, serias violaciones a los derechos humanos, y para ello basta recordar algunos casos emblemáticos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como el caso Chaparro Álvarez vs. Ecuador, Caso Tibi vs. Ecuador, Caso Suarez Rosero vs. Ecuador, entre otros, en los cuales se declaró la responsabilidad del Ecuador por el irrespeto de este derecho fundamental. (Ecuador Corte Nacional de Justicia Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito. (2013, 2 de septiembre). Sentencia en Caso n.o 580-2011.)

Así pues, en Ecuador, la presunción de inocencia forma parte integral de un sistema comprensivo y dinámico dedicado al reconocimiento y salvaguardia de los derechos fundamentales de las personas. Este sistema se fundamenta en el respeto por la dignidad humana y en la necesidad de protegerla hasta que exista una sentencia firme que confirme su culpabilidad o responsabilidad. En este sentido, esta garantía procesal cobra vida plenamente una vez que se inicia un proceso penal a través del Derecho Penal o se establece un procedimiento administrativo sancionador. En ambos casos, el ius puniendi está en juego, aunque la diferencia principal radica en la intensidad de la intervención y de la sanción. En el primer caso, se puede limitar el derecho a la libertad, mientras que en el segundo caso solo se pueden imponer medidas como multas, advertencias verbales o por escrito, entre otras. No obstante, en ningún caso se permite restringir la libertad personal. (Ecuador Corte Nacional de Justicia Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito. (2013, 2 de septiembre). Sentencia en Caso No 580-2011.)

El estatus jurídico de inocencia en Ecuador es un principio fundamental del sistema de justicia penal que reconoce a toda persona como inocente hasta que se demuestre lo contrario mediante una sentencia judicial definitiva y firme. Este principio se encuentra consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y en diversos tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el país. La Constitución ecuatoriana

establece claramente en su artículo 76 que "Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad." Esto significa que cualquier individuo acusado de cometer un delito goza del derecho a ser considerado inocente hasta que se demuestre su culpabilidad mediante un proceso judicial justo y con las garantías necesarias. Además de la Constitución, Ecuador es parte de tratados internacionales que también protegen el derecho a la presunción de inocencia. Algunos de estos tratados incluyen el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen normas que los Estados deben respetar para garantizar un juicio justo y la protección de los derechos humanos de las personas sometidas a procesos penales.

### **1.3.3 El uso indebido de la prisión preventiva en la realidad ecuatoriana**

Nuestro país, Ecuador, adoptó el sistema procesal de carácter acusatorio desde el año 2000, como lo hicieron la mayoría de Latinoamérica, y el uso arbitrario de la prisión preventiva es una de las características constantes que ha generado no solo el fracaso del sistema judicial penal, sino también un serio problema para los derechos fundamentales y para el proceso de reformas regionales que buscan eliminar los sistemas inquisitivos y el uso indiscriminado de esta medida. (Zapatier Córdova, P. S., 2020)

Esto, ha obligado a identificar un proceso de contrarreformas, cuyos elementos caracterizadores residen en el incremento de tipos penales, el agravamiento de las penas, y la legislación penal emergente, que permiten legislar conforme a la coyuntura política y mediática que se establezcan en torno al incremento del delito, de manera que el ius puniendi se utiliza como un mecanismo de obtención del voto ciudadano, bajo el sentido populista. (Zapatier Córdova, P. S., 2020)

En ese contexto, el endurecimiento de las penas en Ecuador, impulsado por medidas populistas en el ámbito penal, alcanzó su punto culminante en 2011, a través de la implementación de un referéndum y consulta popular. Esta consulta eliminó la naturaleza excepcional de la prisión preventiva. Posteriormente, con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal, que sufrió modificaciones en 2023, se estableció un marco legal que permitió la utilización indebida y excesiva de la prisión preventiva, distanciándose de los estándares definidos por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos

Humanos, y contradiciendo las regulaciones establecidas en los tratados internacionales de protección de los derechos humanos. (Zapatier Córdova, P. S., 2020)

(Zapatier Córdova, P. S., 2020) Como resultado de esta política criminal, que es altamente punitiva, el país afronta serios problemas derivados de un incremento exagerado de la población carcelaria, con altos índices de personas encarceladas sin que tenga sentencias condenatorias, gravísimos niveles de violencia carcelaria que han provocado muertos en cantidades no vistas antes, aun a pesar que se ha dictado estado de excepción en el sistema penitenciario ecuatoriano; es decir, y conforme la realidad de la administración de justicia del Ecuador, no cabe duda que se utiliza de forma abusiva, exagerada e indiscriminada la medida cautelar del encierro preventivo.

El uso indebido de la prisión preventiva es un tema preocupante en la realidad ecuatoriana, como ocurre en muchos otros países. La prisión preventiva es una medida cautelar que puede ser aplicada antes de que se dicte una sentencia definitiva en un proceso penal, con el propósito de asegurar la comparecencia del acusado al juicio, evitar la obstrucción de la justicia o proteger a la sociedad de posibles riesgos. Sin embargo, su aplicación inadecuada o abusiva puede tener consecuencias graves para los derechos fundamentales de las personas involucradas. Asimismo, es importante promover la utilización de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, como el arresto domiciliario, la prohibición de salir del país, la presentación periódica ante autoridades, entre otras, siempre que sean adecuadas y suficientes para cumplir con los objetivos de la cautela procesal. En conclusión, el uso indebido de la prisión preventiva en la realidad ecuatoriana representa un desafío para el sistema de justicia penal y los derechos humanos. Es necesario abordar esta problemática de manera efectiva para garantizar un sistema de justicia justo, equitativo y respetuoso de los derechos de todas las personas involucradas en procesos penales.

#### **1.3.4 La prisión preventiva en el código orgánico integral penal**

La prisión preventiva se encuentra regulada en el Código Orgánico Integral Penal dentro de las medidas cautelares del proceso penal y su finalidad es de carácter eminentemente procesal, pues por expresa disposición de los artículos 522 y 534 de la norma en cuestión, esta tiende a garantizar tanto la comparecencia del procesado al proceso penal como el

cumplimiento de la pena que se le impusiere en caso de que se llegue a determinar su culpabilidad. (Zapatier Córdoba, P. S., 2020)

La sistematización adoptada por el legislador responde a la tutela cautelar del proceso penal, lo que permite que en un momento determinado pueda aplicarse el *ius puniendi* evitando la existencia de los riesgos penales que impedirían la realización de la justicia cuando el procesado intenta evadirla; por esta razón el legislador, congruente con la norma constitucional, prevé que el encarcelamiento preventivo solo pueda dictarse cuando se justifiquen adecuadamente los fines procesales legítimos antes consignados. (Zapatier Córdoba, P. S., 2020)

En el artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal, el legislador considera una escala ascendente de medidas cautelares que van desde una menor afectación a la libertad de los procesados, hasta llegar a la medida más seria, gravosa y restrictiva de libertad; con ello, el legislador estructura no solo un dique de contención de la actuación de los operadores de justicia, sino que impone a aquellos la necesidad de una legitimación en cuanto a la aplicación de la prisión preventiva pues, tal como está redactada la norma jurídica en cuestión, y congruente con el artículo 77 números 1 y 11 de la Constitución de la República, los mecanismos menos lesivos son los que han de aplicarse preferentemente para conseguir las finalidades procesales antes referidas. (Zapatier Córdoba, P. S., 2020)

Mientras la Corte Interamericana de Derechos Humanos aboga por razones procesales legítimas para restringir el derecho a la libertad de los acusados, como el riesgo de fuga y la interferencia en las investigaciones, que se basan en el artículo 7 número 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Código Orgánico Integral Penal establece que la precaución cautelar se limita únicamente a la conexión necesaria con el proceso y el cumplimiento de la pena. Desde una perspectiva legal estricta, esto debería limitarse a un solo propósito, siendo el primero de los mencionados, ya que el segundo actúa como una consecuencia lógica derivada del escenario en el que una persona bajo prisión preventiva posteriormente recibe una condena. En este sentido, el encarcelamiento cautelar se convierte en pena de manera continua como resultado de la sentencia condenatoria que establece su culpabilidad, siempre y cuando esta haya sido debidamente confirmada. (Zapatier Córdoba, P. S., 2020)

El análisis de la prisión preventiva en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) es relevante para comprender cómo se regula esta medida cautelar en el sistema jurídico ecuatoriano. El COIP es la normativa legal que establece las disposiciones penales y procesales en Ecuador, y en él se encuentra la regulación de la prisión preventiva y los principios que rigen su aplicación. A continuación, se presentan algunos aspectos importantes relacionados con la prisión preventiva en el COIP:

1. Fundamento legal: La prisión preventiva está regulada en el Título III, Libro II del COIP, específicamente en los artículos 518 al 547.
2. Finalidad de la prisión preventiva: El COIP establece que la prisión preventiva tiene como finalidad asegurar la comparecencia del imputado al proceso, la protección de la víctima y de la sociedad, y garantizar la ejecución de la pena en caso de una eventual condena.
3. Principio de excepcionalidad: El COIP establece que la prisión preventiva debe aplicarse de manera excepcional y únicamente cuando no existan otras medidas cautelares menos gravosas y suficientes para alcanzar los objetivos cautelares.
4. Plazo de la prisión preventiva: El COIP establece que el plazo máximo de la prisión preventiva durante la etapa de instrucción no podrá exceder de treinta y cinco días, prorrogables en casos excepcionales previa autorización judicial fundamentada. Durante la etapa de juicio, el plazo máximo es de ciento cuarenta y cinco días.
5. Revisión periódica: El COIP establece que la prisión preventiva debe ser revisada periódicamente para evaluar su pertinencia y proporcionalidad.
6. Prohibición de prisión preventiva en delitos leves: El COIP establece que la prisión preventiva no procederá en delitos sancionados con penas leves o cuya pena máxima sea igual o inferior a cinco años de privación de libertad.
7. Garantías del debido proceso: La aplicación de la prisión preventiva debe respetar los principios del debido proceso, incluyendo el derecho de defensa y el derecho a la presunción de inocencia.

Es importante señalar que la prisión preventiva es una medida cautelar que debe ser aplicada con responsabilidad y garantizando el respeto de los derechos fundamentales de las personas involucradas en el proceso penal. El uso indebido o abusivo de la prisión preventiva puede tener graves consecuencias, como la privación injusta de libertad y la

afectación de la presunción de inocencia. Por lo tanto, es esencial que los operadores de justicia apliquen esta medida de manera cuidadosa y proporcional, siempre priorizando el respeto a los derechos humanos.

### **1.3.5 Requisitos de la prisión preventiva**

La prisión preventiva debe satisfacer varios requisitos de obligatorio cumplimiento que son indispensables para otorgar una medida tan gravosa y lesiva al derecho a la libertad de los procesados; y entre estos requisitos, ampliamente compartidos por la dogmática penal y la jurisprudencia especializada de los altos tribunales de derechos humanos, están el principio de legalidad, el principio de necesidad, el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad. (Zapatier Córdova, P. S., 2020)

El principio de legalidad implica que la privación de la libertad debe ser establecida de conformidad con lo previsto en la ley, y ello se explica porque el derecho a la libertad, a pesar de ser un derecho fundamental, está sometido a ciertas restricciones temporales que son impuestas por las normas jurídicas que tienden a establecer mecanismos legítimos de supresión o limitación temporal de ese derecho fundamental. (Zapatier Córdova, P. S., 2020)

En el proceso penal, la restricción del derecho a la libertad opera tanto por la imposición de una condena, al haberse establecido la responsabilidad penal, como por la aplicación de las medidas cautelares o de aseguramiento que tienden a garantizar la eficacia del proceso mediante el cumplimiento de ciertas finalidades que son constitucionalmente previstas. (Zapatier Córdova, P. S., 2020)

Siguiendo esta premisa de la legalidad, la restricción de la libertad solo es permitida cuando esté contemplada en una norma legal específica, ya que el artículo 76 número 3 de la Constitución establece que la ley debe anticipadamente definir tanto las acciones delictivas como las penalidades, las cuales deben ser previamente conocidas por los ciudadanos para que puedan ajustar su comportamiento a las normas socialmente aceptadas. En este sentido, las instancias en las que el Estado puede intervenir en el derecho a la libertad deben ser claramente definidas en la legislación, detallando de manera precisa los requisitos y procedimientos que deben ser cumplidos para temporalmente restringir este derecho. (Zapatier Córdova, P. S., 2020)

Por el principio de necesidad, que es uno de los sub principios del principio de proporcionalidad, se establece que la prisión preventiva como medida cautelar puede predicarse como constitucionalmente legítima cuando aquella medida es la única que está en capacidad plena de satisfacer los fines procesales previstos en la ley, es decir que ha de considerarse que sólo ella tiene la posibilidad de provocar la obtención de los fines constitucionalmente previstos para asegurar la eficacia material del proceso penal. (Zapatier Córdova, P. S., 2020)

Esta conclusión solo se obtiene luego de demostrar legalmente que las otras medidas cautelares, menos perjudiciales para el imputado, resultan insuficientes o ineficaces para lograr el objetivo procesal deseado. Siguiendo esta premisa, la discreción o arbitrariedad del acusador y el juez de garantías está limitada por el predominio del derecho a la libertad y la presunción de inocencia, los cuales son los principales derechos otorgados a aquellos que enfrentan el sistema penal. La utilización excepcional de la prisión preventiva en el proceso penal es respaldada por el principio de proporcionalidad, dado que el derecho a la libertad constituye la norma fundamental que sustenta el proceso penal de enfoque acusatorio y el Estado constitucional. Bajo esta premisa se subraya la necesidad de establecer un equilibrio entre el perjuicio ocasionado por una medida como la prisión preventiva y sus beneficios, como la comparecencia al proceso. (Zapatier Córdova, P. S., 2020)

La proporcionalidad se convierte en un criterio regulativo que evita que se obtenga fines procesales que no sean compatibles con aquellas intervenciones en los derechos fundamentales de los procesados, es decir, que impliquen un sacrificio o una carga exagerada en su libertad si la finalidad obtenida no es superior a aquellos. (Zapatier Córdova, P. S., 2020)

Por último, con respecto al principio de proporcionalidad, es importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al tratar este asunto, ha sostenido que, según el artículo 7 número 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, existen restricciones no solo en relación a la duración de la prisión preventiva, sino también en cuanto a los objetivos que se buscan lograr a través de la aplicación de la detención provisional. En esta línea, la Corte argumenta que el requisito de proporcionalidad de la medida cautelar se diluye en todos los casos en que la privación de la libertad excede los

límites del sacrificio que puede ser justificablemente impuesto a una persona que se presume inocente. (Zapatier Córdova, P. S., 2020)

La razonabilidad implica que el juzgador debe realizar un análisis de los valores constitucionalmente amparados que se afectan en el encierro preventivo y la eficacia de la decisión adoptada por el juzgador, de ahí que la medida cautelar lesiva a la libertad debe sustentarse en motivos lógicos que puedan ser demostrados racionalmente so pena de que se incumpla con la racionalidad sustantiva de la medida. (Zapatier Córdova, P. S., 2020)

El Código Orgánico Integral Penal, además de los criterios previamente discutidos y examinados, contempla otros elementos que, en conjunto con los requisitos mencionados, deben ser satisfechos de manera adecuada y previa a la imposición de la medida de prisión preventiva. Estas condiciones están estipuladas en el artículo 534 de la mencionada normativa legal.

Es importante destacar que la prisión preventiva no es una pena anticipada ni una condena, sino una medida cautelar que se aplica mientras se desarrolla el proceso penal. Además, la prisión preventiva debe ser revisada periódicamente para evaluar su pertinencia y, en caso de que dejen de existir los motivos que la fundamentan, el juez debe ordenar la libertad del imputado. La finalidad es evitar el uso abusivo de esta medida y proteger los derechos fundamentales de todas las personas involucradas en el proceso penal.

#### ***1.3.5.1 Elementos suficientes sobre la existencia de un delito de acción pública.***

En el proceso de investigación integral del delito, se recopilan los vestigios de la infracción penal, los cuales tienden a esclarecer tanto la forma de producción del delito como el grado de participación de una persona en la conducta penalmente relevante, por manera que los vestigios que se recolectan, en base a una actuación objetiva de la Fiscalía, son empleados tanto para sustentar una acusación como para aminorar, disminuir o eliminar la responsabilidad penal del procesado. (Zapatier Córdova, P. S., 2020)

Estas fuentes de investigación o indicios, se las obtiene de las distintas diligencias investigativas que se realizan tales como las versiones, el reconocimiento del lugar de los hechos, la obtención de muestras o fluidos corporales, los exámenes médicos, las pericias, etc., y tienen por finalidad llevar a aportar elementos que permitan conocer al juzgador

tanto de la existencia del tipo penal como de la responsabilidad de la persona acusada, pues dichos indicios, pasa a convertirse en medios de prueba en la etapa de juzgamiento. (Zapatier Córdova, P. S., 2020)

En lo que respecta a señales o fuentes de pesquisa, que en términos legales estrictos no constituyen pruebas concluyentes, el elemento establecido en el artículo 534 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal se relaciona con la manifestación aparente de un posible delito. Esta apariencia debe fundamentarse en un análisis minucioso de los componentes del tipo penal, abarcando tanto la descripción objetiva como la subjetiva, derivados de las fuentes de investigación. Tras este análisis, estas señales deben presentar una alta probabilidad de la existencia de un delito de carácter público, lo que implica que, en cada instancia específica, el juzgador considere plausible la ocurrencia del delito. Es a partir de esta evaluación de probabilidad que podría determinarse la imposición de la prisión preventiva, pero dicha medida debe cumplir con los demás requisitos estipulados por la ley. (Zapatier Córdova, P. S., 2020)

La necesidad de establecer la posibilidad de la perpetración del acto delictivo se convierte en uno de los elementos esenciales a considerar al imponer la medida de detención preventiva. En este contexto, debe evaluarse si existe una apariencia material de conducta delictiva, lo cual implica un examen exhaustivo y lógico de las categorías conceptuales del delito relacionadas con su tipificación y su carácter antijurídico.

En el contexto del sistema jurídico ecuatoriano, un delito de acción pública es aquel que puede ser perseguido e investigado de oficio por parte del Estado, sin necesidad de que exista una denuncia previa por parte de la víctima. Para que se pueda dictar prisión preventiva en un caso de delito de acción pública, es necesario contar con elementos suficientes que indiquen la existencia del delito y la participación del imputado en su comisión. Estos elementos constituyen las pruebas y evidencias que permiten establecer la verosimilitud de la acusación y justificar la aplicación de la medida cautelar. Los elementos suficientes para la existencia de un delito de acción pública y la aplicación de la prisión preventiva pueden variar dependiendo de la naturaleza y gravedad del delito en cuestión. Es importante señalar que los elementos suficientes deben ser evaluados por un juez imparcial, quien debe determinar si la prisión preventiva es una medida necesaria y proporcionada para asegurar la comparecencia del imputado al proceso penal y proteger

los intereses de la sociedad. La presunción de inocencia debe prevalecer durante todo el proceso y la prisión preventiva debe ser impuesta de manera excepcional y fundamentada en elementos probatorios sólidos y contundentes.

### ***1.3.5.2 Elementos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción***

El inciso 2 del artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal dispone que los indicios obtenidos en el curso de una pesquisa exhaustiva y imparcial deben presentar información adecuada acerca de la implicación del individuo sometido a proceso en un nivel de responsabilidad. La autoría, en palabras del autor argentino Donna, consiste en atribuirle la realización de una conducta delictiva a una persona, de forma general, y, más específicamente, debe ser considerado autor a quien posee el dominio del hecho. ((Zapatier Córdova, P. S., 2020)

El Código Orgánico Integral Penal regula los grados de autoría estableciendo una clasificación bipartita entre autores y cómplices, y consigna, además, una subdivisión en los autores quienes pueden serlo de forma directa, de forma indirecta o bajo el grado de coautoría. (Zapatier Córdova, P. S., 2020)

La tarea de distinguir al autor no es una cuestión trivial, de ahí que el legislador puso en énfasis en la utilización de dos adjetivos calificativos que caracterizan a los indicios exigidos en el número 2 del artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal. (Ibíd., art. 34.) Se trata de las palabras empleadas en la redacción de este apartado y que califican seriamente a los elementos de convicción como “claros y precisos”, los cuales obligan al juzgador a realizar un juicio de probabilidad mucho más riguroso sobre el grado de autoría y participación del sujeto procesado, y, en este sentido, el cumplimiento del requisito que se analiza, debe arrojar un elevado conocimiento al juzgador, próximo a la certeza, de que el procesado es quien cometió o participó en la conducta criminal. (Zapatier Córdova, P. S., 2020)

El examen de probabilidad, en consecuencia, se enfocará en la evaluación de los elementos constitutivos de la tipicidad en su aspecto objetivo y subjetivo, además de abordar la cuestión de la culpabilidad en relación a los componentes de imputabilidad y comprensión de la ilegalidad de la acción, ya que se requiere la presencia de un individuo, el procesado, que actúe de manera objetiva, externa y voluntaria. Con este nuevo componente, relacionado con el análisis de la categoría jurídica de la culpabilidad, el juez

debe examinar si, en el contexto específico, es posible identificar en el acusado algún caso de falta de responsabilidad penal o la presencia de un error directo de prohibición, un error indirecto de prohibición, un error de prohibición inverso, o un error de prohibición influenciado por patrones culturales, que puedan eximir de culpabilidad.

En el proceso penal, para determinar que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción, es necesario contar con elementos de prueba sólidos y suficientes que permitan establecer su participación en el delito investigado. Estos elementos deben ser presentados y analizados durante el desarrollo del proceso penal y deben cumplir con los estándares de legalidad, veracidad y pertinencia. Los elementos que pueden indicar que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción pueden variar dependiendo del tipo de delito y las circunstancias particulares del caso. Es importante destacar que, durante el proceso penal, el principio de presunción de inocencia debe ser respetado en todo momento. La carga de la prueba recae en la acusación, que debe presentar los elementos suficientes para demostrar la culpabilidad del procesado más allá de toda duda razonable. El juez, basándose en los elementos presentados, determinará si existen pruebas suficientes para declarar la culpabilidad del acusado o, por el contrario, si se mantiene la presunción de inocencia y se debe dictar un fallo absolutorio.

***1.3.5.3 Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena.***

El artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, en su tercera disposición, impone al ente acusador la responsabilidad de evidenciar, de manera jurídica y convincente, de forma razonada y sólida, que otras medidas cautelares diferentes a la detención preventiva no son adecuadas para cumplir con los objetivos procesales de mantener la conexión del acusado con el procedimiento y garantizar el cumplimiento de la pena. Por lo tanto, le corresponde a la Fiscalía establecer, en cada caso en concreto, por qué razones cualquiera de las medidas alternativas especificadas en el artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal, no son suficientes para conseguir los fines procesales previstos en la norma aludida y, para ello, debe sustentar sus argumentaciones en indicios aportados al proceso que demuestren que existe el riesgo de fuga. (Zapatier Córdova, P. S., 2020)

La necesidad imperativa de esta carga de prueba reside en que la restricción de la libertad de los individuos no puede ser resultado de arbitrariedades o prejuicios de los agentes judiciales. Por lo tanto, es esencial establecer, incluso a través de indicios, que el acusado podría eludir su comparecencia ante el proceso. Hasta que tal demostración no sea presentada, el derecho fundamental prevalece, ya que la detención preventiva se considera como una medida excepcional o último recurso. Dentro de este contexto, en ausencia de un riesgo de fuga evidente, el juez debe optar por medidas menos restrictivas, como la prohibición de salida del país, presentación periódica ante la autoridad, arresto domiciliario o monitoreo electrónico.

Una interpretación sistemática del artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal, permite entender que la prisión preventiva es el último mecanismo considerado por el legislador para obtener los fines procesales tantas veces aludidos, de ahí que se lo haya establecido al final de lista en la que se consignan las medidas cautelares reafirmando, de esta manera, que el encierro cautelar solo puede operar bajo la idea de ser de ultima ratio. (Zapatier Córdova, P. S., 2020)

La naturaleza excepcional o de ultima ratio de la prisión preventiva, además viene respalda por la Convención Americana de Derechos Humanos que dispone en su artículo 7 número 3 que nadie puede ser sometido a encarcelamiento arbitrario, o en su artículo 7 número 5 en que se reafirma el derecho de la persona a mantenerse en libertad mientras dura el procesamiento penal; y, por los Principios y Buenas Prácticas para las Personas Privadas de Libertad que establece, en el Principio III número 2 establecen la necesidad de aplicar la prisión preventiva bajo un respeto irrestricto a los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, solo cuando sea necesario y previo la satisfacción de otros requerimientos establecidos en las legislaciones nacionales. (Zapatier Córdova, P. S., 2020)

En esta situación, la carga probatoria y de argumentación no se relaciona con las concepciones teóricas del delito, como solía ser en los criterios previos. Al contrario, en este contexto, se establece una responsabilidad legal para el ente acusador, mediante el uso de diversos indicios, para demostrar la existencia de un riesgo procesal que se manifestaría en la posible ausencia del acusado durante el procedimiento judicial. El

incumplimiento de esta carga probatoria deviene indudablemente en la imposibilidad de otorgar la medida cautelar. (Zapatier Córdova, P. S., 2020)

Adicional a lo mencionado, la disposición en cuestión establece dos responsabilidades para el magistrado de salvaguardias penales:

- La primera, relacionada con la correcta evaluación que el juez debe llevar a cabo sobre los elementos de convicción y los indicios presentados en el proceso para justificar la medida preventiva. Esta evaluación específica evita generalizaciones en los casos y prejuicios del juez, excluyendo además factores como la reacción social ante la conducta o la peligrosidad del imputado, ya que estos son criterios pertenecientes al derecho penal sustantivo en lugar del derecho procesal; tampoco se permite tomar en cuenta los antecedentes personales del acusado, a menos que se relacionen únicamente con el incumplimiento de una medida preventiva alternativa en otro procedimiento.
- La segunda obligación impuesta al juzgador consiste en que la medida restrictiva de la libertad debe ser debidamente motivada, sobre la necesidad de consecución de un fin legítimo y constitucionalmente previsto que sea congruente con los presupuestos de la Convención Americana de Derechos Humanos, so pena de que el aprisionamiento preventivo se convierta en arbitrario. (Zapatier Córdova, P. S., 2020)

En el ámbito del proceso penal, la prisión preventiva es una medida cautelar de carácter excepcional que implica privar de libertad a una persona antes de que se dicte una sentencia definitiva sobre su culpabilidad o inocencia. Para aplicar la prisión preventiva, es necesario que existan indicios que justifiquen su necesidad y que las medidas cautelares no privativas de la libertad sean insuficientes para asegurar la presencia del imputado en el juicio o el cumplimiento de la pena en caso de ser condenado. Si la gravedad del delito y la posible condena hacen probable que se imponga una pena privativa de libertad, podría justificarse la prisión preventiva para asegurar el cumplimiento de dicha pena. Es importante destacar que la prisión preventiva debe ser aplicada de manera proporcional y siempre respetando el principio de presunción de inocencia. Además, debe ser revisada periódicamente para evaluar si persisten los indicios que la justifiquen. Si en algún momento durante el proceso penal se comprueba que ya no existen fundamentos para

mantener la prisión preventiva, esta debe ser revocada y se deben considerar otras medidas cautelares menos gravosas.

#### ***1.3.5.4 Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de la libertad superior a un año.***

Este requisito, que es uno de los más criticados, configura una verdadera vulneración al principio de presunción de inocencia pues el legislador ha establecido en este apartado un mecanismo de prisión obligatoria que permite abusar del encierro preventivo. (Zapatier Córdova, P. S., 2020)

Se nota que el legislador considera, de antemano y sin juicio previo atributivo de culpabilidad, que el procesado es culpable o llegará a ser culpable, sin que exista posibilidad alguna de que se lo considere como inocente o se ratifique ulteriormente su estado de inocencia, lo que rompe con la naturaleza cautelar de la prisión preventiva, y le otorga un fin estrictamente retributivo en función a la afectación o grave puesta en peligro de un bien jurídico protegido que aún no se ha declarado judicialmente. (Zapatier Córdova, P. S., 2020)

Este requisito es considerado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como un causal de justificación del aprisionamiento cautelar que es tachado de insuficiente o inválido por no ser congruente con la finalidad prevista en el artículo 7 número 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece como únicos fines procesales, para que el Estado pueda intervenir en el derecho fundamental a la libertad, tanto la existencia del riesgo de fuga como la obstaculización de las investigaciones, pero no se considera en forma alguna la pena de un delito, porque eso elimina la naturaleza cautelar de la medida. (Zapatier Córdova, P. S., 2020)

Según el artículo 537 del Código Orgánico Integral Penal, este requisito está sometido a varias excepciones en las cuales el juzgador puede adoptar una resolución en la que se sustituya el encierro preventivo. Los casos se refieren a circunstancias especialísimas en donde existe un bien jurídico superior que debe ser protegido, como es el caso de la salud de la mujer embarazada, del nasciturus y de la criatura nacida, la dignidad de las personas que hayan cumplido más de 65 años; y, las razones humanitarias para aquellas que padecen enfermedades incurables en etapa terminal, discapacidades severas o enfermedades muy complejas. (Zapatier Córdova, P. S., 2020)

Cuando se investiga un delito, es relevante conocer la gravedad de la pena prevista para determinar si la prisión preventiva es una medida adecuada. En muchos sistemas legales, la prisión preventiva se aplica cuando la infracción está sancionada con una pena privativa de libertad superior a un año. Esto se debe a que delitos con penas de menor gravedad a menudo no justifican la privación de libertad antes de que se emita una sentencia definitiva. Es fundamental tener en cuenta que cada país tiene su propio sistema jurídico y sus leyes penales, por lo que las penas por delitos específicos pueden variar. Además, en algunos casos, las legislaciones pueden permitir la prisión preventiva para delitos con penas inferiores a un año si hay circunstancias agravantes o si la gravedad de la infracción y las pruebas presentadas justifican esta medida excepcional. En conclusión, para determinar si es necesaria la prisión preventiva, es importante analizar si el delito investigado está sancionado con una pena privativa de la libertad superior a un año según la legislación aplicable en el país en cuestión. Si es así, este elemento podría considerarse como uno de los factores que justifican la aplicación de la prisión preventiva, siempre que existan indicios que respalden su necesidad y que las medidas cautelares no privativas de la libertad sean insuficientes para asegurar la presencia del imputado en el juicio o el cumplimiento de la pena en caso de condena.

### **1.3.6 Reformas legales a la prisión preventiva**

En el Suplemento del Registro Oficial 107, 24-XII-2019, se introdujeron varias reformas al Código Orgánico Integral Penal, las mismas que entraron en vigencia 180 días después de su publicación. Con respecto a la prisión preventiva, tal como lo señala el artículo 522 del citado Código, es una medida cautelar, que el juzgador puede imponer, con el objeto de asegurar la presencia de la persona procesada durante todo el procedimiento, pero esta solo puede ser ordenada cuando se demuestre que las demás medidas son insuficientes para este aseguramiento, toda vez que se prioriza las otras medidas cautelares, como el arresto domiciliario o la presentación periódica ante autoridad competente. (Zapatier Córdova, P. S., 2020)

El artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, que se refiere a la finalidad y requisitos de la prisión preventiva, con los cambios realizados en la reforma antes referida, señala que esta medida cautelar se la debe ordenar, solo con dos finalidades, como son: el de garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso; y, para

el cumplimiento de la pena; obviamente, que si la persona es encontrada culpable, se le debe imputar a la pena privativa de libertad todo el tiempo que estuvo privada de su libertad por causa de esta medida cautelar. (Zapatier Córdova, P. S., 2020)

El titular de la acción penal es quien debe solicitar al juzgador la imposición de la medida cautelar, pero no debe ser mediante un simple pedido, sino que tiene que realizarla en forma fundamentada, con argumentos válidos y aceptables sin limitarse a realizar pedidos simples, sin sustento real de sus manifestaciones, de ahí que deben concurrir los requisitos establecidos en la norma penal. (Zapatier Córdova, P. S., 2020)

El fiscal está obligado a comunicar al juez sobre la presencia de pruebas, las cuales deben ser diversas y además, deben ser evidentes, detalladas y debidamente fundamentadas. Esto se refiere a la situación en la que la persona bajo proceso sea responsable, ya sea como autor o cómplice, de la transgresión penal que está siendo objeto de investigación. En este punto, se establece que la sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva, en vista que se requiere el complemento de todos los requisitos, que en la práctica no se cumplen y lo que se evidencia es la prisión preventiva dictada en forma general. (Zapatier Córdova, P. S., 2020)

Un elemento de gran relevancia es que el fiscal debe informar al juez que existen señales que indican la insuficiencia de medidas cautelares no privativas de libertad. En consecuencia, se requiere imponer la detención preventiva, que tiene un doble propósito: garantizar la comparecencia del procesado en el procedimiento y, por supuesto, la eventual ejecución de la sentencia. Estos indicios deben llevar al convencimiento del juez sobre la insuficiencia de las medidas no privativas de la libertad para esos fines, con hechos reales, prácticos, objetivos, sin presunciones o meras expectativas. (Zapatier Córdova, P. S., 2020)

Esta disposición jurídica exige que no solo el fiscal tiene que motivar su petición de medida cautelar privativa de la libertad, sino que además, es el juez, quien también debe motivar su resolución de imponer esta medida, y de argumentar las razones por lo que las otras medidas son insuficientes, es decir, tiene que señalar los hechos que se han presentado; las normas jurídicas y los principios que se tiene que aplicar para cada caso y, además, tiene que realizar la relación de pertinencia de estos dos elementos, haciendo

un juicio de valor de sus afirmaciones, de lo contrario, se estaría ante una decisión que puede ser anulada, tal como lo señala el artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República. (Zapatier Córdova, P. S., 2020)

Finalmente, se presenta un último requisito que se ha mantenido constante a pesar de las modificaciones, que implica demostrar que el delito conlleva una pena de privación de libertad superior a un año. En este sentido, al examinar el contenido del Código Orgánico Integral Penal, se observa que la mayoría de los delitos están sancionados con penas de prisión que exceden significativamente el período de un año. Sería un gran aporte en considerar que este tiempo sea superior, con el objeto de ni permitir que, en delitos de poca gravedad, el procesado sea privado de la libertad, por una parte; y, por otra, que los centros de rehabilitación se llenen con personas con medidas cautelares en lugar de las personas que deben cumplir, verdaderamente, la pena, cuando se haya demostrado su responsabilidad dentro de un debido proceso. (Zapatier Córdova, P. S., 2020)

A estos requisitos se suman dos aspectos jurídicos muy importantes, y esto es que el parte policial, que siempre tuvo el carácter de informativo, sea considerado como un indicio para demostrar los elementos de convicción, señalados en los números 1 y 2 del artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, y que en la actualidad, ya no puede ser considerado como tal, por lo que es excluido de esta calidad y se tiene que presentar los elementos necesarios sobre la existencia del delito y de la presunta responsabilidad de la persona que vaya o esté siendo procesada. (Zapatier Córdova, P. S., 2020)

Sin embargo, también se establece que el juez, antes de decidir acerca de la detención preventiva, debe tener en cuenta si el individuo en proceso ha violado alguna medida cautelar distinta a la detención preventiva, ya sea en el mismo caso o en otro distinto. Esto puede ser considerado como un indicio que demuestra que una medida alternativa a la detención preventiva resulta insuficiente para garantizar la comparecencia del acusado e incluso menos adecuada para asegurar el cumplimiento de la pena.

Las reformas legales a la prisión preventiva son modificaciones realizadas en las leyes y normativas que rigen la aplicación de la prisión preventiva en un país o sistema jurídico. Estas reformas buscan mejorar y ajustar el uso de la prisión preventiva con el objetivo de garantizar un equilibrio entre la protección de la sociedad, la presunción de inocencia y los derechos fundamentales de los imputados.

Las reformas legales a la prisión preventiva pueden abordar varios aspectos, entre ellos:

- Causales y requisitos para la aplicación de la prisión preventiva: Las reformas pueden establecer criterios más precisos y restrictivos para determinar cuándo es procedente aplicar la prisión preventiva. Esto implica identificar situaciones específicas en las cuales la prisión preventiva es necesaria para asegurar la presencia del imputado en el juicio o el cumplimiento de la pena, y evitar su uso innecesario o abusivo.
- Duración de la prisión preventiva: Las reformas pueden limitar la duración de la prisión preventiva, estableciendo plazos máximos para su aplicación. Esto busca evitar la prolongación indefinida de la prisión preventiva y garantizar que el proceso penal se realice de manera ágil y oportuna.
- Alternativas a la prisión preventiva: Las reformas pueden promover el uso de medidas cautelares no privativas de la libertad como alternativas a la prisión preventiva. Estas medidas pueden incluir la presentación periódica ante autoridades, la entrega de una fianza, el uso de dispositivos electrónicos de vigilancia, entre otras.
- Evaluación de riesgos: Las reformas pueden incorporar la evaluación de riesgos como parte del proceso de decisión sobre la aplicación de la prisión preventiva. Esto implica analizar de manera objetiva y fundamentada la probabilidad de que el imputado represente un riesgo real de fuga o de obstaculización del proceso penal.
- Derechos de los imputados en prisión preventiva: Las reformas pueden garantizar que los imputados en prisión preventiva tengan acceso a sus derechos fundamentales, como el derecho a la defensa, la asistencia legal, la atención médica y las condiciones de detención dignas.

Es importante mencionar que las reformas legales a la prisión preventiva deben realizarse de manera cuidadosa y respetando los principios fundamentales del derecho penal, como la presunción de inocencia, el debido proceso y la proporcionalidad de las medidas cautelares. El objetivo es buscar un equilibrio que permita la protección de la sociedad sin vulnerar los derechos de las personas que enfrentan un proceso penal. Cada país puede llevar a cabo sus propias reformas según sus necesidades y particularidades legales.

### **1.3.7 Corte constitucional de Ecuador respecto al artículo 536 del código orgánico integral penal**

El Pleno de la Corte Constitucional de Ecuador, luego del análisis de constitucionalidad del artículo 536 del Código Orgánico Integral Penal, resolvió:

La Corte Constitucional ha emitido una resolución declarando como inconstitucional la cláusula presente en el primer inciso del artículo 536 del COIP que establece: "en los casos de delitos sancionados con pena privativa de libertad superior a cinco años, no". Esta decisión surge a raíz de la constatación y conforme se expone en los razonamientos, se subraya que el primer inciso del artículo 536 del COIP impide, sin excepción, que los magistrados puedan evaluar siquiera la viabilidad de reemplazar la detención preventiva en todas las situaciones en las que la acusación conlleve una pena privativa de libertad que exceda los 5 años. De este modo, incluso si se presentaran nuevas circunstancias que indiquen que la restricción a la libertad ambulatoria del acusado ya no es necesaria y que, en un sentido estricto, ya no es proporcionada, la norma en cuestión prohíbe la sustitución de la detención preventiva y la limitación del derecho a la libertad del procesado. (Caicedo-Ante, S. I., & Pinos-Jaén, C. E. (Publicado: 01 de diciembre 2022))

De igual forma se indica que, cabe mencionar que esta limitación a la sustitución de la prisión preventiva que imposibilita examinar la necesidad y proporcionalidad de la misma no se ve saneada por la posibilidad de apelar la prisión preventiva, pues como ha quedado anotado esta puede perder su justificativo constitucional a lo largo de su vigencia. (Corte Constitucional del Ecuador. (2021, 18 de agosto). Sentencia No. 8-20-CN/21 (Limitación a la sustitución de la prisión preventiva) Asimismo, aunque el artículo 535 del COIP prevé la posibilidad de revocatoria de la prisión preventiva, esta es únicamente para los casos de desvanecimiento de los indicios o elementos de convicción, sobreseimiento, caducidad y nulidad procesal. Por lo que la revocatoria opera en supuestos puntuales y distintos a la sustitución de la prisión preventiva en el que se examina si la prisión preventiva ha perdido su justificativo constitucional al existir otras medidas cautelares menos gravosas que igualmente resultan idóneas para garantizar la eficacia del proceso penal. (Ecuador, Código Orgánico Integral Penal COIP, Registro Oficial No. 180, 2023)

Y continúa diciendo que de modo que, aunque existan otros mecanismos de impugnación de la prisión preventiva, la limitación contenida en el inciso primero del artículo 536 del

COIP imposibilita, sin excepciones, que en los casos en que la infracción acusada sea sancionada con una pena privativa de libertad superior a 5 años el juzgador pueda evaluar la posibilidad de sustituir la restricción a la libertad del procesado cuando esta se ha tornado arbitraria. (Corte Constitucional del Ecuador. (2021, 18 de agosto)

Por ello, se señala, en función de las consideraciones expuestas, esta Corte Constitucional considera que la prohibición de sustitución de la prisión preventiva en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años del inciso primero del artículo 536 del COIP es contraria al artículo 66 numeral 14 y 77 numeral 1 de la CRE, pues determina la imposibilidad irrestricta de sustituir la prisión preventiva, cuando esta haya perdido todo fundamento constitucional y se haya tornado arbitraria. (Marcillo Pauta, A. B., 2022)

Esta resolución fue dada el día 18 de agosto de 2021 y sin duda alguna que constituye una esperanza sobre el tratamiento que se da a la prisión preventiva y uso excesivo que se presenta en el día a día en la administración de justicia.

## CAPÍTULO II

### 2 DIAGNÓSTICO

#### 2.1 Resultados de las técnicas e instrumentos utilizados

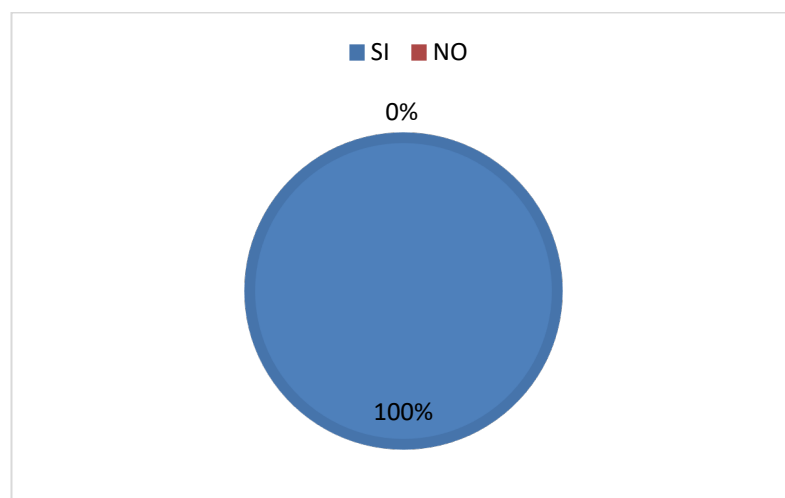
Encuesta 5 profesionales de derecho, esto es abogados en libre ejercicio (Fuente: Colegio de Abogados del Cantón Azogues, Provincia del Cañar, 2023), con el objetivo recabar información sobre la comprensión de la prisión preventiva, su uso y conocimiento de medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva, así como en virtud de la experiencia que genera el libre ejercicio de la profesión recabar su concepción respecto de esta medida cautelar cuantos y casos han tenido. Para ello se planteó la siguiente guía de entrevista.

##### 2.1.1 Encuesta dirigida a los profesionales en libre ejercicio del cantón Azogues - Provincia del Cañar, 2023 - Ecuador

1. **Primera Pregunta:** ¿En su ejercicio profesional, se ha encontrado con casos de clientes, a quienes se les ha dictado prisión preventiva?

De la primera pregunta establecida dentro del cuestionario se obtuvo como datos que todos los cinco profesionales entrevistados, dentro del libre ejercicio profesional alguna vez en su vida se encontraron con casos de clientes sobre los que se ha dictado prisión preventiva.

**Figura 1: Casos prisión preventiva**



Fuente: Elaborado por el Autor: Israel Patricio Caguana Ortega.

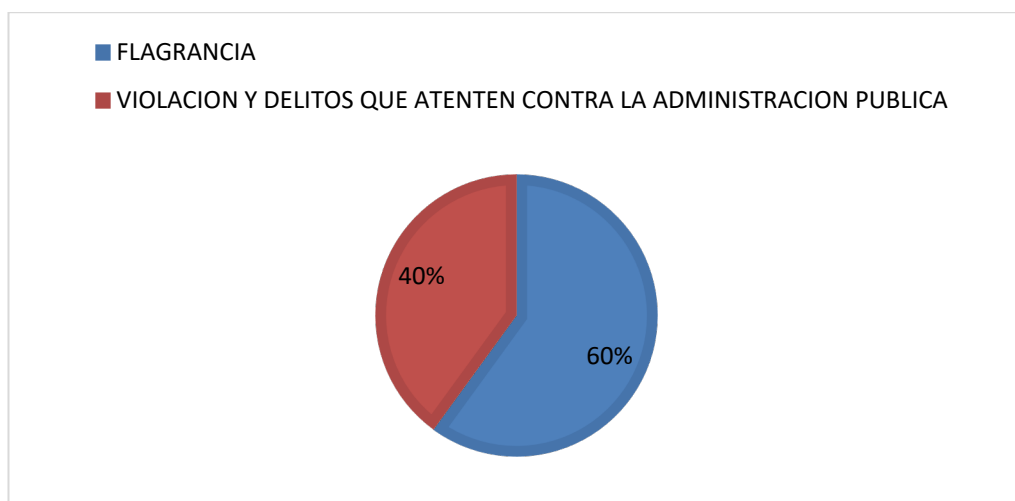
*Análisis:* Hecho que permite concluir que todo profesional en libre ejercicio, en alguna ocasión estuvo a cargo de un proceso en el que se ha dictado prisión preventiva en contra de su cliente, independientemente de las circunstancias que motivaron el dictamen de esta medida cautelar, en este contexto se observa entonces que existe una aplicación prioritaria de esta medida.

2. **Segunda Pregunta:** ¿En casos que se ha pedido la prisión preventiva, usted solicitó la implementación de medidas sustitutivas, se las concedieron o no?

En lo que refiere a la segunda interrogante planteada dentro de la entrevista, 3 de los cinco profesionales en libre ejercicio manifiestan que independientemente del delito, el mayor escenario procesal en el que se dicta prisión preventiva es en la calificación de la flagrancia de la comisión de un delito, al respecto refieren que el pedido efectuado por fiscalía en la mayoría de los casos es acogido por el juez y se dicta la medida cautelar de prisión preventiva.

Los dos profesionales restantes manifiestan que de la experticia que tienen y en consideración al libre ejercicio la mayoría de los casos en los que se dicta prisión preventiva es en delitos de violación y delitos que atenten contra la administración pública.

**Figura 2: Delitos en los que se dicta prisión preventiva**



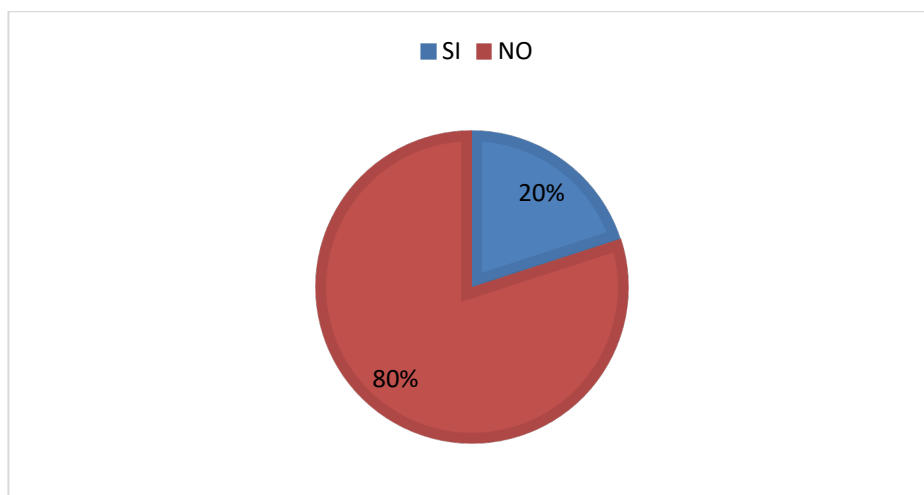
Fuente: Elaborado por el Autor: Israel Patricio Caguana Ortega.

*Análisis:* De este hecho podemos colegir que la mayoría de casos en los que se ha dictado prisión preventiva, devienen de la calificación de flagrancia independientemente del

delito, al cual el fiscal solicita su aplicación y el juez acto seguido acoge este petitorio, dictando la medida cautelar.

Dentro de esta misma interrogante se planteó la consideración si como profesionales en libre ejercicio dentro de los procesos que han llevado, han solicitado en alguna ocasión medidas sustitutivas a la prisión preventiva y si las mismas han sido concedidas o no, los cinco profesionales entrevistados sostienen que si han solicitado la aplicación de medidas sustitutivas de los cuales solo un profesional en libre ejercicio manifiesta que se le ha concedido la sustitución de la medida.

**Figura 3: Sustitución de la prisión preventiva**



Fuente: Elaborado por el Autor: Israel Patricio Caguana Ortega.

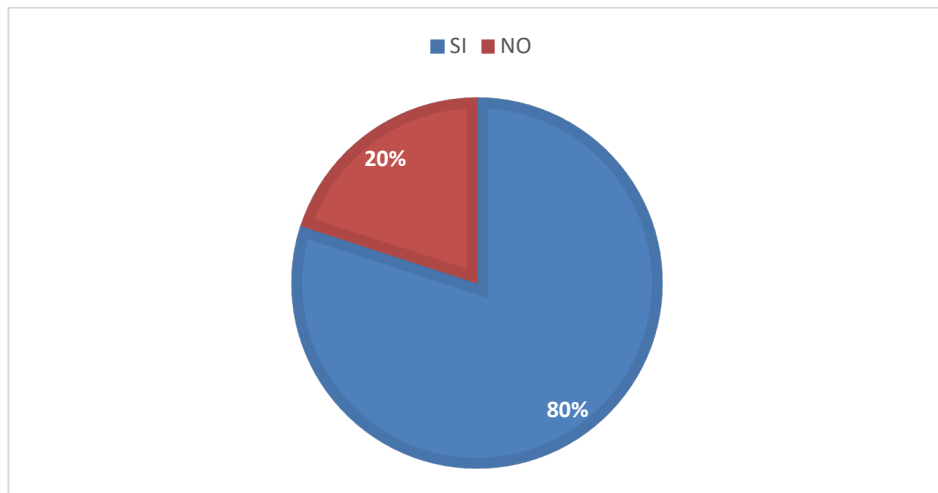
*Análisis:* En este contexto podemos evidenciar que del petitorio de sustitución de prisión preventiva efectuado por los profesionales en libre ejercicio el 80% no son aceptados por los jueces de garantías penales, esto debido a la preponderante consideración que tienen respecto de la prisión preventiva a la cual han extremado en su aplicación, generando problemas penitenciarios como lo es el hacinamiento.

**3. Tercera Pregunta:** ¿En un caso que usted ha ejercido la defensa técnica del procesado y se le ha dictado prisión preventiva, considera constituyó una pena anticipada?

En lo referente a la tercera interrogante planteada dentro de la entrevista, los cinco profesionales del derecho, los cuatro manifiestan que en su vida profesional en ocasiones han asumido la defensa del procesado sobre el que, pese a su solicitud de aplicación de

una medida cautelar alternativa a la prisión preventiva, se ha dictado esta medida privativa de libertad; solo un profesional en libre ejercicio manifiesta que dentro de un proceso se ha dictado una medida sustitutiva como lo es el arresto domiciliario y esto debido a la enfermedad catastrófica que poseía el procesado y la consideración de su edad como adulto mayor.

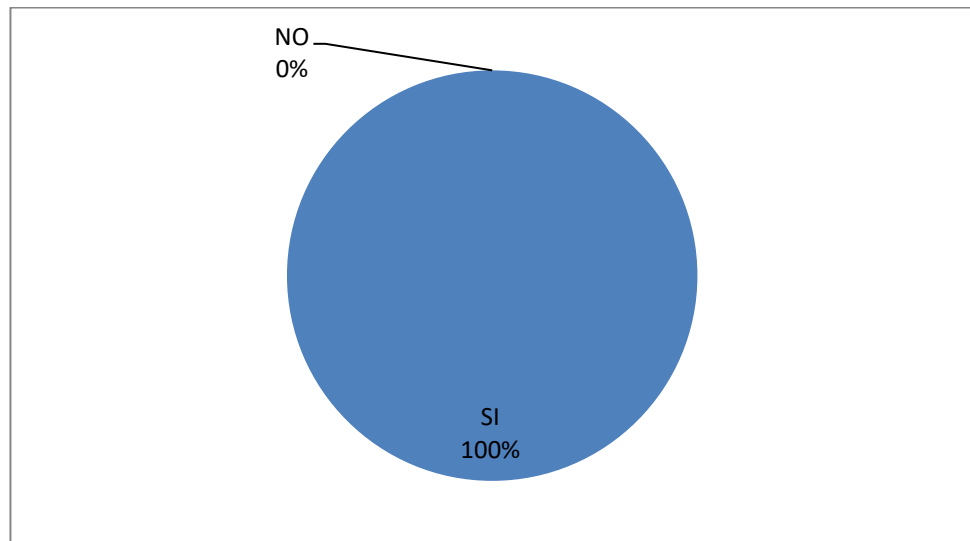
**Figura 4: Prisión preventiva**



Fuente: Elaborado por el Autor: Israel Patricio Caguana Ortega.

*Análisis:* De esta entrevista podemos concluir que la prisión preventiva sigue siendo aplicada de modo prioritario como la principal respuesta ante la comisión de un ilícito, en cuanto a la aseveración de si la prisión preventiva a consideración de los profesionales en libre ejercicio constituye o no una pena anticipada, los cinco profesionales consideran que efectivamente la aplicación de la prisión preventiva constituye una anticipación de pena y este hecho se vislumbra al terminar el proceso con una sentencia condenatorio en donde para el computo de la pena se considera el lapso de tiempo que el procesado pasa restringido de su libertad bajo la prisión preventiva.

**Figura 5: La prisión preventiva constituye una pena anticipada**



Fuente: Elaborado por el Autor: Israel Patricio Caguana Ortega.

*Análisis:* De este hecho podemos evidenciar que jurídicamente y en virtud del análisis que se va venido realizando dentro del presente trabajo investigativo, la prisión preventiva es una anticipación de pena que en el caso de establecerse una sentencia condenatorio el lapso de privación de libertad bajo esta medida es considerado, pero en el caso de ratificarse el estado de inocencia, constituye un factor nocivo para el procesado quien saldrá a la sociedad bajo un fuerte estigma social, consecuencia de un sistema de aplicación de derecho en el que se prepondera la aplicación de esta figura jurídica.

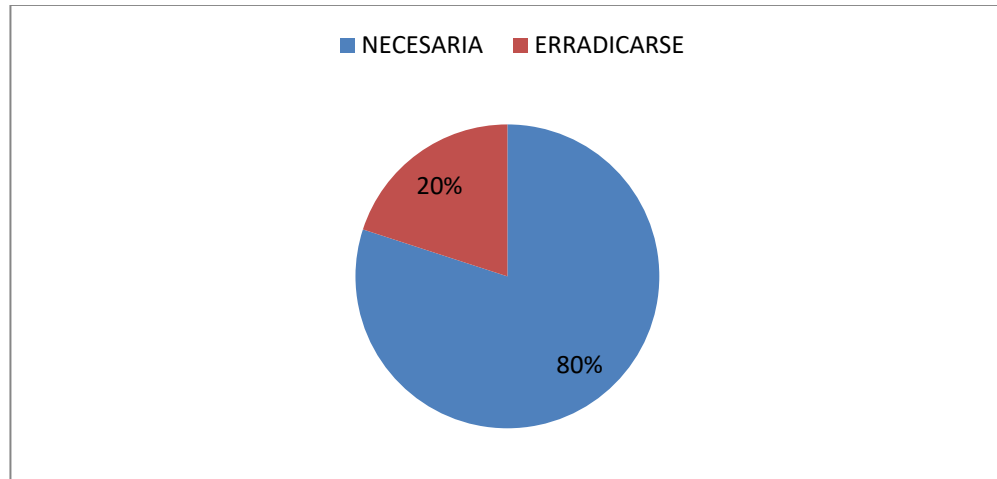
4. **Cuarta Pregunta:** ¿Considera usted que debe erradicarse la prisión preventiva o cree que, en algunos casos, se vuelve necesaria?

En virtud de la cuarta pregunta planteada dentro del estudio de campo efectuado, mediante la encuesta, un profesional en libre ejercicio manifiesta que esta figura debe ser erradicada y en consecuencia aplicar solo las medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva, a fin de que en casos en los que se ratifique el estado de inocencia del procesado este no salga a la sociedad a ser objeto de estigmas ni estratificaciones sociales.

Los cuatro profesionales por su parte consideran que no debe ser erradicada, sin embargo debe ser aplicada con irrestricto apego a la normativa y solo en casos en los que amenace con poner en riesgo el normal desarrollo del proceso a fin de garantizar la comparecencia del procesado y asegurar el cumplimiento de la pena, considerando para ello todos los

requisitos que deben concurrir para su aplicación, ya que en la actualidad no se está haciendo un buen uso de esta medida cautelar privativa de libertad.

**Figura 6: Debe erradicarse la prisión preventiva o se vuelve necesaria**

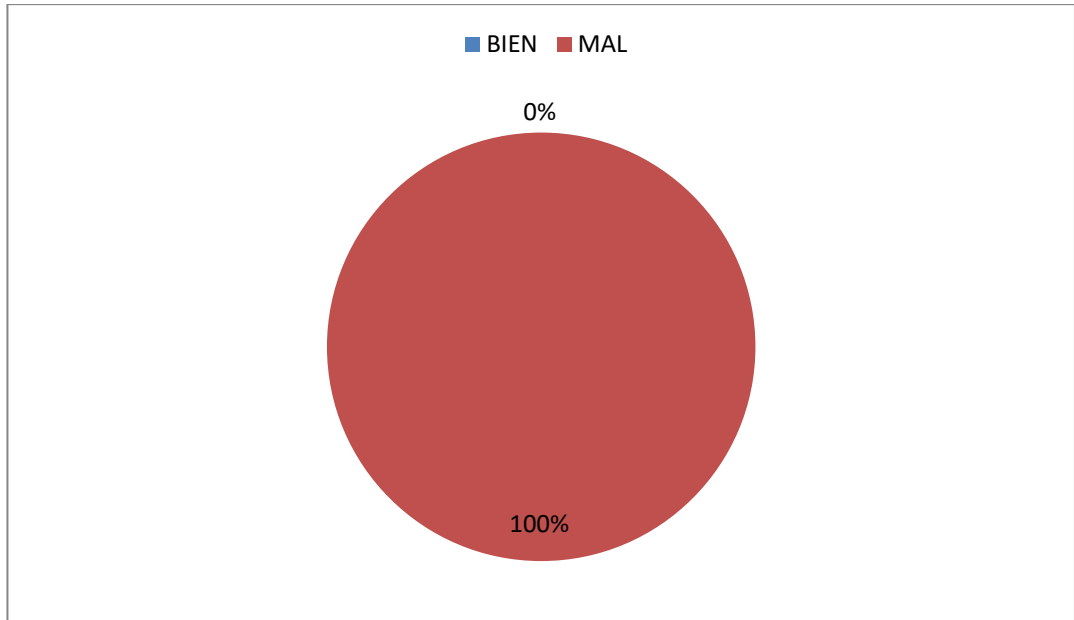


Fuente: Elaborado por el Autor: Israel Patricio Caguana Ortega.

*Análisis:* En consecuencia, la prisión preventiva es una medida cautelar privativa de libertad creada con el objetivo de vincular al proceso al procesado a fin de garantizar los estándares de aplicabilidad de la pena y reparación integral para la víctima, sin embargo debe ser usado en apego a la normativa legal y de modo excepcional conforme así lo establece la constitución a fin de no desnaturalizar la esencia de esta medida y no extremar su aplicación a tal punto de generar problemas penitenciarios.

5. **Quinta Pregunta:** ¿Su criterio personal, apegado a su conocimiento y experiencia, considera que la prisión preventiva está siendo bien aplicada por parte de los jueces de garantías penales?

**Figura 7: Como está siendo aplicada la prisión preventiva**



Fuente: Elaborado por el Autor: Israel Patricio Caguana Ortega.

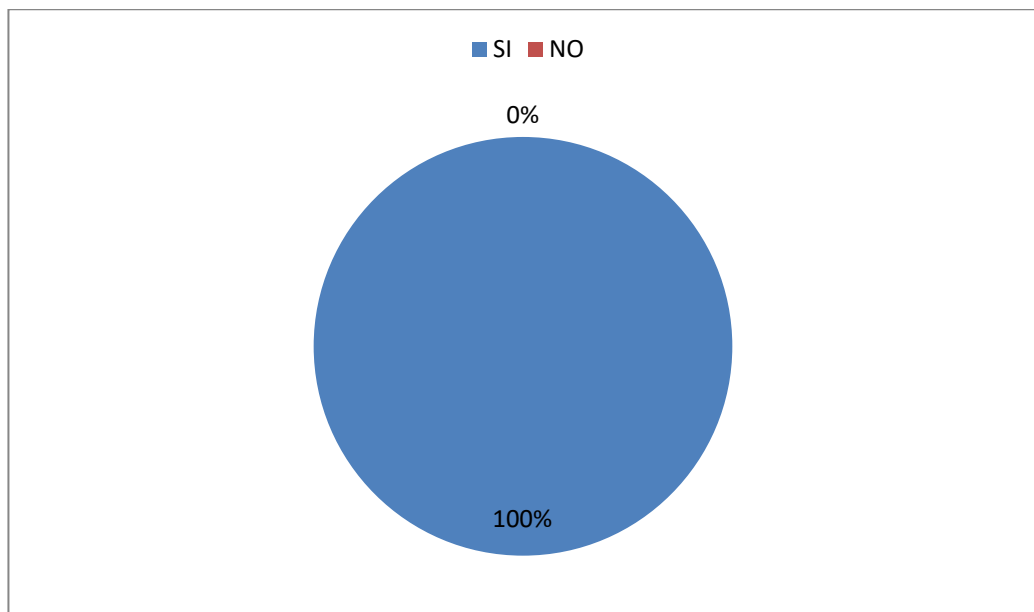
*Análisis:* En menciona la quinta pregunta planteada, en virtud del conocimiento y experiencia de tienen los profesionales del derecho en libre ejercicio, todos los cinco entrevistados consideran que la prisión preventiva no está siendo aplicada de modo correcto y en virtud de los requisitos que deben concurrir para su aplicabilidad por los jueces de garantías penales.

### 2.1.2 Encuesta dirigida a los Jueces de Garantías Penales del cantón Azogues - Provincia del Cañar, 2023 - Ecuador

En este apartado se procedió con el estudio de campo dirigido a cinco Jueces de Garantías Penales del Cantón Azogues Provincia del Cañar, (Fuente: Unidad Penal del Cantón Azogues, Provincia del Cañar, 2023) a fin de recabar información sobre la utilización de la prisión preventiva. Para ello se planteó el siguiente cuestionario:

**Primera Pregunta:** En el ejercicio de su función, ¿le ha tocado imponer prisión preventiva?

**Figura 8: Dentro del ejercicio profesional ha aplicado prisión preventiva**



Fuente: Elaborado por el Autor: Israel Patricio Caguana Ortega.

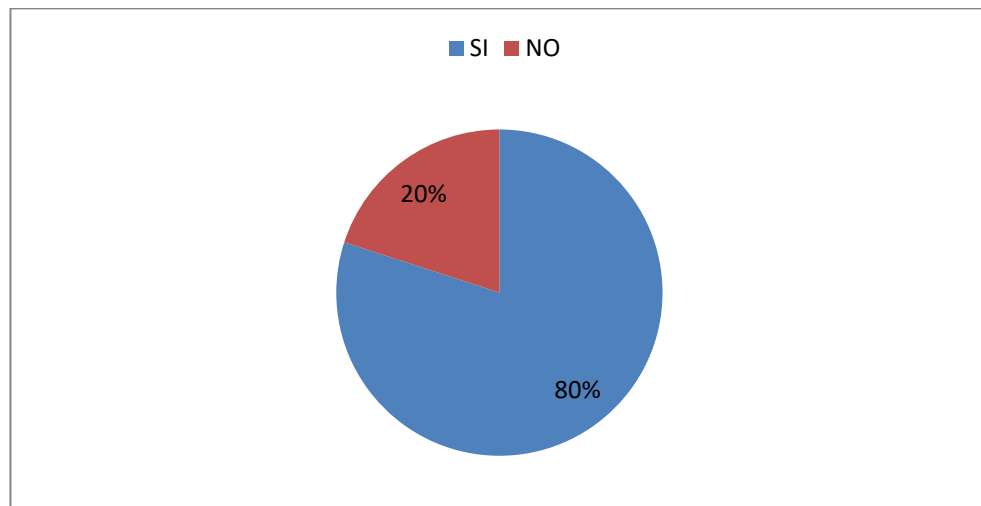
*Análisis:* En mérito de la primera pregunta planteada a los cinco magistrados del cantón Azogues de la Provincia del Cañar, en cuanto a la consideración si dentro del ejercicio de sus funciones les ha tocado dictar medidas cautelares privativas de libertad como lo es la prisión preventiva, los cinco manifiestan que dentro de su carrera profesional en la Función Judicial si han dictado medidas cautelares privativas de libertad.

**Segunda Pregunta:** ¿Considera usted que la prisión preventiva es tal vez, la forma más eficaz de asegurar la comparecencia del procesado a juicio?

En lo referente a la segunda interrogante, en virtud de la consideración de que la medida cautelar privativa de libertad es la forma más eficaz de asegurar la comparecencia del procesado a juicio, cuatro de los magistrados coligen que a actualidad debido a la alta peligrosidad e índice delincencial al que se encuentra sujeta la sociedad esta es la única forma de vincular al procesado al proceso y evitar que este pueda obstruir el normal desarrollo del mismo, consideran también que la aplicación de esta medida en su aplicación es muy controvertida.

Por su parte el un magistrado restante considera que se debe respetar el carácter excepcional de esta figura jurídica considerando que dentro de la normativa penal están prohibidas las interpretaciones analógicas y extensivas, para ello considera que la excepcionalidad debe ser respetada a cabalidad en tal sentido que esta medida privativa de libertad sea aplicada cuando cumpla con todos los requisitos establecidos en el Código Orgánico Integral Penal.

**Figura 9: La prisión preventiva es la medida más eficaz de asegurar la comparecencia del procesado a juicio**



Fuente: Elaborado por el Autor: Israel Patricio Caguana Ortega.

*Análisis:* En este contexto podemos evidenciar que por parte de la mayoría de magistrados existe un criterio unánime en cuanto a la aplicación de la prisión preventiva y la priorización dentro de un proceso a fin de garantizar el normal desarrollo del mismo,

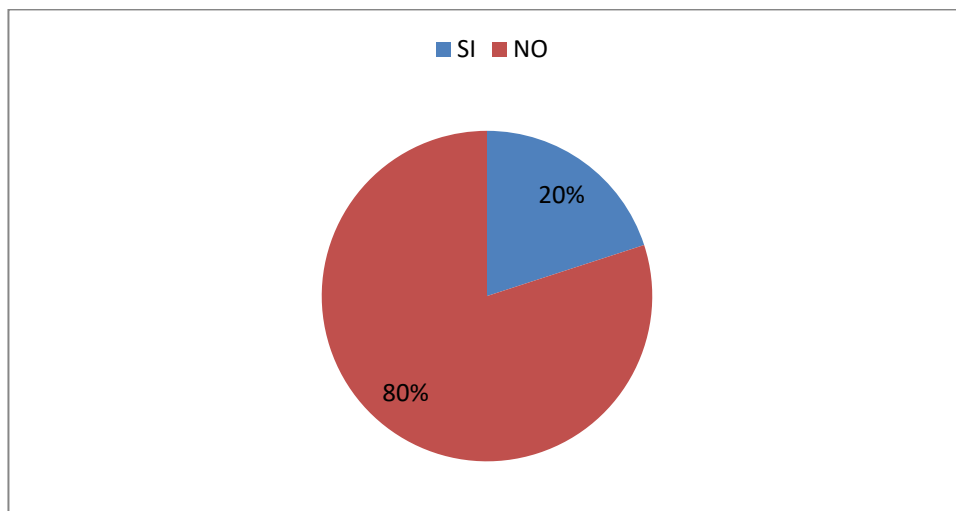
resulta evidente entonces que se prioriza la aplicación de la medida cautelar privativa de libertad debido a la consideración de que la alta peligrosidad obliga a dicha aplicación aun cuando no se satisfaga todos los requisitos que prescribe la normativa penal.

**Tercera Pregunta:** ¿Sobre las medidas sustitutivas, ¿son viables para asegurar la comparecencia de la persona a juicio?

En esta interrogante respecto a las medidas sustitutivas y su viabilidad para garantizar el cumplimiento de la pena y asegurar la comparecencia del procesado al juicio, cuatro magistrados señalan que debido a su experiencia como jueces consideran que las medidas alternativas a la prisión preventiva son fácilmente quebrantable e incluso incumplidas por los procesados de aquí que no aplican esta medida y en aras de garantizar una adecuada administración de justicia pero sobre todo evitar la impunidad de un delito se debe aplicar la prisión preventiva.

El otro magistrado restante de los cinco entrevistados considera de que la aplicación de las medidas sustitutivas deben ser priorizadas, ya que son medidas que evitan problemas penitenciarios aunado a ello la crisis en la que se encuentra ya el sistema penitencia a consecuencia del hacinamiento, sin embargo es enfático en aseverar que las medidas sustitutivas pese a legalmente ser preponderantes de aplicación son fácilmente quebrantables por los procesados.

**Figura 10: Son viables las medidas sustitutivas para garantizar la comparecencia a juicio**



Fuente: Elaborado por el Autor: Israel Patricio Caguana Ortega.

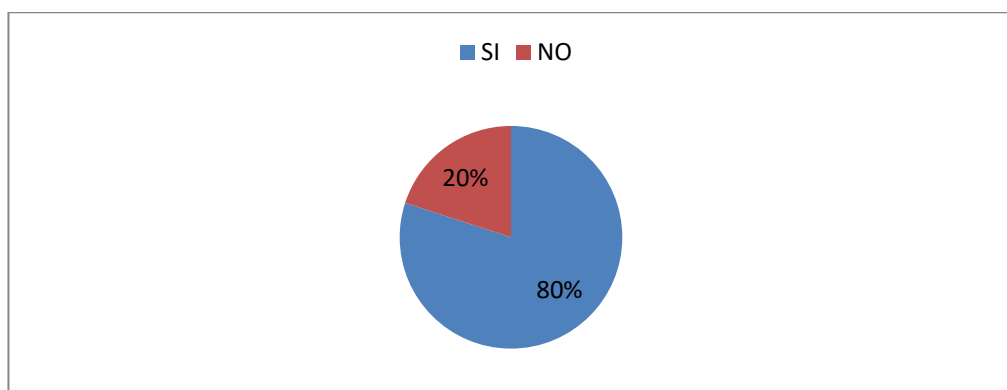
*Análisis:* En consecuencia, podemos evidenciar que por parte de la mayoría de los magistrados subsiste la consideración de la aplicación prioritaria de la prisión preventiva aun cuando su naturaleza es excepcional, es decir para los magistrados existe ya un prejuicio respecto de la aplicación de medidas sustitutivas a las cuales consideran que no garantizan el cumplimiento de la pena y menos aún la comparecencia al proceso sin mayor conflicto.

**Cuarta Pregunta:** ¿Considera usted que la solicitud fundamentada del fiscal es elemento suficiente para dictar prisión preventiva?

En cuanto a esta interrogante de los cinco magistrados entrevistados, cuatro de ellos consideran que la solicitud fundamentada del fiscal respecto al pedido de aplicación de prisión preventiva es de trascendental relevancia para el juez en tal medida que en la mayoría de los casos aplican la prisión preventiva bajo las consideraciones fundamentadas de fiscalía.

Uno de los magistrados contraria la posición de los otros cuatro y manifiesta que le solo pedido de fiscalía no debe ser motivo de aplicación de la prisión preventiva, que de conformidad con los problemas sociales y penitenciarios que acarrea la aplicación de esta medida, se debe aplicar solo cuando sea estrictamente necesario y haya cumplido con los requisitos que establece la normativa penal, aun cuando tengan que negar la solicitud a fiscalía.

**Figura 11: La solicitud de fiscalía es elemento suficiente para la aplicación de la prisión preventiva**

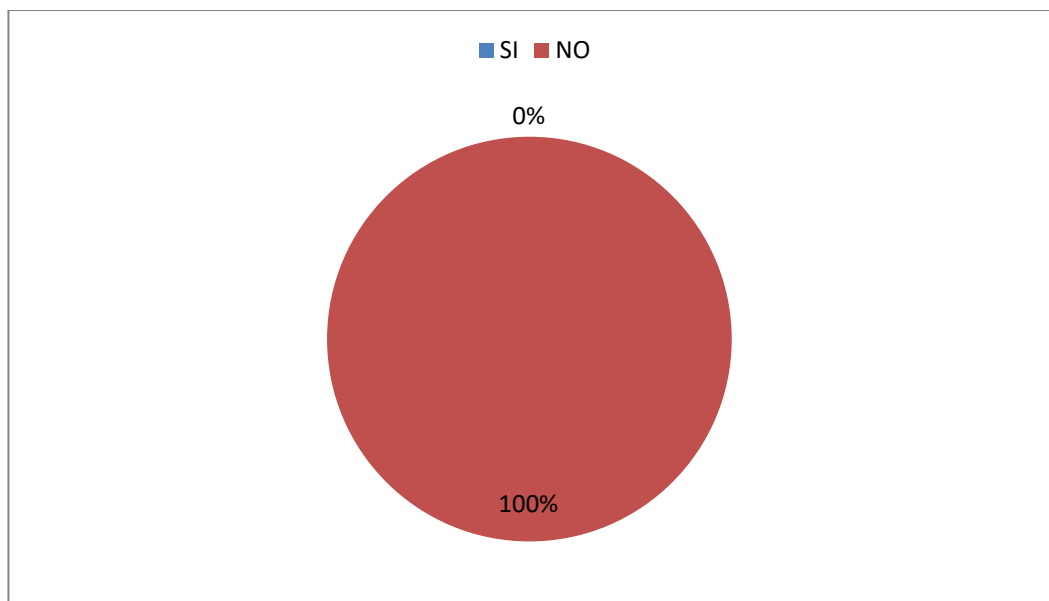


Fuente: Elaborado por el Autor: Israel Patricio Caguana Ortega.

*Análisis:* La aplicación de la prisión preventiva en consecuencia viene ya de una apreciación subjetiva del juez en tal virtud que para la mayoría de los magistrados basta simplemente con el hecho de que fiscalía solicite para dictar esta medida, dejando de lado la naturaleza misma de esta figura procesal, y pese a las constantes recomendaciones que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos en donde categóricamente sugiere que se aplique de modo excepcional respetando la constitución como norma suprema.

**Quinta Pregunta:** ¿Cree usted que es posible erradicar la prisión preventiva?

**Figura 12: Se debe erradicar la prisión preventiva**



Fuente: Elaborado por el Autor: Israel Patricio Caguana Ortega.

*Análisis:* En esta interrogante, pese a la contraposición de criterio denotados en las preguntas que anteceden, los cinco concuerdan que no se debería erradicar la prisión preventiva que esta es una medida cautelar que evita el riesgo de fuga de ciertos procesados y con ello asegura el cumplimiento de la pena, lo que si considera uno de los magistrados es que esta medida debe ser aplicada en virtud de la normativa y de modo excepcional a fin de que no se trasgredan derechos ni garantías constitucionales de quienes se encuentran dentro del proceso penal.

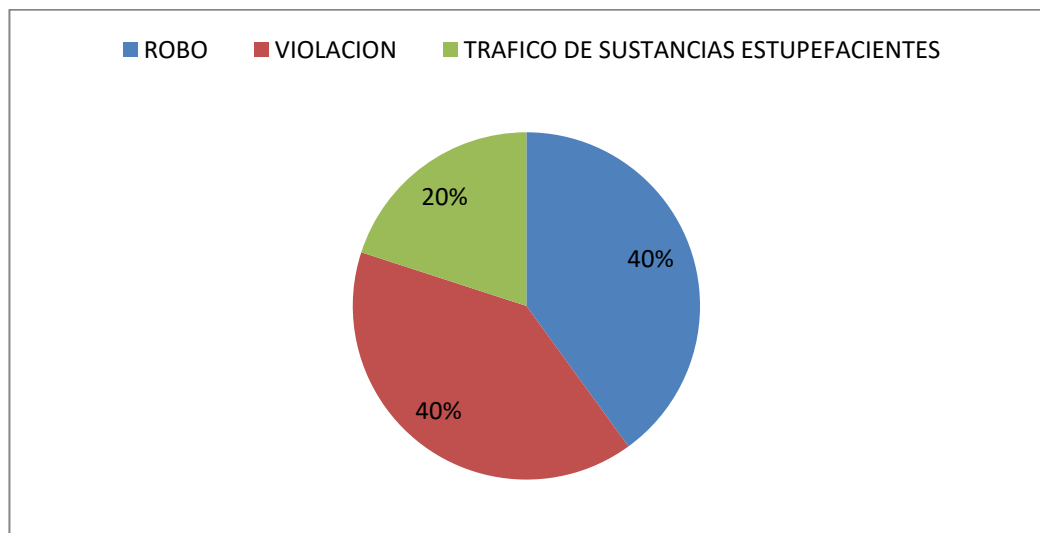
### 2.1.3 Encuesta dirigida a las personas privadas de libertad del cantón Azogues - Provincia del Cañar, 2023 - Ecuador

Se realizan entrevistas a cinco personas privadas de la libertad que aún no están con sentencia o a quienes ya tienen sentencia, pero estuvieron con prisión preventiva, (Fuente: Privados de libertad del CRS del Cantón Azogues, Provincia del Cañar, 2023). Para ello se utilizó el siguiente cuestionario.

**Primera Pregunta:** ¿En qué proceso le dictaron sentencia condenatoria?

En mención a la primera interrogante dos privados de la libertad se les dictó prisión preventiva por el delito de robo, a los otros dos entrevistados por el delito de violación y finalmente al quinto entrevistado por tráfico de sustancias sujetas a fiscalización.

**Figura 13: Delitos en los que se dictó prisión preventiva**



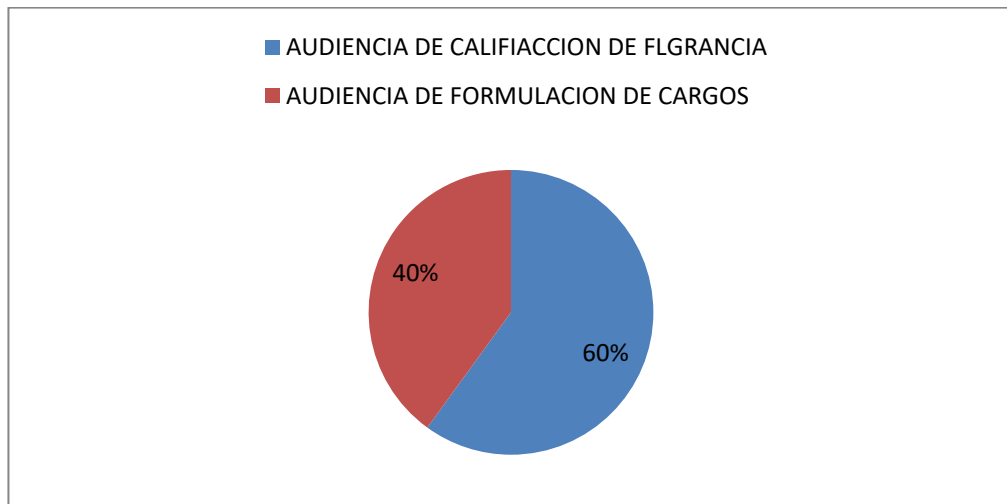
Fuente: Elaborado por el Autor: Israel Patricio Caguana Ortega.

*Análisis:* este modo podemos evidenciar que independientemente de la naturaleza del delito, la prisión preventiva es dictada como principal respuesta ante la comisión de un ilícito, como medida para neutralizar el índice delictivo, obstante de ello esta medida lo único que genera es hacinamiento carcelario, ya que del estudio de campo se pudo constatar que la capacidad del centro de privación de libertad de la ciudad de Azogues es para un albergue de 90 privados de la libertad y en la actualidad existen 130 privados de la libertad en este centro carcelario la mayoría bajo prisión preventiva aun sin sentencia condenatoria.

**Segunda Pregunta:** ¿En qué etapa procesal, le dictaron prisión preventiva?

En relación a la segunda pregunta planteada dentro de la entrevista, tres de los cinco entrevistados privados de la libertad manifiestan que en la audiencia de calificación de flagrancia se dictó la prisión preventiva, los dos entrevistados restantes por su parte manifestaron que en la audiencia de formulación de cargos se dictó la prisión preventiva.

**Figura 14: Etapa procesal en la que se dictó prisión preventiva**



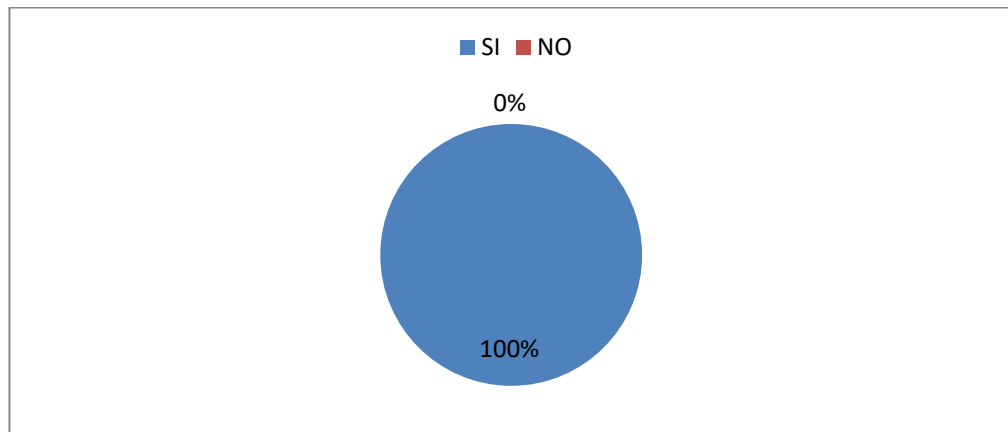
Fuente: Elaborado por el Autor: Israel Patricio Caguana Ortega.

*Análisis:* De este hecho se puede evidenciar que en la mayoría de los casos se está aplicando la prisión preventiva en tal virtud que el pedido del fiscal en todos los casos de los cinco entrevistados ha sido acogido y en virtud de ello se ha aplicado esta medida privativa de libertad.

**Tercera Pregunta:** Al momento de dictarle la prisión preventiva ¿su defensa solicitó la aplicación de una medida sustitutiva?

La tercera pregunta referente a si su defensor solicitó la aplicación de medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva, los cinco entrevistados manifestaron que si solicitaron que se les aplique otras medidas alternativas sin embargo en juez de garantías penales aplicó la prisión preventiva, pese a las alegaciones de sus respectivas defensas técnicas.

**Figura 15: Se solicitó la aplicación de una medida alternativa a la prisión preventiva**



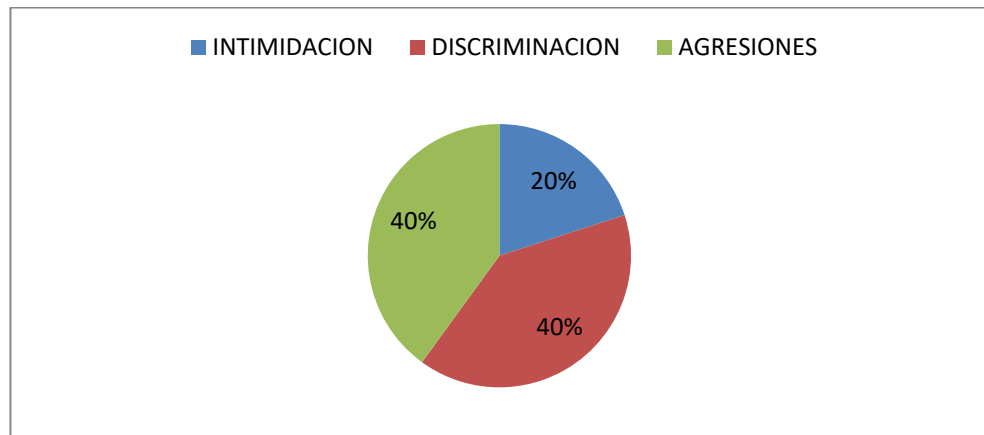
Fuente: Elaborado por el Autor: Israel Patricio Caguana Ortega.

*Análisis:* La aplicación de la prisión preventiva está siendo desnaturalizada por parte de los jueces de garantías penitenciarias quienes están aplicando esta figura jurídica sin mayor consideración legal desvirtuando el carácter de excepcionalidad que posee esta medida, en tal virtud que está generando problemas dentro del sistema penitenciario, a más de considerarse una verdadera anticipación de pena y por ende vulneración al estatus jurídico de inocencia del que goza el procesado durante toda la etapa procesal, considerando que cuyo estatus jurídico se desvirtúa solamente mediante sentencia condenatoria.

**Cuarta pregunta:** ¿Cómo le afectó esta prisión preventiva?

En cuanto a esta interrogante, la aplicación de esta medida privativa de libertad ha afectado de diversas formas a los privados de libertad, dos de los entrevistados manifiestan que a consecuencia de este hecho han sufrido agresiones dentro del centro de privación de libertad, los dos siguientes entrevistados manifiestan que han sufrido actos de discriminación y el otro entrevistado manifiesta que ha sido intimidado dentro de este centro de privación.

**Figura 16: Como le afecto la prisión preventiva**

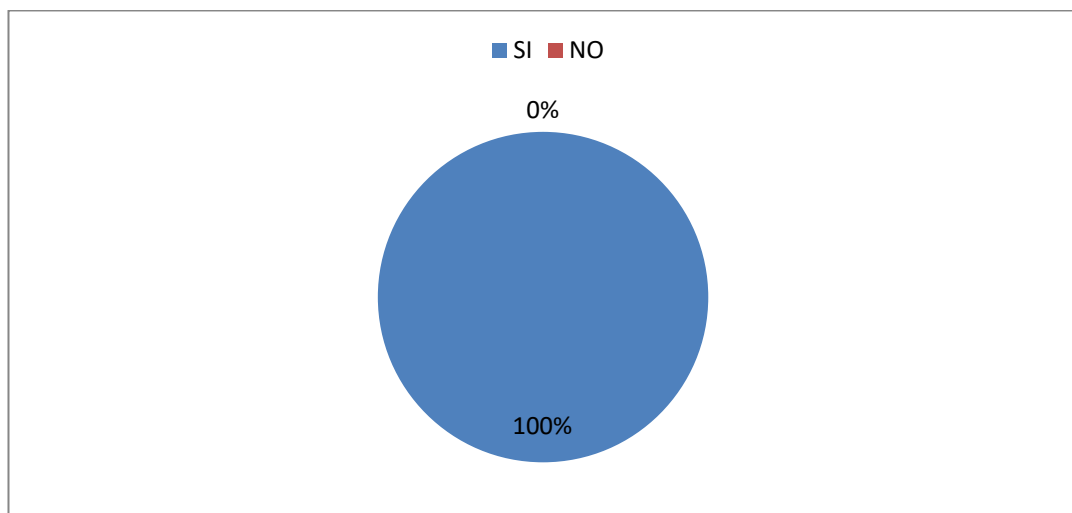


Fuente: Elaborado por el Autor: Israel Patricio Caguana Ortega.

*Análisis:* De este contexto se evidencia que los cinco entrevistados han sufrido manifestaciones de violencia dentro del centro de privación de libertad, como una de las consecuencias de la aplicación extremada de la prisión preventiva, sin contar el hecho del estigma social del que serán objeto cuando concluya su proceso y en el caso de que se ratifique el status jurídico de inocencia.

**Quinta Pregunta:** ¿Cree usted que pudo haber otro mecanismo en lugar de la prisión preventiva?

**Figura 17: Pudo haber otro mecanismo en lugar de la prisión preventiva**



Fuente: Elaborado por el Autor: Israel Patricio Caguana Ortega.

*Análisis:* En cuanto a esta interrogante, bajo la consideración personalísima si consideran los privados de la libertad si pudo haberse aplicado otra medida alternativa a la prisión preventiva, los cinco privados de libertad manifiestan que, si existían otros mecanismos alternativos y que fueron solicitados por sus defensores, pese a ello el juez acogió el pedido de fiscalía y dictó esta medida.

## **2.2 Fase de sistematización de la información y exposición**

En consecuencia, del estudio de campo efectuado se puede colegir la mayor parte de los profesionales en libre ejercicio no están de acuerdo con la forma en la que se está aplicando la prisión preventiva dentro de un proceso, de este mismo modo es ante la comisión de delitos flagrantes en donde se está aplicando de modo prioritario esta medida aun sin considerar el carácter de excepcional que por naturaleza posee esta medida privativa de libertad.

- La prisión preventiva en este contexto debe ser re direccionada en aras de evitar anticipaciones de pena a posterior acarreen conflictos sociales como lo es el estigma, su aplicabilidad debe ir en estricto apego a la normativa penal establecida para el efecto por parte de los jueces de garantías penales, quien ante la solicitud del fiscal sin mayor análisis proceden a dictar esta medida.
- De la entrevista en virtud del estudio de campo realizada a los cinco jueces del cantón Azogues provincia del Cañar, se evidencia se existe un uso extremado de la aplicación de la prisión preventiva en tal consideración que consideran que las medidas sustitutivas son insipientes y fácilmente quebrantables por los procesados, de este modo evidenciamos la problemática que se ha planteado para este trabajo investigativo, pues existe una inadecuada aplicación de la normativa que está transgrediendo derechos, principios y garantías constitucionales tal como lo es el principio de seguridad jurídica, en tal sentido los jueces deberían respetar el carácter de excepcional de esta medida y considerar para su aplicación si el procesado cumple con los requisitos taxativamente prescritos en nuestra normativa penal.
- En consecuencia del estudio de campo se pudo vislumbrar la existencia de esta problemática desde tres aristas, una dentro del ejercicio profesional, la segunda bajo la consideración de los administradores de justicia y la tercera bajo el sentir

personal de los privados de la libertad, criterios diversos existen respecto a la aplicación de esta figura jurídica que en la actualidad está vulnerando el status jurídico de inocencia y creando problemas en sistema penitenciario, que en la actualidad se encuentra en crisis, se puede evidenciar que la subjetividad de la interpretación ha traspasado la esfera de la estricta aplicación que debe tener el derecho penal en donde la analogía no está permitida para su interpretación, sin embargo los magistrados ponen en mayor consideración la solicitud de fiscalía al momento de dictar prisión preventiva.

### **2.3 Análisis y discusión**

Juzgamos oportuno iniciar el tratamiento de este punto, citando las palabras del entrañable jurista Julio B. J. Maier, cuando se expide en su reconocida obra, sobre el tema central de este ensayo académico. El profesor cordobés enunciaba que “la ley fundamental impide que se trate como si fuera culpable a la persona a quien se le atribuye un hecho punible, cualquiera sea el grado de verosimilitud de la imputación, hasta tanto el Estado, por intermedio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y se someta a una pena” (MAIER, 2011, pág. 321)

El Código Orgánico Integral Penal (COIP) del Ecuador es la ley que establece el marco jurídico en materia penal en el país. El tema del status jurídico de inocencia y la aplicación de la prisión preventiva son dos aspectos fundamentales contemplados en este código. A continuación, analizaremos cada uno de ellos:

1. Status Jurídico de Inocencia: El COIP establece el principio de presunción de inocencia, el cual establece que toda persona se presume inocente hasta que se demuestra lo contrario en un juicio. Esto significa que cualquier persona acusada de un delito debe ser considerada como inocente mientras no se demuestre su culpabilidad de manera legal y en un debido proceso.

El COIP también establece que la carga de la prueba recae sobre la acusación, es decir, corresponde al Estado o/a la parte acusadora demuestra la culpabilidad del acusado. Además, garantiza el derecho a la defensa ya un juicio justo, en el cual se respetan todos los derechos y garantías procesales del acusado.

En este sentido, ya se ha pronunciado el notable catedrático español de Derecho penal, Jesús María Silva Sánchez, al indicar que “la prisión preventiva no debe utilizarse como un calmante social”. (VÁZQUEZ ROSSI, 2020, pág. 314 y 315) Esta recomendación del jurista mencionado, es sumamente representativa de la realidad que estamos viviendo. Como hemos sostenido, la operatividad de la prisión preventiva, solo será legítima cuando respete los límites preestablecidos, en el caso, que su imposición exceda los mismos, la naturaleza de la misma dejará de ser la de una medida cautelar, para convertirse en un adelanto de pena. Ahora bien, si dicha medida de coerción personal, es utilizada en los procesos penales, para tranquilizar la opinión pública, en aquellos casos donde no se verifican notoriamente, los requisitos y presupuestos necesarios para la procedencia de dicha cautelar, se estará atacando ostensiblemente el Estado jurídico de inocencia del imputado, lo cual, desde una óptica intrasistémica constitucional, implica un desconcierto y una negación evidente del mismo.

2. Aplicación de la Prisión Preventiva: La prisión preventiva es una medida cautelar que se aplica antes de que exista una sentencia definitiva. El COIP establece los criterios y condiciones para la aplicación de la prisión preventiva, con el objetivo de asegurar la comparecencia del acusado al proceso penal, garantizar la investigación y evitar la obstrucción de la justicia.

En el Ecuador, la prisión preventiva solo puede ser aplicada cuando se cumplan ciertos requisitos establecidos en el COIP, como la existencia de indicios suficientes de culpabilidad, el peligro de fuga del acusado, la posibilidad de obstaculización de la investigación o la existencia de riesgo para la víctima o la sociedad. Además, la prisión preventiva debe ser siempre una medida excepcional y proporcional, y se deben considerar alternativas menos graves, como el arresto domiciliario o la fianza, antes de tomar la decisión de privar de libertad al acusado.

Es importante destacar que la aplicación de la prisión preventiva debe respetar los derechos fundamentales del acusado, como el derecho a la integridad personal, el derecho a la defensa, el derecho a la salud y el derecho a un juicio en un plazo razonable.

En síntesis, el COIP del Ecuador establece el principio de presunción de inocencia y garantiza el derecho a la defensa en el proceso penal. En cuanto a la prisión preventiva, se establecieron criterios y condiciones para su aplicación, siempre teniendo en cuenta la

proporcionalidad y respetando los derechos fundamentales del acusado. Estas disposiciones buscan garantizar un sistema penal justo y equitativo. Es importante consultar la legislación actualizada y obtener asesoría legal específica para una comprensión completa y precisa del tema.

- *Discusión de la temática:*

1. Estado Jurídico de Inocencia: El COIP reconoce y garantiza el principio de presunción de inocencia, el cual establece que toda persona se presume inocente hasta que se demuestre lo contrario en un juicio. Este principio es fundamental en un Estado de derecho, ya que garantiza que ninguna persona sea considerada culpable de un delito sin pruebas concluyentes y un juicio justo.

El COIP establece que corresponde a la acusación la carga de la prueba, es decir, es responsabilidad del Estado o de la parte acusadora demostrar la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Además, se garantiza el derecho a la defensa, asegurando que el acusado tenga la oportunidad de presentar pruebas y argumentos a su favor.

2. Aplicación de la Prisión Preventiva: La prisión preventiva es una medida cautelar que se aplica antes de la sentencia definitiva con el fin de asegurar la comparecencia del acusado al proceso penal, garantizar la continuidad de la investigación y prevenir posibles riesgos para la sociedad o la víctima.

El COIP establece criterios y condiciones para la aplicación de la prisión preventiva. Estos criterios incluyen la existencia de indicios necesarios de culpabilidad, el peligro de fuga, la posibilidad de obstaculizar la investigación o el riesgo de que el acusado cometa nuevos delitos. Sin embargo, es importante destacar que la prisión preventiva debe ser una medida excepcional y proporcional, y se deben agotar otras medidas menos restrictivas de la libertad personal antes de su aplicación.

Además, el COIP establece que la prisión preventiva debe ser revisada periódicamente para evaluar su necesidad y proporcionalidad. El acusado tiene derecho a solicitar su revisión y presentar argumentos para su sustitución por medidas cautelares menos graves, como el arresto domiciliario o la fianza.

Es fundamental destacar que tanto el estado jurídico de inocencia como la aplicación de la prisión preventiva deben realizarse respetando los derechos fundamentales de las

personas involucradas en el proceso penal, como el derecho a la integridad personal, el derecho a la defensa y el derecho a un juicio justo.

En conclusión, el COIP del Ecuador reconoce y garantiza el estado jurídico de inocencia, asegurando que ninguna persona sea considerada culpable sin pruebas concluyentes. Asimismo, establece criterios y condiciones para la aplicación de la prisión preventiva, garantizando que sea una medida excepcional y proporcional. Estas disposiciones buscan asegurar un equilibrio entre la protección de la sociedad y los derechos fundamentales de las personas involucradas en el proceso penal.

## CAPÍTULO III

### 3 MODELACIÓN / PROPUESTA POSICIÓN TEÓRICA

#### 3.1 Fundamentos de la prisión preventiva

##### 3.1.1 Fundamentos

Ahora bien, no es solo el entorno constitucional nacional el que excluye el criterio de la gravedad del hecho como elemento rector: también lo hace el ordenamiento internacional, tal como se hace expreso en el Informe 35 de 2007 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (cidh), que en las consideraciones 81 y 82 concluye, siguiendo criterios de la misma Corte Interamericana, que no existen fundamentos para la detención intraprocesal,

... basados, por ejemplo, en fines preventivos como la peligrosidad del imputado, la posibilidad de que cometas delitos en el futuro o la repercusión social del hecho, no sólo por el principio enunciado sino, también, porque se apoyan en criterios de derecho penal material, no procesal, propios de la respuesta punitiva. Esos son criterios basados en la evaluación del hecho pasado, que no responden a la finalidad de toda medida cautelar por medio de la cual se intenta prever o evitar hechos que hacen, exclusivamente, a cuestiones procesales del objeto de la investigación y se viola, así, el principio de inocencia. Este principio impide aplicar una consecuencia de carácter sancionador a personas que aún no han sido declaradas culpables en el marco de una investigación penal.

De conformidad con los pronunciamientos y razonamientos jurídicos efectuados por la Corte Constitucional en la sentencia N°. 8-20-CN/21, se discute la figura de la prisión preventiva en virtud de la sustitución en infracciones con pena privativa de libertad superior a los cinco años, la figura de la prisión preventiva por su naturaleza de excepcional no puede ser segregada por delitos sancionados con reclusión y prisión para poder ser sustituida, es decir delitos menores de cinco años y mayores de cinco años, claro está entonces que existe una clara vulneración a derechos contemplados en la Constitución de la República del Ecuador establecidos dentro del artículo 66 y 77 respectivamente.

- ✓ La figura de la prisión preventiva es una medida que al restringir derechos como el de la libertad, que es el segundo derecho de mayor consideración jurídica después del derecho a la vida, debe ser respetada al momento de su aplicabilidad en concurrencia con los requisitos contemplados en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal que fundamentan su aplicación, con la crisis penitenciaria que atraviesa el Ecuador tras los amotinamientos efectuados en el año 2022 en los meses de abril, mayo, julio, octubre y noviembre respectivamente que dejan en total 112 fallecidos, de los cuales el 20% de ellos se encontraban sin sentencia condenatoria es decir restringidos de su libertad bajo la medida cautelar privativa de libertad que es la prisión preventiva.
- ✓ Con esto, se debe tomar en consideración los pronunciamientos de la prisión preventiva por parte de la Corte Interamericana de Derechos, una efectuada el 15 de abril del año 2015 en el que ya evidencia la inadecuada aplicación y falta de conocimiento sobre la aplicabilidad de esta medida privativa de libertad y otra el 17 de marzo del 2022 con la crisis penitenciaria que atravesó el Ecuador en el año 2022 y que atraviesa hasta la fecha, si bien es cierto estos informes emitidos en las fechas mencionadas no tienen carácter de obligatoria aplicación pero si como recomendaciones son emitidas para el Ecuador.

En la que de modo enfático concluyen que la prisión preventiva constituye una anticipación de la pena en tal sentido que bajo esta consideración y al privar del segundo derecho de mayor realce jurídico como lo es la libertad debe ser aplicada respetando su carácter de excepcional y priorizando la aplicación de medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad como lo son las contempladas en el artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal, para no vulnerar el principio de inocencia.

### **3.2 Justificación**

A continuación, se presentan algunas justificaciones comunes para la aplicación de la prisión preventiva:

- Asegurar la comparecencia al proceso: La prisión preventiva se utiliza para garantizar que el acusado esté presente durante todo el proceso penal. En casos en los que existe un riesgo real de fuga, la prisión preventiva se considera una medida

necesaria para asegurar que el acusado no evada la justicia y comparezca ante los tribunales.

- Preservar la integridad de la investigación: La prisión preventiva se aplica para evitar la obstrucción de la investigación. En situaciones en las que existe un peligro de destrucción de pruebas, intimidación de testigos u otras acciones que pueden perjudicar la investigación, la prisión preventiva se considera una medida para salvar la integridad del proceso.
- Proteger a la sociedad ya la víctima: La prisión preventiva se justifica cuando existe un riesgo para la sociedad o la víctima. Si se considera que el acusado representa un peligro inminente y que su libertad podría resultar en la comisión de nuevos delitos o en la afectación de la seguridad de otras personas, se puede imponer la prisión preventiva como medida de protección.
- Evitar la Obstrucción de la justicia: En ciertos casos, la prisión preventiva se utiliza para prevenir la Obstrucción del proceso judicial. Si se considera que el acusado puede influir negativamente en el desarrollo del proceso, por ejemplo, mediante la intimidación de testigos o la destrucción de pruebas, la prisión preventiva se justifica como una medida para asegurar la imparcialidad y la eficacia del sistema de justicia.

Es importante destacar que la prisión preventiva debe ser una medida excepcional y proporcional, y debe aplicarse de acuerdo con los principios fundamentales de los derechos humanos y el debido proceso. La ley ecuatoriana establece criterios y condiciones específicas para su aplicación, y se deben considerar alternativas menos restrictivas de la libertad personal antes de tomar la decisión de privar de libertad al acusado. La figura de la prisión preventiva en el Ecuador, ha sido objeto de pronunciamientos y razonamientos jurídicos severos tanto a favor como en contra de su aplicabilidad, obstante de ello pese a los diversos pronunciamientos que existen sobre esta medida privativa de libertad, la pronta respuesta a la comisión de un ilícito se ve reflejada en el Ecuador con la aplicación de esta medida inobservando la característica de excepcional que posee esta medida y el carácter de ultima ratio que posee por su consideración de anticipación de pena, entonces surge la interrogante ¿Que está pasando con la institución jurídica de la Prisión Preventiva en el Ecuador?, ¿Qué derechos están siendo trasgredidos al inobservar el carácter excepcional de la prisión preventiva?, y ¿en

dónde queda la presunción de inocencia?, interrogantes que justifican la inadecuada aplicación que tienen algunos jueces de garantías penales respecto de esta medida privativa de libertad.

### **3.3 Objetivos de la propuesta**

- Analizar, desde el aspecto legal y doctrinal, la inadecuada aplicación de la prisión preventiva en el Ecuador, cantón Azogues provincia del Cañar.
- Fortalecer el estudio doctrinal que establece que la prisión preventiva es excepcional, enfatizando en el respeto por el principio jurídico de inocencia.

### **3.4 Estructura**

La prisión preventiva es una medida cautelar cuyo objetivo es asegurar la comparecencia del procesado y garantizar el cumplimiento de la pena, de este postulado podemos colegir entonces que la prisión preventiva evidentemente constituye una anticipación de pena y por ende vulnera el principio jurídico de inocencia del cual se concluye que toda persona mantiene éste estado incólume mientras no se ejecutorié una sentencia que establezca lo contrario; en mérito de estas premisas contempladas dentro de normativa jurídica la prisión preventiva debe ser de ultima ratio bajo el irrestricto respecto al carácter de excepcional que constitucionalmente posee esta medida, razón de lo cual resulta menester aplicar esta medida solo en aquellos casos y bajo los fundamentos normativos contemplados dentro del Código Orgánico Integral Penal, la normativa internacional y el aporte doctrinal que sobre el tema existe.

### **3.5 Validación de la propuesta o posición teórica**

#### **3.5.1 Cuestionario de consulta a expertos**

Para la elaboración del presente cuestionario se elaboró un cuestionario de consulta dirigido a 5 profesionales del derecho de los cuales 3 son abogados en libre ejercicio y dos jueces de garantías penales de la Unidad Judicial del Cantón Azogues Provincia del Cañar.

N .	PROPUESTA	VALORACION			COMENTARIOS U OBSERVACIONES
		ADECUADO	POCO ADECUADO	NO ADECUADO	
1.	Analizar, desde el aspecto legal y doctrinal, la inadecuada aplicación de la prisión preventiva en el Ecuador, cantón Azogues provincia del Cañar.	X			El constante cambio existente en las relaciones sociales y el tratamiento que se tiene sobre el poder punitivo del estado, hace que sea imperioso adecuar nuestra conducta y acción a las tendencias de carácter garantistas.
2.	Fortalecer el estudio doctrinal que establece que la prisión preventiva es excepcional, enfatizando en el respeto por el principio jurídico de inocencia.	X			La existencia de tratados internacionales y criterios doctrinales son de mucha ayuda para el entendimiento cabal de la presunción de inocencia y la excepcionalidad de la prisión preventiva.

Fuente: Elaborado por el Autor: Israel Patricio Caguana Ortega.

### **3.6 Taller de validación con expertos**

- **Fase de preparación**

Se seleccionaron cinco expertos en el tema materia de investigación, tres abogados en libre ejercicio y dos jueces de garantías penales del cantón Azogues.

- **Fase de consulta**

Se realizó dos rondas de consulta en donde primero fueron consultados los abogados en libre ejercicio profesional y posterior los jueces.

- **Fase de consenso**

En la fase de consenso se evidencia que los jueces de garantías penales consideran que es adecuado analizar la forma en la que se está aplicando la prisión preventiva en el Ecuador, en cuanto a la consideración de priorizar el respeto a la característica de excepcionalidad que posee la prisión preventiva, garantizando el principio de presunción de inocencia, y consideran que es adecuado fortalecer el estudio doctrinal y la normativa internacional sobre el principio de presunción de inocencia.

Tanto jueces como profesionales del derecho en libre ejercicio están conscientes de la problemática que genera la aplicación de la prisión preventiva, que en algunos casos, se aplica sin el respeto por los requisitos establecidos en la norma legal y sin tomar en consideración el carácter de excepcionalidad que esta figura tiene, situación ésta última que, sin duda alguna, no tiene contraargumento pues, se encuentra establecida, tanto en la Constitución como en la ley y ratificada por los Tratados Internacionales.

En esta virtud, la implementación de la prisión preventiva debe estar acorde con los principios constitucionales, doctrinales, legales e internacionales sobre su tratamiento, para no violentar el estado jurídico de inocencia, que es uno de los pilares en los que se sustenta un Estado Constitucional de Derechos.

El tema de la prisión preventiva, no es uno de aquellos que tiene agotado su análisis y sin duda, seguirá generando mucho debate, por ello, sería pretensioso el siquiera pensar que con este trabajo ya está resuelto todo el problema, cuando en la práctica del día a día, nos vamos a encontrar con diferentes formas de pensamiento sobre este, desde la visión del que cometió el ilícito hasta la de la víctima y cada una de estas, tendrán una posición contraria.

De esto, es claro que, para seguir con el análisis de la prisión preventiva y la presunción de inocencia, se debe continuar con su estudio, comenzando desde la academia y desde los espacios donde confluyen los profesionales del derecho que deben buscar una actualización constante sobre el tema, para establecer los criterios más acordes con la realidad de la aplicación de la prisión preventiva.

Conviene indicar que institucionalmente, los organismos encargados de la administración de justicia y quienes defienden los Derechos Humanos, deben también establecer mecanismos que busquen el análisis y debate sobre el tema, pues, esto generará un ambiente de estudio constante en todos los actores que son parte de esta problemática, de tal manera que, se evite un hacinamiento carcelario y la vulneración de los derechos de las partes.

## CONCLUSIONES

- A través del estudio realizado, se modificará describir de manera clara y precisa los principales conceptos y temáticas relacionadas con la aplicación de la prisión preventiva y el estado jurídico de inocencia. Se comprendió la importancia de estos conceptos en el sistema de justicia penal y se identificaron sus implicaciones legales y éticas.
- Caracterización del principio jurídico de inocencia y la medida de prisión preventiva, mediante el análisis normativo y doctrinal, se pudo caracterizar el principio jurídico de inocencia y la medida de prisión preventiva. Se identificaron los fundamentos legales y los criterios utilizados para la imposición de la prisión preventiva, así como la importancia de preservar el estado jurídico de inocencia durante el proceso penal.
- Se diagnosticó que la prisión preventiva, según el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador, tiene la característica de excepcionalidad frente a la infracción de una ley penal. Esto significa que su aplicación debe ser justificada y proporcionada, considerando la necesidad de proteger a la sociedad y asegurar el desarrollo adecuado del proceso penal.
- A través del análisis realizado, se pudo constatar jurídicamente que la imposición de la prisión preventiva para un individuo que aún no ha sido sentenciado puede implicar una vulneración del principio de inocencia. Esto resalta la importancia de aplicar la prisión preventiva con cautela y respetando los derechos fundamentales de las personas acusadas, evitando así afectar su estado jurídico de inocencia, la vulneración del principio jurídico de inocencia.

En conclusión, a través del estudio y análisis realizado en este tema con el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador, se describirá y caracterizará los conceptos y temáticas relacionadas con la aplicación de la prisión preventiva y el estado jurídico de inocencia. Se evidenció la importancia de considerar la excepcionalidad de la prisión preventiva y la necesidad de evitar la vulneración del principio jurídico de inocencia. Estos hallazgos contribuyen a generar conciencia sobre la importancia de un sistema de justicia penal equitativo, donde se respetan los derechos fundamentales de todas las personas involucradas en un proceso penal.

## RECOMENDACIONES

Basándonos en los objetivos específicos planteados en el tema "Estado Jurídico de Inocencia y la Aplicación de la Prisión Preventiva" con el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador, se proponen las siguientes recomendaciones:

- Es fundamental promover la formación y capacitación continua de los actores del sistema de justicia penal, como jueces, fiscales, defensores y abogados, en relación a los conceptos y temáticas relacionadas con la aplicación de la prisión preventiva y el estado jurídico de inocencia. Esto permitirá un mejor entendimiento de los principios y normas que rigen dichos conceptos, y contribuirá a una aplicación más adecuada y equitativa de la prisión preventiva.
- Es necesario realizar una revisión exhaustiva de los criterios establecidos en el Código Orgánico Integral Penal del Ecuador para la imposición de la prisión preventiva. Esto incluye evaluar la proporcionalidad y necesidad de la medida, así como establecer criterios claros y objetivos que eviten su uso excesivo o desproporcionado. Además, se recomienda considerar la adopción de medidas alternativas a la prisión preventiva, en aquellos casos en los que sea factible y garantice la protección de la sociedad.
- Es esencial asegurar que todas las personas acusadas tendrán acceso efectivo a una defensa jurídica adecuada desde el inicio del proceso penal. Esto implica asignar recursos suficientes para la defensa pública, garantizar la representación legal en todas las etapas del proceso y promover la capacitación y actualización de los defensores públicos. Un acceso equitativo a la defensa contribuirá a evitar la vulneración del principio jurídico de inocencia al establecer la prisión preventiva.
- Se recomienda promover campañas de sensibilización y concienciación dirigidas a la sociedad en general, así como a los operadores del sistema de justicia penal, sobre la importancia y el respeto al estado jurídico de inocencia. Estas campañas deben destacar la necesidad de considerar a toda persona acusada como inocente hasta que se demuestre lo contrario, fomentar así una cultura de respeto a los derechos fundamentales y una mayor conciencia sobre los efectos de la prisión preventiva en la vida de las personas acusadas.

En síntesis, estas recomendaciones buscan mejorar la aplicación del estado jurídico de inocencia y la prisión preventiva en el marco del Código Orgánico Integral Penal del Ecuador. Mediante la formación jurídica, revisión de criterios, garantía de defensa adecuada y sensibilidad, se busca alcanzar un equilibrio adecuado entre la protección de los derechos de las personas acusadas y la eficacia del sistema de justicia penal. Esto permitirá un sistema más justo, respetuoso de los derechos humanos y en consonancia con los estándares nacionales e internacionales.

## BIBLIOGRAFÍA

- Alberto M. Binder, *Introducción al Derecho Procesal Penal* (Buenos Aires, AR: Ad- Hoc, 1999), 45
- Anuario Interamericano de Derechos Humanos / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volumen 36 (2020) (VOLUMEN III) Serie: Anuario Interamericano de Derechos Humanos / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volumen: 36-3 Editor: Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- Caicedo-Ante, S. I., & Pinos-Jaén, C. E. (Publicado: 01 de diciembre 2022). Análisis del test de proporcionalidad como requisito de la medida cautelar de prisión preventiva: Analysis of the proportionality test as a requirement of the precautionary measure of preventive detention. [cienciamatriarevista.], [Pág. 1]. DOI: 10.35381/cm.v8i4.1010.
- Carlos Basombrío Iglesias, *¿Qué Hemos Hecho? Reflexiones sobre respuestas y políticas públicas frente al incremento de la violencia delincriminal en América Latina* (Santiago, CHI: Cejamericas, 2010), 26 - 27.
- César Londoño Ayala, *Principio de proporcionalidad en el Derecho procesal penal* (Bogotá, COL: Nueva Jurídica, 2012), 59.
- CEPAL. Recuperado el enero de 2019, de <https://oig.cepal.org/es/indicadores/feminicidio>
- Colombia Corte Constitucional, “Sentencia”, en Caso n.oC-469/16, 31 de agosto de 2016, 75
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe No. 35/96, caso 10.832, Fondo, Luis Lizardo Cabrera, República Dominicana”, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1998, párr. 71, <https://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/RD10.832.htm>.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva”, 76.

- Corte IDH, “Sentencia de 1 de febrero de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, Caso López Álvarez Vs. Honduras, 1 de febrero de 2006, párr. 69, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_141\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf)
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas (Washington DC, USA: OEA, 2013), 88.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos (Washington: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009), 22.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe No. 86/09, caso 12.553 Fondo Jorge, José y Dante Peirano Basso y República Oriental del Uruguay, 6 de agosto de 2009”, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, accedido 28 de marzo de 2019, párr. 52 [https://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Uruguay12553.sp.htm#\\_ftn28](https://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Uruguay12553.sp.htm#_ftn28)
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva”, 57-60.
- CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. (2021). RESOLUCIÓN No. 14-2021. Obtenido de <https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2021/2021-14-Aclara-el-Art-534-COIP.pdf>
- Corte IDH, “Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, 21 de noviembre de 2007, párr. 93, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_170\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf); Corte IDH, “Sentencia de 24 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador, 24 de junio de 2005, párr. 111, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_129\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_129_esp1.pdf)
- Corte IDH, “Sentencia de 20 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”, Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela, 20 de noviembre de 2009, párr. 176, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_207\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_207_esp.pdf)

- Corte IDH, “Sentencia de 12 de noviembre de 1997 (Fondo)”, Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, 12 de noviembre de 1997, párr. 98, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_35\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf)
- Corte IDH, “Sentencia de 1 de febrero de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, Caso López Álvarez Vs. Honduras, 1 de febrero de 2006, párr. 81, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_141\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf)
- Corte IDH, “Sentencia de 1 de febrero de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, Caso López Álvarez Vs. Honduras, 1 de febrero de 2006, párr. 81, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_141\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf)
- Corte IDH, “Sentencia de 26 de junio de 2012 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”, Caso Díaz Peña Vs. Venezuela, 26 de junio de 2012, párr. 150, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_244\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_244_esp.pdf)
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021, 18 de agosto). Sentencia No. 8-20-CN/21 (Limitación a la sustitución de la prisión preventiva). Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo. Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. Tel. (593-2) 394-1800. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gob.ec>. Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to piso. Email: [comunicacion@cce.gob.ec](mailto:comunicacion@cce.gob.ec). CASO No. 8-20-CN EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE SENTENCIA.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (16 de NOVIEMBRE de 2009). CORTEIDH. Recuperado el 10 de FEBRERO de 2019, de [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Suárez Rosero, sentencia 12 de noviembre de 1997, Serie C N°35, párrafo 77; Caso Tibi vs. Ecuador, sentencia 7 de septiembre de 2004, Serie C N° 114, párrafo 180.
- Constitución de la República del Ecuador, CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, COIP Ley 0 Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014 Última modificación: 29-mar.-2023 Estado: Reformado

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Suárez Rosero, sentencia del 12 de noviembre de 1997.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas (Washington DC, USA: OEA, 2013), 88.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos (Washington: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009), 22.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe No. 86/09, caso 12.553 Fondo Jorge, José y Dante Peirano Basso y República Oriental del Uruguay, 6 de agosto de 2009”, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, accedido 28 de marzo de 2019, párr. 52  
[https://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Uruguay12553.sp.htm#\\_ftn28](https://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/Uruguay12553.sp.htm#_ftn28)

Corte IDH, “Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, 21 de noviembre de 2007, párr. 93,  
[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_170\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf);

Corte IDH, “Sentencia de 12 de noviembre de 1997 (Fondo)”, Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, 12 de noviembre de 1997, párr. 77,  
[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_35\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf); Corte IDH, “Sentencia de 7 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, Caso Tibi vs. Ecuador, 7 de septiembre de 2004, párr. 180, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_114\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf)

Corte IDH, “Sentencia de 7 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, Caso Tibi vs. Ecuador, 7 de septiembre de 2004, párr. 180, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_114\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf)

Cfr. Llobet Rodríguez, Javier; La prisión preventiva en la jurisprudencia de la CIDH. En Castillo Alva, José Luis (Coordinador); Prisión preventiva, Instituto Pacífico, Lima, 2015, p. 26.

CUESTAS G Carlos H (1984) Estudios sobre el Procedimiento Penal Inp Editores Panamá

- David Garland, *La cultura del control. Castigo y orden social en la modernidad tardía* (Barcelona, ES: Gedisa, 2005), 39.
- Del Río Labrathe, Gonzalo; *Prisión preventiva y medidas alternativas. Código Procesal Penal 2004*, Instituto Pacífico, Lima, 2016, p. 147.
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Primera Edición, Tomo II, p. 1669. Editorial Espasa Calpe S.A., Madrid España, Octubre 2001
- Doe, J. (2020). *Presunción de inocencia: piedra angular de la justicia penal*. Nueva York, NY: Legal Press.
- Ecuador, Código Orgánico Integral Penal COIP, Registro Oficial No. 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014, art. 634.
- Ecuador Corte Nacional de Justicia Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, “Sentencia”, en Caso n.o 580-2011, 2 de septiembre de 2013, 17.
- Ecuador, Constitución de la República, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 3.
- Ecuador Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, “Reporte mensual de personas privadas de libertad”, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, accedido 28 de marzo de 2019, párr. 74 <https://www.justicia.gob.ec/reporte-mensual-de-personas-privadas-de-libertad/>
- Ecuador, Código de Procedimiento Penal, Registro Oficial No. 743, Suplemento, 13 de enero del 2003.
- Ecuador, Código Orgánico Integral Penal COIP, Registro Oficial No. 180, Suplemento, 29 de marzo de 2023, art. 41.
- Edgardo Alberto Donna, *La autoría y la participación criminal* (Buenos Aires, AR: RubinzalCulzoni, 2002), 9-13.
- Edgardo Alberto Donna, “La autoría y la participación criminal”, 39.
- Eduardo Jauchen, *Tratado de Derecho Procesal Penal* (Buenos Aires, ARG: Rubinzal, 2012), 384.
- Ferrajoli, Luigi. 2001, *Derecho y razón*, quinta edición, Madrid, Ed. Trotta página 549.

- Fernández, D. Gonzalo. (2004). Bien Jurídico y Sistema del delito. Editorial B de F. Ltda., Buenos Aires.
- Fernández López, M.; Prueba y presunción de inocencia, Iustel, Madrid, 2005, p. 117-159.
- Ferrajoli, Luigi. Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Madrid, ES: Trotta, 2004.
- García, W. (2019). Jurisprudencia para abogados (medidas cautelares). Bolivia, Editorial Horizonte.
- García Falconí, José Carlos, Recopilación de Dictámenes Fiscales. Tomo I. Primera Edición. Quito Ecuador, 1993. Editorial Voluntad
- Hablaba de retener a las personas no para castigarlas. Para un amplio conocimiento, GARCÍA VALDÉS, C., Derecho Penitenciario. Escritos, (1982-1989), Ministerio de Justicia, Madrid, 1989, p. 27; GARRIDO GUZMÁN, L., Manual de Ciencia penitenciaria, ob., cit., p. 73.
- JAKOBS, Günther. ¿'Derecho penal' del enemigo? Op. Cit.,p. 97.
- JAKOBS, Günther: 2006 "¿Terroristas como personas en derecho?", en JAKOBS, Günther y CANCIO MELIÁ, Manuel: Derecho penal del enemigo, 2- edición, Civitas, Navarra. JAKOBS, Günther: 2005 "Derecho penal del ciudadano y derecho penal del enemigo", en JAKOBS Günther y CANCIO MELIÁ Manuel: Derecho Penal del Enemigo, Universidad Externado de Colombia, Bogotá.
- Jauchen, Eduardo. Tratado de Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, ARG: Rubinzal, 2012.
- Johnson, R. (2019). El estatuto jurídico de la inocencia: Principios y desafíos. Londres, Reino Unido: Law & Society Publishing.
- Jorge Zavala Baquerizo, El debido proceso penal (Guayaquil, EC: Edino, 2007), 127.
- José Ángel Brandariz García, El Gobierno de la penalidad. La complejidad de la Política Criminal contemporánea (Madrid, ES: Dykinson, 2014), 46.
- José García Falconí, "Principio procesal de inocencia", Revista Judicial, 17 de abril de 2017, 12.

- José Ángel Brandariz García, *El Gobierno de la penalidad. La complejidad de la Política Criminal contemporánea* (Madrid, ES: Dykinson, 2014), 46.
- Leonardo Fabián Cruz Bolívar, “Fundamentos de la detención preventiva en el procedimiento penal colombiano”, *Revista Derecho Penal y Criminología*, no. 95 (2012): 75, <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/download/3421/3108>
- Marcillo Pauta, A. B. (2022). *Análisis de la prisión preventiva como medida cautelar de carácter excepcional; y, la aplicación de las reglas establecidas en el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal*. (Trabajo de titulación, Carrera de Derecho, Facultad Jurídica, Social y Administrativa, Universidad Nacional de Loja). Loja, Ecuador.
- Maier, Julio; *La ordenanza procesal penal alemana*, Vol. II, p. 127
- MAIER, Julio B. J. “Derecho procesal penal” citado por SUEIRO, Carlos Christian, “Los paradigmas del Derecho Penal”, Ed. FABIAN J. DI PLÁCIDO, 2011, Buenos Aires, p. 321.
- Miguel Montañés Pardo, *La presunción de inocencia. Análisis doctrinal y jurisprudencial* (Pamplona, ES: Aranzadi, 1999), 27.
- Mireille Delmas-Marty, *Modelos actuales de Política Criminal* (Madrid, ES: Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, 1986), 19.
- MOSTAJO, Jorge: 2013 *Estado de Excepción y Derecho Penal. Bases Filosófico-Políticas del Derecho Penal del Enemigo*, Editorial GV, La Paz.
- Montañés Pardo, Miguel Ángel en “La presunción de inocencia. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Pamplona, Ed. Aranzadi. 1999.
- Muñoz Conde, Francisco. (2004). *Teoría General del Delito*. Editorial Temis S.A., pp. 13-14.
- Observatorio de Igualdad y Género de América Latina y el Caribe. (2017).
- ONU Asamblea General, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, 10 de diciembre de 1948, A/RES/217 (III).

- Quintero Olivares, Gonzalo; Morales Prats, Fermín; Prats Canut, José Miguel. (2002). Manual de Derecho Penal. Edición 3ª, Editorial Aranzadi, España, pp. 80-81.
- Raúl Eugenio Zaffaroni, Sistemas penitenciarios y alternativas a la prisión en América Latina y el Caribe (Buenos Aires, ARG: Depalma, 1992), 16.
- Rodríguez, Orlando Alfonso, La Presunción de Inocencia, Bogotá Colombia, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2000.
- Sanguiné, Odone; Prisión provisional y derechos fundamentales, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, p. 432.
- Smith, A. (2018). Prisión preventiva y derecho a la libertad: equilibrando los derechos individuales y la seguridad pública. Chicago, IL: Compañía de publicaciones legales.
- TEDESCO, Ignacio: El pensamiento de David GARLAND, en: [http://www.catedrahendler.org/doctrina\\_in.php?id=99](http://www.catedrahendler.org/doctrina_in.php?id=99)
- VÁZQUEZ ROSSI, Jorge E., “Derecho procesal penal” ob. Cit., ps. 314 y 315.
- Vicente Guzmán Fluja, Anticipación y Preconstitución de la prueba en el proceso penal (Valencia, ES: Tirant lo Blanch, 2006), 55.
- WOODROW WILSON CENTER UPDATE ON THE AMERICAS: 2013 Seguridad y Populismo Punitivo en América Latina: Lecciones Corroboradas, Constataciones novedosas de temas emergentes, Woodrow Wilson International Center For Scholars, Washington DC.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl: 2005 En torno de la Cuestión Penal, Editorial BdeF, Buenos Aires.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl: 2011 La Cuestión Criminal, Editorial el Planeta, Buenos Aires.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl: 2011 La palabra de los Muertos. Conferencias de criminología cautelar, Ediar, Buenos Aires.
- Zapatier Córdova, P. S. (2020). La aplicación de la prisión preventiva y el principio de presunción de inocencia: Estudio de casos sobre la aplicación indebida de la prisión preventiva en los delitos de hurto y robo. Maestría Profesional en Derecho

Penal, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, Área de Derecho, Quito.

ZYSMAN, Diego: 2012 Sociología del Castigo. Genealogía de la determinación de la pena, Ediciones Didot, Buenos Aires.

Zavala Baquerizo, Jorge, El Debido Proceso, Editorial Edina, Guayaquil Ecuador, 2004.

# **ANEXOS**

## **Anexo 1: ENTREVISTA A PROFESIONALES DEL DERECHO**

### **CUESTIONARIO:**

1. ¿En su ejercicio profesional, se ha encontrado con casos de clientes, a quienes se les ha dictado prisión preventiva?

Si

No

2. ¿En casos que se ha pedido la prisión preventiva, usted solicitó la implementación de medidas sustitutivas, se las concedieron o no?

Flagrancia

Violación de delitos que atentan con la administración pública

3. ¿En un caso que usted ha ejercido la defensa técnica del procesado y se le ha dictado prisión preventiva, considera constituyó una pena anticipada?

Si

No

4. ¿Considera usted que debe erradicarse la prisión preventiva o cree que, en algunos casos, se vuelve necesaria?

Necesaria

Erradicarse

5. ¿Su criterio personal, apegado a su conocimiento y experiencia, considera que la prisión preventiva está siendo bien aplicada por parte de los jueces de garantías penales?

Bien

Mal

Gracias por su colaboración.

## Anexo 2 :ENTREVISTA A JUECES DE GARANTÀS PENALES

### CUESTIONARIO:

1. En el ejercicio de su función, ¿le ha tocado imponer prisión preventiva?

Si

No

2. ¿Considera usted que la prisión preventiva es tal vez, la forma más eficaz de asegurar la comparecencia del procesado a juicio?

Si

No

3. Sobre las medidas sustitutivas, ¿son viables para asegurar la comparecencia de la persona a juicio?

Si

No

4. ¿Considera usted que la solicitud fundamentada del fiscal es elemento suficiente para dictar prisión preventiva?

Si

No

5. ¿Cree usted que es posible erradicar la prisión preventiva?

Si

No

Muchas gracias por su colaboración.

### **Anexo 3: CUESTIONARIO A PRIVADOS DE LA LIBERTAD**

1. ¿En qué proceso le dictaron sentencia condenatoria?

Robo

Violación

Tráfico de sustancias estupefacientes

2. ¿En qué etapa procesal, le dictaron prisión preventiva?

Audiencias de calificaciones de flagrancia

Audiencia de formulación de cargos

3. Al momento de dictarle la prisión preventiva ¿su defensa solicitó la aplicación de una medida sustitutiva?

Si

No

4. ¿Cómo le afectó esta prisión preventiva?

Intimidación

Discriminación

Agresores

5. ¿Cree usted que pudo haber otro mecanismo en lugar de la prisión preventiva?

Si

No

Gracias por su colaboración.